

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN DE POSTGRADO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN HISTORIA DE VENEZUELA**



**IMPORTANCIA HISTÓRICA DEL CABILDO EN LA PROVINCIA DE
VENEZUELA DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL:
PARADIGMA DE INDEPENDENCIA E INSTITUCIONALIDAD
POLÍTICA Y JURÍDICA DE LA REPÚBLICA**

Autor: Abg. Jaime Jesús Báez Jiménez
C.I. N.º V-13.638.424.

Tutor: Dr. Manuel Alberto Donís Ríos
C.I. N.º V-3.415.081.

Caracas, 18 de abril de 2018



UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN HISTORIA DE VENEZUELA

APROBACIÓN DEL TUTOR

Por la presente hago constar que he leído el Trabajo de Grado de Maestría, propuesto por el ciudadano **Jaime Jesús Báez Jiménez**, titular de la Cédula de Identidad N.º V-13.638.424 para optar al Título de *Magíster Scientiarum* en Historia de Venezuela, cuyo título definitivo es: **Importancia Histórica del Cabildo en la Provincia de Venezuela Durante la Época Colonial: Paradigma de Independencia e Institucionalidad Política y Jurídica de la República**, ante lo cual manifiesto que dicho Trabajo reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

En la ciudad de Caracas a los veintiséis (26) días del mes de enero de 2018.

Dr. Manuel Alberto Donís Ríos
C.I. N.º V-3.415.081.

Lo que ha sido, eso mismo será.
Y lo que se ha hecho, eso mismo se hará;
y no hay nada nuevo debajo del sol.
¿Hay algo de lo que se pueda decir:
He aquí, esto es nuevo?
Ya existía en los siglos que nos han precedido.
No hay memoria de lo que precedió,
ni tampoco habrá memoria
de lo que sucederá entre los que serán después.
Eclesiastés 1: 9-11

Dedicatoria

*A Dios Padre Todopoderoso y mi Señor Jesucristo,
hacedores infinitos de lo posible;*

*A ti amada Madre: Violeta de mi alma, que desde el cielo
representas la fuente inagotable de toda mi inspiración;*

*A toda mi familia,
en especial a ti Adelina, compañera de este camino y estas metas;*

*A la Universidad Católica Andrés Bello,
y a todo su invaluable personal docente y administrativo;*

*Al profesor Manuel Donís, por la confianza, orientación y desprendido apoyo
brindado durante la elaboración de este trabajo de grado;*

*Finalmente, a mi amado país: Venezuela,
cuna de cada esfuerzo realizado para rescatar su ejemplar grandeza.*



**UNIVERSIDAD CATÓLICA ANDRÉS BELLO
DIRECCIÓN DE PROGRAMA DE MAESTRÍA
PROGRAMA DE MAESTRÍA EN HISTORIA DE VENEZUELA**

**IMPORTANCIA HISTÓRICA DEL CABILDO EN LA PROVINCIA DE
VENEZUELA DURANTE LA ÉPOCA COLONIAL:
PARADIGMA DE INDEPENDENCIA E INSTITUCIONALIDAD
POLÍTICA Y JURÍDICA DE LA REPÚBLICA**

Autor: Abg. Jaime J. Báez Jiménez
Tutor: Dr. Manuel Alberto Donís Ríos
Fecha: enero-2018.

RESUMEN

Los contenidos del problema planteado y los fundamentos metodológicos y teóricos que involucra el trabajo de grado de maestría que aquí se presenta, promueven la idea de realizar una investigación científica de tipo documental, de carácter monográfico y nivel descriptivo, mediante el cual, a través de la aplicación de los métodos de análisis externo e interno de documentos, se puede conocer la importancia histórica que tuvo el Cabildo en Venezuela durante la época colonial y el paradigma de independencia e institucionalidad política y jurídica de la república que derivó de esa figura corporativa. De esta manera, los destinatarios del trabajo definitivo pueden aproximarse al significado histórico que concentra una de las figuras que mejor traduce los orígenes de la organización pública, para lo cual, la ciencia de la historia se pone al servicio, al facilitar las técnicas que proporcionan un análisis histórico suficiente sobre el origen del Cabildo en Venezuela, la importancia que esa institución tuvo en el proceso de integración territorial venezolano, la trascendencia que simbolizó la república dentro del poder político y judicial que concentraba el Cabildo en Venezuela y la influencia que ejerció la institucionalidad del Cabildo en la construcción de la independencia y la identidad territorial.

Palabras claves: Alcalde Ordinario, Cabildo, Independencia, Instituciones, Poder Judicial, Poder Político, Real Audiencia, Regidores, República.

Índice General

| Contenido | pág. |
|-------------------------------|-------------|
| Carta de Aprobación del Tutor | ii |
| Preliminar | iii |
| Dedicatoria | iv |
| Resumen | v |
| Introducción | 1 |

Capítulo I

| | |
|--|-----------|
| Origen del Cabildo colonial en la Provincia de Venezuela | 7 |
| 1.1. Generalidades sobre la implementación del Cabildo en la Provincia de Venezuela | 7 |
| 1.2. Concepto histórico del Cabildo | 16 |
| 1.3. Característica atlántica del Cabildo colonial venezolano | 23 |

Capítulo II

| | |
|---|-----------|
| La institución del Cabildo colonial en el proceso de integración territorial venezolano | 43 |
| 2.1. Orientaciones sobre el significado del territorio como elemento esencial de una república | 44 |
| 2.2. La autoridad ejercida por el Cabildo en la alternativa de integración territorial durante la época colonial | 48 |
| 2.3. Las Actuaciones del Cabildo para la defensa de sus ciudades en el marco de la integración territorial | 54 |

| | |
|--|------------|
| Capítulo III | |
| Importancia del poder político y judicial del Cabildo en la Provincia de Venezuela | 63 |
| 3.1. La influencia del Cabildo en los orígenes de la función pública | 64 |
| 3.2. El Cabildo y el sentido de república durante la época colonial | 71 |
| 3.3. El predominio del poder político del Cabildo en el ejercicio de su función judicial en la Provincia de Venezuela | 91 |
| Capítulo IV | |
| La influencia del Cabildo en la construcción del sentido de independencia y de identidad territorial durante la colonia | 112 |
| 4.1. La continuidad histórica-institucional de la república y el Cabildo y su vínculo con el sentido de independencia durante la época colonial | 113 |
| 4.2. La independencia experimentada en las ciudades coloniales | 124 |
| 4.3. La lucha por la autonomía municipal y la defensa de los privilegios del Cabildo ante otras instituciones reales | 143 |
| Conclusiones | 154 |
| Referencias Bibliográficas | 161 |

Introducción

El Trabajo de Grado de Maestría que tiene ante usted es el resultado de un proceso de investigación de tipo documental que fue desarrollado desde el comienzo de las primeras cátedras de estudio de esta Maestría en Historia de Venezuela, el cual tiene como propósito rescatar la memoria histórica vinculada al origen y evolución de las principales instituciones coloniales de Venezuela que estuvieron encargadas de ejercer competencias jurídico-políticas. Para estos fines, a partir del primer trimestre académico del año 2014, por medio de las enseñanzas recibidas en la materia “Historia Territorial e Institucional de Venezuela”, dirigida por el catedrático que hoy este trabajo tiene el honor de presentar como tutor, se dieron los pasos fundamentales para delimitar los objetivos generales y específicos de la investigación.

De esta forma, en la medida que se avanzaba en los estudios especializados sobre el tema, incluyendo las invalorable enseñanzas, conocimientos y técnicas suministradas por los docentes en otras asignaturas, cada adelanto no sólo se nutrió de contenido, sino, en esa misma forma, avivó aún más el interés de indagar en la riqueza histórica que fundamenta el complejo y pormenorizado proceso de poblamiento colonial realizado en Venezuela, así como la ordenación territorial de los valles, costas, selvas y sabanas, y la minuciosa organización institucional establecida -a partir del momento que tuvo lugar el encuentro de dos mundos- mediante formas de gobiernos y normas jurídicas que hicieron viable el orden, la convivencia y la justicia entre los representantes de aquellas culturas recíprocamente ignoradas y divergentes.

Fue así como, con base en la observación y los análisis que fueron aplicados a los documentos y a la historiografía venezolana que versa sobre estos particulares, se pudo comprobar cómo en el proceso de colonización y cometido de las intenciones que fueron plasmadas en las capitulaciones y encomiendas que resultaron otorgadas a partir del siglo XVI, los exploradores encontraron en la experiencia municipal

hispanica -entendida como el sistema aplicado con anterioridad al descubrimiento de América para la ordenación de las comunidades y reinos vecinos que hacían vida en la península-, la principal alternativa de organización político-jurídico que debía ser trasplantada en cada espacio geográfico del recién ocupado continente para el logro de tales finalidades, toda vez que, en este caso, el conglomerado de costumbres, privilegios, normas e instituciones que de ella provenían eran las que, en su tiempo, mejor comprendía el colonialista, en razón de la práctica jurídica que históricamente implementaba la corona en su reino.

Por estos motivos, cualquier aporte historiográfico que se procure brindar sobre la institucionalidad colonial venezolana, indefectiblemente pasa por estudiar los procesos de fundación de ciudades, villas y pueblos, y, esencialmente, la corporación de autoridad y representación a la que originariamente apostó el hombre español para organizar y juridificar su estructura política y social, a saber: el Cabildo.

Especial sentido encontró este parecer, ya que, por una parte, permitió delimitar en espacio y tiempo la investigación, conforme a los parámetros de importancia histórica que, respecto a la época colonial, resultan aplicables a la institución del Cabildo que tuvo lugar en la Provincia de Venezuela¹ -preponderantemente en la

¹Esta categoría conceptual es aplicada considerando el arduo y prolongado proceso de expedición y poblamiento que fue ejecutado en estas tierras por los colonizadores españoles, así como la consecuente organización, transición y afianzamiento a la que estuvo sujeta la institucionalidad que fue implementada producto de los trasfondos sociales, étnicos, ambientales, culturales, jurídicos, económicos y políticos que por más de tres siglos rigieron en los establecimientos humanos que estuvieron constituidos en estos espacios geográficos con anticipación al proceso de emancipación de 1810. En virtud de esto, la presente denominación, tal y como lo asume el título original de este Trabajo de Grado de Maestría, es empleado con un sentido amplio y referencial, valorando para esto el hecho de la primera gobernación de Venezuela creada conforme a la capitulación de los Welser el 27 de marzo de 1528 durante el reinado de Carlos V de Alemania y I de España, así como los procesos de integración territorial y restructuración institucional aplicada por las reformas borbónicas que fueron concebidas desde 1776 y que conllevaron a la creación de la Capitanía General de Venezuela el 8 de septiembre de 1777.

En razón de lo señalado, resulta propicio destacar, que la figura del Cabildo trascendió a muchas de las transformaciones político-territoriales a las que estuvo sujeta esta provincia a lo largo del período colonial, motivo por el cual, dependiendo de la etapa histórica a la cual se hará alusión en las respectivas fases de la investigación, en esa misma medida será ajustada la señalada denominación de acuerdo con la conceptualización política, jurídica y territorial que correspondía al momento, entorno o jurisdicción en la que le competía actuar.

De esta manera, también resulta oportuno salvar la postura de este trabajo en cuanto a la delimitación temporal se refiere, toda vez que, al no establecerse un arco específico de tiempo en años o meses, preliminarmente se puede estimar que este trabajo involucra un análisis pormenorizado de toda la etapa colonial venezolana. Sin embargo, esto no es así, ya que para esto se debe considerar que muchas de las preguntas de interés investigativo sobre el

ciudad de Santiago de León de Caracas-; y, por otra parte, a través de lo que fue señalado se pudo comprobar cómo históricamente a través del Cabildo se traducen muchas de las visiones geopolíticas y jurídicas que en la Venezuela colonial ofreció el *atlantismo*, entendido como aquel proceso en el que viajeros y exploradores convirtieron al océano que separaba a América y España, en el escenario propicio para la construcción de un imaginario y de un intercambio de hombres e ideas que convertirían a la cultura, la política, la ciencia, la filosofía, las leyes y las instituciones de cada extremo y en una historia común solamente apartada por el mar²; máxime cuando se tiene en cuenta que, a través de esta institución colonial, se puede reconocer cómo, incluso en tiempos sucesivos a su implementación y previos al proceso de emancipación, los conceptos de república, autonomía, independencia, identidad territorial e institucionalidad, ya estaban suficientemente identificados y apropiados por las sociedades coloniales conforme al sentido cultural y jurídico que se desprendía de sus realidades, y a las políticas que eran implementadas por los

tema surgen sobre aspectos generales que conforman el desarrollo de más de tres siglos; por estos motivos, abarcar con detalle todos y cada uno de los fenómenos históricos a los que estuvo expuesta la institucionalidad del Cabildo a lo largo de los siglos de vigencia del período colonial venezolano -salvo casos puntuales que por la naturaleza de su importancia se hacen necesarios analizar con precisión-, además de resultar excesivo para los tiempos y fines tanto académicos como metodológicos de estos estudios de maestría -toda vez que un mayor abundamiento sobre el tema corresponderá hacerse en un estudio de nivel explicativo, propio de una investigación de carácter doctoral-, difuminaría el sentido del objetivo general y de las conclusiones anheladas en la investigación, como es el de destacar el significado paradigmático que históricamente concentra el Cabildo como figura de independencia e institucionalidad política y jurídica del sentido de república que prevalecía en la época colonial, razón por la que se toma ese tiempo histórico para exhibir aquellos ejemplos más destacados de actuación que, como sustento del marco teórico, fueron desarrollados a lo largo de varios siglos. No obstante, como bien se puede comprender, el logro de esta meta involucra, sin lugar a dudas, primero: resaltar varias de las connotaciones que asumió el cabildo durante los tiempos coloniales; y, segundo: destacar ciertos y determinados casos que demuestran estos significados, los cuales preponderantemente tuvieron lugar a finales del período colonial, por ello el énfasis que se hace en varios capítulos -tal y como estrictamente se hace en los contenidos teóricos de los capítulos III y IV- respecto a la etapa histórica que involucra los años 1795-1798.

² Sobre este concepto de atlantismo, y las dimensiones de sus interpretaciones, cabe aplicar el significado de la “utopía atlántica” a la que hace referencia Cardozo (2014) respecto a la política colonial aplicada por el rey Carlos I de España y V de Alemania, inspirada en su idea de unificación, al procurar con ello que el imperio contara, en relación a América, con un territorio único, vale decir: una “panhispania” como la refiere en su obra (Cfr. p. 78). En este sentido, siguiendo la línea conceptual planteada por el autor, se trataba de la existencia de una utopía “del español de dos mundos” (p. 79), cuya expresión encierra la extensión y el panorama filosófico que involucra el *atlantismo* en sí mismo, al considerarse no sólo como el tránsito de estos hombres y el riesgo de enfrentar el mar, sino los encuentros y desencuentros que tuvieron consigo mismo y con los intereses personales y colectivos, siendo reflejado en muchos casos en todo lo que trasmítía a sus lugares de origen y lo que, luego a su retorno, instauraba en los nuevos dominios.

encargados de las administraciones de gobierno y justicia de cada provincia con el fin de asegurar la voluntad del Rey y el respeto a la ley.

De igual forma, en el período de estudio que involucra esta investigación, destaca cómo para finales del siglo XVIII (específicamente entre los años 1795-1798), una vez consolidada la existencia de una municipalidad suficientemente organizada en el gobierno del Ayuntamiento y la autoridad del Cabildo, surgió la necesidad por parte de sus representantes políticos de garantizar una autonomía funcional que, en su entendido, debía de regentar el municipio colonial, pues en él, como refiere Delgado (2017):

(...) se ve claramente la representación sectorial y social y la participación de los vecinos para dar forma de autogobierno de los pueblos y ciudades en la activa presencia de los cabildos o ayuntamientos, con la necesaria base económica y la cultura política de las autoridades locales, como factores que favorecen las demandas a favor de la autonomía local frente al poder absoluto del Rey (p. 29).

Sobre este particular, también se puede decir que la autonomía municipal que se procuró garantizar surgió como una propuesta de las autoridades de la época para contener o persuadir la voluntad del rey de establecer un límite a los privilegios que durante siglos habían construido a su favor los miembros del Cabildo, prerrogativas que, a su vez, encontraron lugar gracias a los métodos de gobierno que, considerando la distancia que prevalecía entre los nuevos dominios y el centro de poder, éstos individuos debieron aplicar para asegurar el éxito de los designios del rey en medio de las realidades sociales, culturales, políticas, económicas y jurídicas que prevalecían en esos dominios, y cuyas particularidades nadie mejor que ellos las conocían. Sin embargo, estas luchas de competencias, poder, autonomías y potestades entre los Cabildos y otras instituciones reales –tal como ocurrió con mayor intensidad

con la Real Audiencia-, paralelamente estarían conformando una expresión originaria, institucional, política, social y jurídica de la independencia.

En atención a lo anterior, considerando el contexto político, social y jurídico que regularmente envolvió al Cabildo, se promueve la idea de analizar y difundir una serie de hechos históricos a través de los cuales, luego de ser contrastados con el contenido de algunos documentos de archivo, así como los aportes historiográficos especializados sobre el tema del municipio colonial, se conoce y comprende la cultura institucional que emana del proceso de colonización español, cuyas luces parten de las teorías que algunos autores han propuesto para diversos sucesos que tuvieron lugar durante la vigencia del sistema político que imperaba en la entonces Provincia de Venezuela y posterior Capitanía General de Venezuela, en las cuales, el Cabildo, debido al papel protagónico que tuvo en muchos de estos casos, destaca como un modelo de protección de aquella república que se traducía en los intereses de la corona, los intereses de la municipalidad, el bienestar general de los vecinos y la cosa pública, elementos que, al mismo tiempo, se reconocen en una sola expresión: la ciudad.

Por estas razones, se presenta esta investigación como requisito para optar al título de *Magíster Scientiarum en Historia de Venezuela* de esta casa de estudios, la cual asume como principal objetivo: brindar, con estricto apego a los rigores científicos, un aporte académico que permita reivindicar la importancia histórica que tuvo el Cabildo en la Provincia de Venezuela durante la época colonial, y comprobar el carácter paradigmático de institucionalidad política y jurídica con que esta corporación, de acuerdo con su autonomía, dio fundamento a un sentido de independencia estrictamente funcional, político y jurídico en las ciudades y la preeminencia de una república como fuente de poder y de potestades de representación.

Igualmente cabe destacar que, sustentado en fuentes primarias y secundarias, en el presente Trabajo de Grado se deja a disposición del lector una serie de aportes que, en conjunto, procuran: por una parte, generar un desagravio a los efectos del

menosprecio o el olvido ha generado en una figura con tanta profundidad histórica como el Cabildo, muchas veces visible en la falta de enseñanza en aulas escolares y universitarias sobre su origen y significado³, así como la apatía del electorado al momento de elegir democráticamente sus autoridades, toda vez que representa la convocatoria electoral que, entre muchas otras, estadísticamente registra los niveles más bajos de participación o más altos de abstención; y, por otra parte, rescatar el significado institucional que asume el Cabildo, concretamente en cuanto a la relevancia histórica y jurídica que reunieron las figuras que, en su tiempo, fundamentaron la legitimidad de su autoridad, vale decir: la independencia -en el ámbito del significado eminentemente institucional que se desprende de la autonomía ejercida por la municipalidad- y la república -en su ámbito filosófico, cultural, político y material-, elementos que, en conjunto, y luego de las variadas adaptaciones a las que han estado sometidas estas categorías en el decurso de incontables procesos políticos, jurídicos y sociales, terminan patrocinando la esencia del constitucionalismo moderno, el orden democrático y representativo, y el sistema formal de administración de justicia.

De esta manera, los aspectos que han sido comentados representan los temas centrales de varios capítulos, por medio de los cuales se describe, analiza, conoce y comprende: i) el origen del Cabildo colonial en la Provincia de Venezuela; ii) la institución del Cabildo colonial en el proceso de integración territorial venezolano, iii) la importancia del poder político y judicial del Cabildo en la Provincia de Venezuela; y, iv) la influencia del Cabildo en la construcción del sentido de independencia y de identidad territorial durante la colonia; objetivos éstos que sustentan posteriores y definitivas conclusiones.

³ A pesar de que, en el caso de Venezuela, aun cuando el Cabildo cuenta con más de cinco siglos de tradición, esta institución mantiene plena vigencia en pleno siglo XXI, al estar consagrado en el artículo 70 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela el cabildo abierto como un medio de participación y protagonismo del pueblo en el ejercicio de su soberanía.

Capítulo I

Origen del Cabildo colonial en la Provincia de Venezuela

El Cabildo, tal y como puede detallarse en los párrafos introductorios de este trabajo, es un instituto colonial que, para los efectos de América, concentra una tradición histórica de más de cinco siglos. De este modo, cualquier comentario que pretenda hacerse de él, en un mayor o menor arco de tiempo que sirva de referencia para delimitar esos fines, requiere asumir el reto de emplear una técnica metodológica adecuada, vale decir, una que resulte lo suficientemente eficaz para sistematizar los argumentos que permitan reconocer y comprender el contexto del tema conforme a las distintas dimensiones políticas, sociales, jurídicas, culturales y económicas que involucra esta figura corporativa.

Por estos motivos, resulta propicio aplicar un nivel descriptivo de investigación para desarrollar los fundamentos teóricos que sustentan este capítulo, mediante los cuales se conceda un conocimiento preciso sobre las generalidades históricas, categorías conceptuales y características fundamentales que comprende el Cabildo colonial, los cuales, en conjunto, entronizan la materia objeto de estudio con apego a los objetivos que se desarrollan en esta investigación, y, asimismo, permiten anticipar desde los primeros capítulos la importancia que concentra esta figura dentro de la historia institucional de Venezuela, tal y como se desprende de las citas, reflexiones y demás análisis que al respecto son esbozadas.

1.1. Generalidades sobre la implementación del Cabildo en la Provincia de Venezuela

Desde los orígenes de la humanidad, y en cada una de las etapas de la civilización, la construcción de un orden social y político ha estado presente en los hechos que, de acuerdo con las realidades de sus respectivos tiempos y espacios,

conforman la evolución del hombre. Sin embargo, por muy remoto que esto pueda aparentar, el deseo de conquistar nuevos territorios ha sido una constante en el acontecer histórico, predominando, asimismo, la intención de construir en cada avance territorial un orden social, político y jurídico suficientemente institucionalizado.

Cabe destacar que las exploraciones y descubrimientos no sólo sometieron a prueba las resistencias físicas de los colonizadores, sino también, estos escenarios exigieron mucho de sus capacidades intelectuales para poder transformar en algo positivo las variables de dificultad que por sí mismo imponía el hecho de adentrarse a lo desconocido. Ahora, esta situación no fue una excepción para el caso americano, pues el colono español se vio en la inminente necesidad de superar con inteligencia, organización y disciplina los retos que conllevaba adaptar costumbres preestablecidas -que para el caso de América lo componían los sistemas indígenas-, en regímenes gubernativos que garantizaran, de conformidad con su individual cosmovisión, la paz entre todos, situación que resultó posible mediante el establecimiento de un orden jerárquico que representara la voluntad de quienes asumirían el control de los territorios, y a través de la implementación de un sistema punitivo aplicado a quienes contradijeran los modos de comportamiento legítimamente aceptados.

En este sentido, el orden normativo que expresaba lo pactado entre quienes compartían cada espacio, conllevó a desarrollar una organización jurídica que agrupara un sistema de poderes destinados a prevenir y castigar las amenazas que desafiaban el bienestar común o el principio de lealtad que implícita y explícitamente derivaba del mandato de autoridad concedido por la majestad real, factores que hicieron de la institucionalidad la quimera del poder político y judicial, así como el instrumento de administración, justicia y paz de la sociedad.

Ahora, estos asuntos se convirtieron en una materia cumplida por parte de quienes, desde Europa, valiéndose de su vasta experiencia -forjada durante siglos en la práctica de las ciencias y en las batallas de conquistas y reconquistas-, dieron continuidad a su ánimo de explorar nuevos mares y continentes, al punto de convertir

los espacios de lo que en su momento llamarían como *reinos de las indias*, en el escenario oportuno para poner a prueba las aptitudes, experiencias y conocimientos adquiridos sobre el orden que, de antemano, imperaba en sus territorios de origen, siendo así que mucho de aquello que ya no convenía a los imperios, o que se encontraba casi en desuso o superado, pasaría a ser el instrumento perfecto para salvaguardar el éxito de las empresas asumidas en la exploración y para generar el correcto entendimiento de los exploradores y las personas que salieron a su encuentro.

De esta forma, haciendo mención específica al período que ocupa el tema de investigación, se debe mencionar un referente temporal que, al respecto, propone la historiografía venezolana, el cual, a su vez, sirve de guía para conocer la amplísima presencia que tuvo el Cabildo en el devenir histórico de la Provincia de Venezuela, de la posterior Capitanía General, e incluso de los tiempos republicanos. Sobre este particular, hacemos mención a aquello que plantea Delgado (2017) en cuanto a los *Orígenes del Municipio Participativo en Venezuela*, para quien esta institución, y su contexto temporal, podría segmentarse en cuatro etapas básicas, a saber: 1. El Municipio Hispánico, haciendo el autor un recuento cronológico de esta institución en cuanto a su referencia eminentemente peninsular: esto comprende desde la época romana hasta el reinado de Felipe V; 2. El Municipio Colonial, al que hace mención específica en cuanto a su implementación en América: comprende desde la llegada de Cristóbal Colón, el primero de agosto de 1498, hasta la creación de la Capitanía General de Venezuela, el 8 de septiembre de 1777; 3. El Municipio Independentista, ubicado desde las primeras rebeliones de los Comuneros del Socorro (1781) hasta los sucesos de abril de 1810; y, 4. El Municipio Republicano, comprendido desde el acuerdo del Acta de Independencia del 5 de julio de 1811 hasta nuestra historia contemporánea del siglo XXI.

No obstante, al margen de cualquier comentario sobre la certeza o no de los contenidos que abarca cada etapa planteada en la anterior clasificación, se puede decir que ella resulta útil para apreciar con profundidad la enorme vigencia que a lo largo

de muchos períodos concentró la institución objeto de estudio, lo cual inequívocamente lleva a ubicar a la investigación, siguiendo lo anterior, en la segunda etapa y comienzos o mitad de la tercera. Sin embargo, resulta indispensable advertir, que esto no menoscaba la necesaria u obligatoria referencia que deberá hacerse, para unos casos, sobre el contexto que involucrará esta figura corporativa según los parámetros que decantaron de la etapa colonial propiamente dicha, así como, para otros casos, se requerirá abordar la actuación que tuvo el Cabildo, y varios de sus más destacados representantes, dentro de la etapa “independentista”, en la que prevalece el mayor referente temporal (1795-1798) al que aluden varios de los ejemplos judiciales que se exponen esta investigación, todo esto sin menoscabo de alguna mención que se haga sobre los sucesos o influencias que atienden a la etapa republicana.

De igual modo se tiene, siguiendo los comentarios hechos por el autor Delgado (2017), que la percepción del Cabildo, en el contexto municipal propiamente dicho, correspondía desde la etapa colonial antes detallada, ya que:

El Municipio colonial venezolano encuentra su origen en el sistema de ciudades y pueblos que se van formando en el territorio de las islas y la tierra firme que da identidad, a los cabildos y ayuntamientos de nuestro actual territorio nacional, descubierto por Cristóbal Colón, 1° de agosto de 1498, distribuido en provincias aisladas, hasta la creación de la Capitanía General de las Provincias Unidas de Venezuela, el 8 de agosto de 1777 (p. 28).

Mientras que, respecto a las reflexiones que aplica el citado autor sobre el Municipio en la época *Independentista*, destaca que esta instancia de ordenación político-territorial era:

Vocero de la libertad y raíz de la República. El clamor por la autonomía y la libertad se va manifestando en distintos eventos de contenido

Municipalistas... Este clamor de libertad se sustenta en las vivencias propias del autogobierno municipal y los conflictos derivados de las decisiones del Rey y sus representantes en tierras americanas... (p. 29).

Conforme lo expuesto, aun cuando la llegada de los exploradores se produjo en geografías y culturas desconocidas, el proceso de institucionalización no resultó nada improvisado, ya que en el momento del descubrimiento su actuación involucró la construcción de todo un sistema de control y organización, cuya práctica venía ganada con la experiencia acumulada en la península durante los aproximados ochocientos años de lucha por la reconquista. En efecto, el contexto que se desprende de las citas antes realizadas, permite encontrar un primer marcador que ilustra cómo la conformación de ese orden social, político, jurídico, cultural y económico desde los tiempos de la colonia encontró en la gestión municipal la opción por excelencia para encausar un sistema de relación, entendimiento, poderío, imperio, jurisdicción y mando.

Igualmente se puede decir, que este sistema municipal, y todo el conjunto de elementos que lo componen, encuentra en la figura del Cabildo el sustento de carácter institucional que debía predominar en ese proceso para conformar las competencias y representaciones que se requerían para legitimar la ocupación y expansión de los espacios conquistados y para hacer realidad no sólo un orden de autoridad, sino, al mismo tiempo, un sentido político, jurídico y territorial de la república que ella involucraría, así como las defensas que se ejercían a favor de la libertad de los privilegios que la garantizaban.

Considerando lo anterior, para el caso de la Provincia de Venezuela, o incluso, atendiendo a otros períodos que también se delimitan en esta investigación, a saber: la que involucra a la Capitanía General de Venezuela, su conformación y vigencia fue, desde sus comienzos, eminentemente ciudadana, toda vez que la circunscripción de sus territorios, jurisdicciones y urbanidad dependieron eminentemente de la creación y fundación de las ciudades, tal como lo afirma Morón (1977) al señalar que “Las

ciudades dieron forma y fuerza a la Provincia” (p. 309), aspecto que conlleva a considerar a la ciudad como el punto de partida de la institucionalidad política y jurídica de la sociedad colonial venezolana.

En efecto, afirma Lucena (2005) que para el colono “El hecho urbano formó parte de manera determinante de su escenario porque impuso a los recién llegados un proyecto de permanencia y vecindad (p. 61), incluso destaca que “La medida del éxito de la colonización española fueron sus ciudades” (p. 61), al punto que la ausencia de ciudades o el exceso de distancia entre unas y otras constituyeron uno de los principales problemas a resolver entre los exploradores y los vasallos de las tierras conquistadas, por cuanto uno y otro factor daba lugar al despliegue de tiranías, abusos y excesos de los poderosos. Por tanto, la ciudad, además de constituir una forma de evolución o modernidad, promovía a favor de sus pobladores y visitantes la tranquilidad de contar con las garantías que ofrecía la civilidad.

Lo anterior encuentra sentido, cuando se tiene en cuenta que la existencia de una ciudad no era el resultado de un ánimo caprichoso de los exploradores, sino el producto de todo un conjunto de formalidades que traducían el control de la metrópoli y hacían presente la autoridad del rey a través de los mandatos que fueron impuestos en las diversas capitulaciones y encomiendas que fueron concedidas; es decir, de cierta manera la fundación de las ciudades salvaba las distancias que, de antemano hacían suponer la imposibilidad material de establecer en otros continentes el poder del rey.

Es precisamente este aspecto (la fundación de las ciudades) la que permite reconocer la importancia que asumió el Cabildo dentro de las estructuras públicas que emergían del concepto de república y, en particular, del sistema político, jurídico, cultural y económico de la colonia, ya que, con base en las explicaciones del autor Morón (1977), la fundación de una ciudad dependía de dos factores esenciales, a saber: su poblamiento y, en particular, el establecimiento de un Cabildo, pues, tal como lo refiere en sus propias palabras: “Si bien es cierto que la categoría de ciudad se adquiere –en nuestra historia del siglo XVI- por el establecimiento del Cabildo, de

las autoridades municipales, también lo es que el poblamiento es su base fundamental” (Ob. Cit., p. 313).

De lo señalado, resalta la manera con que el Cabildo se constituye en un factor de unión entre la historia y el derecho, toda vez que, cuando se analiza la época colonial venezolana, esta institución, por medio de leyes y decisiones oficiales por parte de la corona, se erige como el elemento corporativo que juridificó el sistema de ciudades y tranzó la relación de “los vecinos” o pobladores con el orden político, administrativo y judicial que las regían. También, como resultado de lo anterior, esta institución sirvió de vaso comunicante entre el sentido de república y el respeto de las libertades, autonomías e independencias que se desprendían de sus respectivas competencias y privilegios, aspectos que ameritan ser desarrollados con detalle en próximos capítulos.

Asimismo, tal y como puede observarse, de antemano esta primera sección de la investigación permite avizorar la importancia histórica que tiene el Cabildo dentro de los procesos de formalización y consolidación de la institucionalidad colonial, al destacar la enorme influencia política y jurídica que éste ejercía en la sociedad colonial para asegurar, a favor de la república -conforme a los significados de orden y poder que, respecto a ella, aplicaban en tiempos coloniales-, la actuación de la Corona. Vale referir que esta condición encuentra especial fundamento, cuando se aprecia que, a través de la ciudad, tanto el Cabildo como las autoridades que representaba su estructura de actuación municipal, incluyendo en esto las disposiciones de orden normativo que regulaba el régimen de competencias y privilegios establecidos para su funcionamiento –básicamente mediante leyes y cédulas reales-, se registraba al Cabildo como el medio político y judicial por excelencia que legitimaba no sólo la fundación de las ciudades propiamente dichas, sino que, considerando su estrecha cercanía o inmediatez con la población, al mismo tiempo validaba las relaciones de los vecinos con sus instituciones y las operaciones comerciales que propios y extraños hicieran en la ciudad, así como las defensas ejercidas por sus representantes -ante el mismo rey y otras instituciones reales- para

asegurar el respeto de los privilegios que tenían lugar en medio de sus dificultades locales.

Un ejemplo manifiesto de esta importancia lo constituyen los comentarios que realiza Morón (1977) sobre la ciudad de Coro y la discusión histórica que existe en reconocer a Juan de Ampíes o a Ambrosio Alfínger su fundación en 1527, específicamente en cuanto a los factores que, principalmente, deben ser valorados para atribuir o no a estos personajes históricos la fundación de esta ciudad. Al respecto destaca lo siguiente:

Indudablemente, a Juan de Ampíes le cabe el honor de ser el primero en ocupar, con deseos de permanecer, aquel pueblo indio, como base de sus operaciones comerciales, trayendo a Venezuela muchos soldados que jugaron un papel importante en la posterior conquista de Venezuela. Merece, pues, ser conmemorado como fundador. Pero la verdadera fundación, la *fundación jurídica*, es el mérito de Alfínger y de los que lo acompañaron. Es él quien dota a la ciudad de un Cabildo, reparte los solares entre los vecinos, emprende la construcción de la iglesia, la cárcel y la horca (Subrayados añadidos, p. 313).

Es así que, para los efectos institucionales y jurídicos que se desprenden de la historia colonial venezolana, el Cabildo, sin lugar a dudas, ejerció un carácter protagónico tanto en la existencia y organización de su sentido provincial como en la evolución de su orden político y jurídico, al estar consagrado como un factor determinante para la validez y cualidad de las ciudades, y con ellas, para la civilización de sus respectivas sociedades, en razón de la urbanidad y la institucionalidad que aparejaba.

Por otra parte, en las generalidades que sobre el origen del Cabildo hasta el momento han sido desarrolladas, resalta la perspectiva que, sobre este particular, realiza la historiografía española, en el sentido de observar al Cabildo como un

Cabildo Americano, tal y como refiere el *Diccionario Temático de la Enciclopedia de Historia de España* (1988), denominación que es atribuida conforme a los siguientes fundamentos:

Los conquistadores implantaron en los nuevos territorios aquel concejo castellano, que en su época había perdido ya la autonomía y poder político de los siglos de la Reconquista. (...) El municipio colonial era concebido como un organismo de gobierno para las ciudades fundadas y habitadas por los españoles. Cada ciudad con su distrito o término, formaba un municipio representado legalmente por su cabildo, bajo la dependencia del gobernador del territorio o el corregidor del distrito al que pertenecía (Subrayados añadidos, p. 168).

De acuerdo con los criterios que fueron citados, se puede confirmar que la institución del Cabildo también trajo consigo el inicio -formal y legal- de la lucha política por el poder, aspecto que sobresale en lo informado por la mencionada *Enciclopedia de Historia de España* (1988), toda vez que, a decir de la mencionada fuente respecto a las *Instituciones Políticas. Imperio*, con la instauración del Cabildo en los primeros tiempos de la Nueva España, se ejerció un dominio que incluso fue capaz de trasladar su impacto político-territorial sobre el orden estamental de la sociedad, situación que encontró cabida en virtud de dos bases esenciales, a saber: “en la identificación que se trató de imponer –y en parte se logró antes de 1542- de <<vecino>> con encomendero, y, sobre todo, en la facultad que los cabildos se arrogaron, extra legem pero muy efectiva, de repartir las tierras del entorno de la ciudad, incluso el remoto, por encima del derecho que para tales adjudicaciones se reservaba la Corona” (p 554). Todo esto sin contar con la implementación de las primeras oligarquías que devinieron por parte de: “los <<hombres principales>> o sujetos que eran tenidos por tales” (p. 554, Ob. Cit *ut-supra*).

Esto lleva a analizar, que el origen del Cabildo en Venezuela deviene, conforme a las visiones geopolíticas y jurídicas de la época, como una consecuencia del proceso de ordenación territorial, de su poblamiento y de su organización institucional, fundamentos por medio de los cuales se descubre la validez que guardaba la simbiótica relación jurídica: Cabildo-Ciudad, sobre todo cuando se recuerda que la fundación de estos espacios, previo cumplimiento de los condicionantes básicos de legitimidad, les permitía reconocerse como un sinónimo de urbanidad y, con ello, un espacio seguro para realizar diversas operaciones comerciales; no obstante, la validez de las relaciones jurídicas a la que se hace referencia, estaría complementada con las actuaciones de las autoridades municipales, al ser entendidas como manifestaciones de voluntad realizadas por los representantes del rey y los garantes del bien común de sus súbditos.

De esta manera, en el origen del Cabildo en Venezuela se advierte el proporcional vínculo que guarda la institucionalidad colonial con el proceso de poblamiento y constitución de las ciudades que se efectuaron en estas tierras de conformidad con la ejecución de las capitulaciones y encomiendas que, en cuanto a los nuevos reinos de ultramar, fueron otorgadas y sucesivamente perfeccionadas por los reyes de España a partir del siglo XVI; y, al mismo tiempo, se aprecia cómo la transmisión y adaptación de la cultura jurídica, política y social de lo público, dependió en gran medida del reconocimiento que la población atribuía a las facultades de poder y representación monárquica que las autoridades municipales ejercieron mediante funciones administrativas, políticas, judiciales, legislativas y económicas para garantizar la paz, el bienestar, el orden y la justicia.

1.2. Concepto histórico del Cabildo

Tal como se describió en la anterior sección, a través de las labores expedicionarias que fueron practicadas por quienes eran titulares de las capitulaciones reales que así lo facultaban, y a pesar de los pocos medios tecnológicos que entonces

prevalecían, generación tras generación fueron delimitando los espacios geográficos con mayor precisión mediante el uso de unas de las figuras de ordenación más efectivas: la fundación de ciudades, villas y pueblos. Sin embargo, el reconocimiento de una ciudad no era dado sin antes evidenciar la constitución de un orden territorial, urbano e institucional que hiciera admisible la instauración, integración y puesta en funcionamiento del correspondiente Ayuntamiento o Cabildo.

Por este motivo, resulta lógico pensar que el camino que debe recorrerse para comprender este tema parte de la respuesta que, a su vez, pueda ofrecerse sobre un interrogante de trascendental y obvio contenido, a saber: ¿Qué puede entenderse por Cabildo colonial?

Ahora, se debe advertir que el requerimiento planteado sobre este particular, obliga a emprender una labor metodológica para su respuesta, la cual no puede ser cualquiera, ya que, por muy sencilla o difícil que parezca la pregunta, su respuesta impone el reto historiográfico de determinar el concepto que mejor se ajuste al período de estudio, y a los espacios y hechos que fueron delimitados para la presente investigación; todo esto sin contar con que el concepto a aplicar no puede ser cualquiera, debe ser uno o varios que, de alguna manera, involucre una observación especializada del tema, vale decir, deber ser aquel que más se aproxime a la información histórica que ha sido procesada y que debe ser comprobada.

Asimismo, la incorporación de esta sección en el presente capítulo se justifica al tomar en cuenta el elemento de comunicación que debe prevalecer en toda ciencia, y cuyo rigor no se puede descuidar para cualquier producto investigativo que pretenda ser incorporado a sus disciplinas. En efecto, para una ciencia, los resultados de una investigación en su área de conocimiento, previa verificación y certeza de sus conclusiones, deben ser divulgados para ser comprendidos o cuestionados por otros, y para, de igual forma, abrir los caminos a nuevos estudios, aspectos que compaginan con la presente investigación, cuando se tiene en cuenta que varios de sus fundamentos teóricos se soportan en otros estudios que sustentan la historiografía venezolana.

En este sentido, preguntas como la que ha sido sugerida para esta sección, lejos de ser un factor accesorio de este trabajo de grado de Maestría, constituye el inicio y la solución horizontal para muchas otras siguientes interrogantes que propone la investigación, aspecto que, desde el punto de vista científico y metodológico, se corresponden con lo señalado por Bunge (1972), respecto a la extensibilidad del método científico y la filosofía científica, al afirmar que:

Llamemos filosofía científica a la clase de concepciones filosóficas que aceptan el método de la ciencia como manera que nos permite: a) plantear cuestiones fácticas “razonables” (esto es, preguntas que son significativas, no triviales, y que probablemente pueden ser respondidas dentro de una teoría existente o concebible (p. 65).

Siguiendo estos basamentos, los conceptos que aquí son presentados, luego de un exhaustivo análisis a sus contenidos, corresponden a aquellos que, de acuerdo con su nomenclatura, se estiman como los más afines a los objetivos generales y específicos de esta investigación, al transmitir no sólo una solución a la incertidumbre planteada al inicio de esta sección, sino un sustento coherente con los alcances teóricos y filosóficos que en este trabajo son trazados respecto a la institución del Cabildo venezolano y a los fundamentos históricos que conformaron el sistema político y jurídico de la sociedad colonial.

En consecuencia, los conceptos de interés histórico que inmediatamente son mencionados, fueron seleccionados una vez considerados -sin menosprecios a otros que conforman las categorías conceptuales del Cabildo que prevalece en la historiografía venezolana- como un vehículo capaz de sortear la prevención que para los estudios históricos plantea Bloch (1952), específicamente cuando refiere que: “La diversidad de los testimonios históricos es casi infinita. Todo cuanto el hombre dice o escribe, todo cuanto fabrica, cuanto toca puede y debe informarnos acerca de él” (p.

68); por ello, se hace referencia a conceptos que provienen de quienes, así se entiende, son referentes necesarios sobre la materia de estudio.

Siendo consecuente con los anteriores postulados, esta investigación propone como primera opción de respuesta a la interrogante afrontada, los términos con que el autor Mario Briceño Irragorry (1943) desarrolla la categoría conceptual del Cabildo, pues en su descripción señala que:

(...) era el centro de la organización de la ciudad. Era la ciudad misma (...). En él se ejercía el derecho pequeño, atañadero por igual a los vecinos. El problema de cada día. El se ocupaba de regular la vida social, la vida religiosa, la vida económica de los pobladores. En su nombre los Alcaldes administraban la justicia ordinaria (p. XXII-XXIII).

De igual modo, para los fines teóricos trazados en esta investigación, se hace pertinente complementar el significado de este enunciado conceptual con los sucedáneos comentarios que, sobre ese tenor, dedica el mismo autor para otras características que pueden adicionarse al Cabildo, tal y como se aprecia (citado en Morón, 1971) cuando manifiesta que:

El Cabildo era el centro de la organización de la ciudad... Raíz de la República, esencia de su futuro vigor independiente, en el cabildo se gesta, con el ejercicio de estas claras y modestas labores por el bien común, el espíritu de autonomía de la Provincia. Allí se labran las líneas que determinan los contornos morales de la Patria (p. 145).

Como se puede observar, para los efectos de este trabajo, el referido autor sugiere un concepto que puede ser estimado como el exponente más representativo de esta categoría, toda vez que, a través de la nomenclatura histórica que es dedicada para esta institución, resumidas en la asociación de competencias y los roles

desempeñados que fueron empleados en la elaboración del concepto, permiten detallar con amplitud la variedad organizativa y funcional del Cabildo, pero, en especial, la estrecha cercanía que guardaba con los asuntos más inmediatos de la población, con lo que permite descifrar cómo la eficacia de las políticas coloniales de cualquier escala tendrían mayor o menor resultado en las ciudades en la medida en que los representantes del Cabildo ejercieran mayor o menor influencia en la sociedad municipal.

Por esto, se puede decir que el Cabildo colonial se trató de una institución de corte español, trasplantado por los expedicionarios para determinar el sistema urbano de mayor contacto social con que, a semejanza a las políticas implementadas en la metrópoli, se aplicaría la voluntad del rey o las instrucciones dadas por él con base a las recomendaciones de sus cuerpos reales de consulta -Consejo de Indias-, para adaptar las ciudades y la población que en ellas se asentaron a las transformaciones que imponía *la modernidad política* (Lucena Giraldo [2005, p. 64]) de los procedimientos legales a los que debían sujetarse las dinámicas de gobierno o autoridad -política, jurídica o económica- de cada municipalidad.

En tal sentido, ya que desde el comienzo de este capítulo se ha podido percatar la importancia que asume la municipalidad dentro de las explicaciones y comentarios que surgen a propósito del Cabildo, se estima oportuno considerar otras referencias conceptuales que no solo desarrollen su contenido teórico, sino que, igualmente, resulten originarias al período que atiende el objetivo general de este trabajo de investigación, motivo por el cual se hace menester considerar, por una parte, lo que respecto al término *municipio* manifiesta el *Diccionario de Autoridades* (1726-1739, Tomo IV -1734-) de la Real Academia Española (2017), el cual, en específico, indica que un municipio es: “Ciudad principal, que se gobierna por sus propias (sic) leyes. Los romanos denominaban así (sic) las que no eran de las Provincias subordinadas a su Imperio, cuyos vecinos podían obtener privilegios, y gozar los derechos de la Ciudad de Roma” (Rescatado de internet el 20 de marzo de 2017 de la página web: web.frl.es/DA.html).

Mientras que, por otra parte, destaca la definición que sobre la figura institucional del Cabildo ofrece el *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias* (1796, Tomo V. letras A-B), cuya labor se efectúa de manera complementada, tal y como se observa a continuación, pues, en principio refiere por “Cabildo” como: “Actos hechos por la mayor parte” (p. 364); y luego, renglón seguido, expresa lo siguiente: “Cabildo. V. *Ayuntamiento* (cursiva de la cita, p. 364). No obstante, una vez atendida la remisión contextual que hace la obra sobre este término, en cuanto al Ayuntamiento propiamente dicho, se encuentra en esta categoría una explicación más depurada que, en buena medida, sustenta y perfecciona el significado que, de acuerdo con el compendio legal que imperaba en España y las Indias, correspondía al Cabildo, toda vez que, en lo que respecta al “Ayuntamiento”, el Tomo IV, de la letra “A” del Teatro antes citado, presenta su definición con el siguiente tenor:

Ayuntamiento es congreso ó (sic) junta de las personas destinadas para el gobierno político y judicial de los pueblos: tambien (sic) se conoce con la voz Concejo, Cabildo, Curia, Regimiento, Senado y otros; pero hemos escogido la primera, por usar de ella el título de la Recopilación que hemos de estructurar (sic): baxo (sic) este mismo nombre citaremos (sic) por remision (sic) algunas Leyes de Partida dispersas, y otras de los demas (sic) Códigos nacionales, omitiendo las que, aunque concernientes á (sic) esta materia, expusimos en la palabra Acuerdos, en donde igualmente insertamos los títulos del Digesto y Código, que trataron el asunto (p. 542)

Ahora, estas concepciones no pueden ser valoradas de manera aislada; por el contrario, para los efectos de la investigación y comprensión tanto de sus objetivos específicos como de las conclusiones a las que se arriba por los resultados obtenidos, se hace indispensable entrelazar cada uno de sus respectivos contenidos, para así, incluso desde este primer capítulo, confirmar el sentido paradigmático que desde el

punto de vista histórico puede ser atribuido al Cabildo en cuanto a la independencia e institucionalidad política y jurídica de la república que germinó en América con la existencia de las ciudades, fundamentos que, de igual forma, sustentan el objetivo general del trabajo.

La anterior condición queda determinada por un concepto historiográfico que bien precisa varios pormenores que consustanciaron el Cabildo. Al respecto, se hace mención a lo señalado por Bello Lozano (1989), quien, en relación al desenvolvimiento de esta institución en cuanto a *Los Cabildos venezolanos: desarrollo y privilegio*, sintetiza toda la labor de gobierno, administración, orden, justicia y vida social (parámetros generales que conforman el estudio hecho en este trabajo de grado de Maestría) que, con influyente carácter político, desempeñó esta corporación, cuya explicación resume el mencionado de la siguiente manera: “El Cabildo, como ya lo hemos dicho, fue el centro de la vida política de la Colonia; y a su alrededor se agruparon las familias más poderosas de la ciudad, ejerciendo de este modo una influencia en el conglomerado, evitando los desmanes del poder ejecutivo y las tiranías de algunos eclesiásticos” (Subrayados añadidos, p. 350).

Por tanto, para siendo cónsonos con lo anterior, y continuando con el ejercicio conceptual empleado en esta sección, el significado paradigmático de esta figura, desde el punto de vista histórico del tema abordado en este trabajo, puede ser precisado en la categoría conceptual de *Paradigma*. Para esto se recurre al *Diccionario de la Lengua Española* (2017), el cual, en cuanto a este término expone lo siguiente: “1. m. Ejemplo o ejemplar. 2. m. Teoría o conjunto de teorías cuyo núcleo central se acepta sin cuestionar y que suministra la base y modelo para resolver problemas y avanzar en el conocimiento” (Rescatado de internet el 21 de marzo de 2017 de la dirección web: del.rae.es/?id=RpXSRZS).

De esta manera, considerando el significado de cada uno de los conceptos que en esta sección fueron atendidos y la definición antes presentada -específicamente la segunda de sus acepciones-, en la base conceptual del Cabildo se ubica la referencia paradigmática de la institucionalidad que, para los efectos de la Provincia de

Venezuela y su posterior Capitanía General, asumió *la teoría* implementada por los exploradores para organizar el orden social y político de la colonización, al suministrar *la base y el modelo para resolver* los problemas de gobierno, administración y justicia que tenían lugar en los centros urbanos; al punto que, continuando con el significado del concepto de “paradigma”, *el núcleo central* de estas teorías -luego convertidas en sistemas-, terminaron siendo *aceptadas* por los pobladores *para avanzar en el conocimiento* que construirían los parámetros políticos y jurídicos de la sociedad y de la institucionalidad que garantizaba su vigencia.

1.3. Característica atlántica del Cabildo colonial venezolano

Respecto al presente punto de la investigación, cualquier análisis aplicado a las características que describen el Cabildo, amerita considerar, anticipadamente, la importancia que tuvo esta institución no sólo para la ciudad en la cual operaba, sino para el reino del que dependía. Este factor se estima fundamental para comprender la relevancia que concentraba esta institución colonial, máxime cuando resultó incorporado como un asunto de interés mayor dentro de las primeras disposiciones legislativas que fueron dedicadas para regular los asuntos del nuevo continente, toda vez que la Corona dedicó a favor de esta corporación buena parte del compilado jurídico que fue dispuesto para estos reinos de ultramar.

Así, un ejemplo emblemático de este hecho lo representa el contenido de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*, realizada por Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano, y sancionada por el rey Carlos II de España en 1680, cuando se observa que el *Título Nueve*, del *Libro Cuarto*, Tomo Segundo, fue consagrado íntegramente para las corporaciones municipales mediante la siguiente denominación: *De los Cabildos y Concejos*, conforme al cual se compilan una serie de leyes –veintitrés (23) en total-, de uso exclusivo para el orden y funcionamiento de los Cabildos, motivo por el cual, considerando su notable significado histórico, se estima imprescindible reproducir *in extenso*, y de forma digitalizada, los epígrafes de

cada una de estas leyes, a fin de conocer con exactitud sus contenidos, tal y como inmediatamente son presentados:

¶ Ley primera. Que las elecciones, y Cabildos se hagan en las Casas de Ayuntamiento, y no en otra parte.

Ley ij. Que los Gobernadores no hagan los Cabildos en sus casas, ni lleven à ellos Ministros militares.

¶ Ley iij. Que estando el Gobernador en el Cabildo, no entre su Teniente, si no fuere llamado.

¶ Ley iiij. Que los Corregidores, y Alcaldes mayores puedan entrar en los Cabildos.

¶ Ley v. Que faltando el Gobernador, se pueda hazer Cabildo con vn Alcalde ordinario.

¶ Ley vj. Que en los Ayuntamientos no entre con espada quien no tuviere privilegio, ò le tocara por su oficio.

¶ Ley vij. Que los Virreyes , Presi-
dentes y Oidores no impidan las elec-
ciones à los Capitulares.

¶ Ley viij. Que ningun Oidor entre en
el Cabildo.

¶ Ley ix. Que los Gobernadores dexen à los Regidores vsar sus diputa-
ciones, y votar libremente.

¶ Ley x. Que ningun Governador pue-
da pedir, ni solicitar votos, y al re-
gularlos se hallen dos Regidores.

¶ Ley xj. Que los deudores de hazien-
da Real puedan votar en elecciones,
haviendo pagado el precio de sus ofi-
cios.

¶ Ley xij. Que los Gobernadores no
obliguen à que los votos del Cabildo
se escriban en papel suelto, ni firmen
en blanco.

¶ Ley xij. Que en las elecciones de ofi-
cios, que tengan voto, se guarde la
forma desta ley.

- ¶ Ley xiiii. Que quando en el Cabildo se tratare negocio, que toque à Capitulár, se salga fuera.
- ¶ Ley xv. Que en Panamá assiستا à las elecciones de Cabildo el Presidente, ò el Oidor, que nombrare.
- ¶ Ley xvi. Que en el Cabildo haya libro, en que se assiente lo que se acordare.
- ¶ Ley xvii. Que las cédulas Reales para Cabildos, se abran en ellos.
- ¶ Ley xviii. Que las cédulas para el Gobierno de las Provincias estén en las Arcas de los Cabildos.
- ¶ Ley xix. Que las cartas de Virreyes, Ministros, y Oficiales dirigidas à los Cabildos, se assienten en sus libros.
- ¶ Ley xx. Que el Iuez, que quisiere papel del Archivo, le pida, y en ningún caso se saque del Cabildo la Caja de las escrituras.

*Ley xxj. Que vn Oidor por turno
revea las cuentas, que el Cabildo
tomare.*

*¶ Ley xxij. Que la Iusticia, y vn Re-
gidor nombrado, hagan las posturas
à precios justos.*

*¶ Ley xxiiij. Que nadie ocupe las Ca-
sas de Cabildo.*

(Texto recopilado del facsímil de la Edición de Julian de Paredes de 1681 elaborada en Madrid por Ediciones Cultura Hispánica del año 1973, p. 96-98. Ubicado en la biblioteca del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Católica Andrés Bello).

Ahora, cuando la lectura del antecedente histórico que fue citado se combina con los análisis previos a esta sección, se permiten distinguir un sinnúmero de características que pueden ser atribuidas al Cabildo, entre las cuales, a título ilustrativo, se proponen las siguientes:

1. Institución multi-competente: al ser la principal autoridad administrativa, política, legislativa y judicial de las ciudades
2. Representante inmediato de la autoridad del rey ante la ciudadanía o vecinos: al incluir, según fuese el caso, el uso de símbolos y emblemas reales, tales como los estandartes y sellos de la Corona.
3. Institución legitimadora de la cualidad de ciudad para determinados territorios.
4. Autoridad garante del bienestar o bien común: por su labor de defensa de la autonomía y privilegios funcionariales de la república asignada a las ciudades.

5. Garante de la integración territorial y jurídica de la corona con las provincias del Nuevo Mundo.

Sin embargo, a este trabajo no le corresponde aseverar que, en cuanto al Cabildo se refiere, sus características se agotan con aquellas que fueron enunciadas, pues el orden establecido no es absoluto, incluso podría ampliarse con algunas consideraciones teóricas adicionales, pero, al margen de esto, la sugerencia que fue hecha resulta útil para introducir una característica trascendental que parte de la que ha sido formulada bajo el número cinco (5), a saber: el Cabildo como “Garante de la integración territorial y jurídica de la corona con las provincias del Nuevo Mundo”.

Esta referencia viene dada, ya que si algo puede atribuirse al Cabildo, es que la fundación de esta institución en los dominios de *las Indias* justificó el inicio de un proceso de transferencia recíproca de conocimientos en materia territorial, política y jurídica, aspecto que, por una parte, permite comprender la influencia que este factor ejerció en el orden social, político, judicial, económico y cultural durante la colonia; así como también, por otra parte -y aquí se halla su importancia-, permite reconocer la existencia de una característica que resulta intrínseca al origen transoceánico de la autoridad cabildar, que reporta la existencia del carácter *atlántico* que dio razón a su existencia.

Precisamente, lo que justifica la incorporación de esta característica es que a través del contenido histórico que guarda el fenómeno atlántico se puede descubrir algunos aspectos que sobrepasan los fundamentos que tradicionalmente son dedicados a la institución el Cabildo; además, si bien la historia se encarga de estudiar hechos que tuvieron lugar en el pasado, en la materia que ocupa este trabajo de investigación, ese estudio no puede limitarse a los hechos en los que exclusivamente participó el Cabildo, sino también amerita analizar el contexto de ciertos y determinados acontecimientos que, con anticipación, desencadenaron a aquel o aquellos sucesos que ocupan el principal objeto de estudio, lo cual, en el caso del proceso de fundación del Cabildo en la Venezuela colonial, su raíz se ubica en

acontecimientos que tuvieron lugar más allá de sus límites territoriales y marítimos, y que, inclusive, concentraron trascendencia mundial.

Es de advertir que, el protagonismo atribuido a esta característica, se efectúa sin pretender asignarle con ello una predominante exclusividad o determinismo sobre la existencia o no de alguno de los eventos en los que estuvo involucrado el Cabildo; vale decir, a través de esta característica *atlántica* no se pretende sortear predicciones sobre la influencia que uno u otro fenómeno tuvo sobre la ocurrencia o no de algún hecho histórico, previo o posterior al período de estudio, pues, en todo momento, se tiene presente el consejo que Bunge (1972) ofrece para las materias de las predicciones y las leyes de la historia:

La predicción científica, en contraste con la profecía, se funda sobre leyes y sobre informaciones fidedignas, relativas al estado de cosas actual o pasado. (...) Una fuente importante de fallas en la predicción es el conjunto de suposiciones acerca de la naturaleza del objeto (sistema físico, organismo vivo, grupo social, etc.) cuyo comportamiento ha de predecirse.

(...) Puesto que la predicción científica se funda en las leyes científicas, hay tantas clases de predicciones como clases de enunciados nomológicos. (...) Otras leyes son incapaces de decirnos nada acerca del comportamiento de los individuos (átonos, personas, etc.) son en cambio la base para la predicción de algunas tendencias globales y propiedades colectivas de colecciones de numerosas de elementos similares: son leyes estadísticas. Las leyes de la historia son de este tipo; y por esto es casi imposible la predicción de los sucesos individuales en el campo de la historia, pudiendo preverse solamente el curso general de los acontecimientos (Subrayado añadido, p. 31-32)

Por tanto, el factor *atlántico* del Cabildo al que se hace alusión se recalca a fin de reconocer, a través de éste, el soporte racional que sostiene la hipótesis planteada sobre la importancia histórica del Cabildo, y por medio de la cual, igualmente, se cumplirán las exigencias que rigen las teorías científicas y la cultura intelectual, ya que, tal y como informa Bunge (1972):

Cuanto más numerosos sean los hechos que confirman una hipótesis, cuanto mayor sea la precisión con que ella reconstruye los hechos, y cuanto más vastos sean los nuevos territorios que ayuda a explorar, tanto más firme será nuestra creencia de ella, esto es, tanto mayor será la probabilidad que le asignemos (p. 59).

Toda este prefacio se ha realizado, ya que la entronización de la característica *atlántica* del Cabildo ejerce un rol transversal en los fundamentos teóricos de este trabajo, toda vez que su empleo permite detallar cómo la historia hispanoamericana, o incluso la iberoamericana, se encuentra coetáneamente vinculada -generando así la necesidad de estudiarla con similar sincronización- con innumerables precedentes históricos de corte europeo, en el entendido de que muchos de estos eventos (ocurridos exclusivamente en Europa y en sus mares cercanos) representan la semilla de la institucionalidad que germinó en el continente americano.

Asimismo se puede añadir que, si bien es cierto que para la historia, el hombre y los hechos que éstos generan en un tiempo determinado representan los fenómenos que en mayor medida acapara el interés de los historiadores, no obstante, el autor Bloch (1952) plantea que: “La historia, sin embargo, tiene indudablemente sus propios placeres estéticos, que no se parecen a los de ninguna otra disciplina. Ello se debe a que el espectáculo de las actividades humanas, que forma su objeto particular, está hecho, más que otro cualquiera, para seducir la imaginación de los hombres” (p. 13).

En este sentido, se debe tener presente que las acciones del hombre se manifiestan de distintas maneras, entre las cuales las instituciones, parafraseándose al autor antes citado, han sido construidas por ellos mismos como parte de ese “espectáculo de las actividades humanas” que, igualmente, tienden a “seducir la imaginación de los hombres”, respecto a las razones por la cual deriva y para quienes va destinada.

Por esto, si bien las acciones del ser humano en sus respectivos tiempos rinden testimonio de su pasado histórico, y, además, considerando su trascendencia, pueden ocupar un espacio en la historia colectiva, la existencia de determinadas instituciones -creaciones humanas- y los actos que ellas emanan -manifestaciones de voluntad-, por una parte, conforman una expresión histórica de su ser, en la cual se refleja el comportamiento de las sociedades a las cuales estuvieron destinadas y la intención de quienes se encargaron de ejercer la autoridad y competencias que le fueron atribuidos, razón por la que, por otra parte -o como resultado de lo anterior-, son dignas de ocupar también un espacio dentro de la historiografía de una nación.

Ahora, continuando las reflexiones sobre el carácter que es atribuido en esta sección a la institución del Cabildo, un aspecto que permite traducir su uso es la mirada con que la península construyó su parecer sobre la importancia del Nuevo Mundo -incluyendo los aspectos correspondientes al período de estudio asignado a este trabajo-, lo cual, en mayor medida, se produjo en base a las experiencias que fueron acumuladas por quienes hacían el paso de esa ruta que, en definitiva, no sólo hizo posible un encuentro, sino que, además, brindó el escenario oportuno para experimentar la realidad de los sueños y las frustraciones que habían acumulado aquellos que recorrieron el espacio atlántico.

Para esto se estima imprescindible considerar las reflexiones que sobre este tema han hecho varios autores venezolanos, entre los que destaca Cardozo (2014), quien ofrece una disertación en la que, con significativa exactitud, se describen los aspectos sociales y humanos que convergieron alrededor de la institución colonial del

Cabildo. Por este motivo, tomando en cuenta su elocuente significado, de seguida es reproducida:

Los hombres navegan con sus ideas a cuestas. El Atlántico ha sido un espacio histórico en constante movimiento, la amplísima biosfera cultural, nacional y étnica que concentran los paisajes terrestres y humano más contratantes de Occidente (...) esta inconmensurable fachada tricontinental aloja en su anchísimo cuadrante un mundo en movimiento, una galería de sensibilidades y representaciones que en uno y otro momento coinciden, se rechazan o chocan; y donde a la vez germinan otros imaginarios. El relato atlántico es un Mahabharata de Occidente, constantemente enriquecido, ampliado y complejizado; es una metamorfosis ovidiana de ideas, creencias, hombres, dioses y semidioses, de expectativas en crecimiento o moribundas, de ideas preconcebidas y aniquiladas a la llegada, o sorprendentemente vivas desde el primer día de navegación hasta la arribada. Sorpresa y miedo, felicidad y amargura, alegría y terror.

El espacio Atlántico es también el nacimiento de la utopía. El Atlántico es el occidente marítimo, la travesía de las ideas (p. 24-25).

Sin embargo, una vez alcanzada esta especie de fusión histórico-social y político-jurídico entre las cosmovisiones de América y España, este proceso de cohesión encontraba un impredecible pero exponencial significado en la medida en que avanzaban ciertos y determinados acontecimientos en el suelo del Nuevo Mundo, los cuales no hacían más que evidenciar el resultado de un prolongado proceso axiológico que, tomando en cuenta las palabras de Garrido Rovira (2013), semejante interacción entre ambos continentes daría origen al desenvolvimiento de dos extremos: “de un lado, la pertenencia a monarquías europeas durante el período absolutista de éstas, vale decir, entre los siglos XVI y XIX, y, de otro lado, el

ejercicio de la soberanía popular a partir de la independencia” (p. 16), factores éstos que, al ser analizados en conjunto, e incluso con prospección pre y post-independentista, converge sobre lo que sostiene Cardozo (2014) en los términos siguientes: “América y España, en algún punto de su historia en común forjaron, como lugares de hombres e ideas, una utopía atlántica” (p. 78), en lo que las instituciones y las consecuentes ficciones jurídicas que le dieron vigencia a las autoridades, permitieron hacer efectiva esas “utopías” que fueron embaladas y transportadas en esas expediciones atlánticas.

Explicado lo anterior, también se hace relevante destacar que la pretendida característica *atlántica* que con tanto énfasis ha sido atribuida en esta sección al Cabildo, se sustenta en que, durante la existencia de algunos episodios de la historia colonial, e incluso pre-republicana, el elemento *atlántico* asume un patente protagonismo que, no por mera casualidad, ha dejado de manifiesto cómo el océano representó el circuito de conexión para las acciones jurídicas y políticas que fueron emprendidas por la Corona, cuyas decisiones transformaron las organizaciones institucionales que se encontraban instaladas en sus dominios americanos.

En efecto, un suceso histórico que deja de manifiesto este parecer con meridiana claridad lo constituye el establecimiento de la Junta Suprema Central y Gubernativa de España e Indias, luego de los movimientos que derivaron de las abdicaciones de Carlos IV y Fernando VII en 1808. En este caso en específico, el factor atlántico -e incluso su estrecho vínculo con los Cabildos y Ayuntamientos- viene dado por la respuesta que esta Junta Suprema manifestó, por medio de un decreto publicado el 22 de enero de 1809, a la propuesta napoleónica de ofrecer para América la oportunidad de participar representativamente en los actos de la Junta de Bayona (convocatoria publicada el 24 de mayo de 1808) para la creación de una constitución para la monarquía española, conforme a la cual se reconocía a las Indias no como meras colonias sino como parte esencial o complementaria de la monarquía española, situación que Almarza (2010) explica con exactitud de la siguiente manera:

De este modo, la Junta Suprema Central admitió las pretensiones de los americanos al reconocer los territorios de ultramar como reinos españoles y no como colonias, confirmando la igualdad entre los españoles de ambos lados del Atlántico, aceptando que formaban parte de la monarquía y poseían el mismo derecho de representación dentro del gobierno español. El decreto de la Junta Suprema Central invitaba a los ayuntamientos de las capitales a elegir tres personas “de notoria probidad, talento e instrucción”, para luego escoger a una de ellas por sorteo. A continuación el Real Acuerdo elegiría a tres de los seleccionados por todas las provincias que serían sorteados nuevamente. Los ayuntamientos de las capitales provinciales dotarían a sus delegados con credenciales e instrucciones para el ejercicio de su representación (p. 83).

Asimismo, la anterior cita mantiene una estrecha vinculación con la utopía a la que hace referencia Cardozo (2014), que a su vez refleja cómo con el transcurrir de los tiempos el carácter atlántico tomaba diversas perspectivas, que iban ajustándose conforme a las nuevas ideas, realidades y necesidades de un lugar y otro, de la cercanía o del abandono peninsular, puesto que, a decir del mencionado autor, en cuanto a las teorías que derivaban de la *Descripción de la Sinapia, península en la Tierra Austral*: “estuvo inspirada tras el fracaso de la política hacia el Nuevo Mundo de Carlos V para lograr que el imperio fuera único territorio, aunque separado por el océano, hermanado por el acierto de políticas que condujeran hacia una panhispania” (p. 78), condición en la que se puede descubrir la esencia misma del Cabildo y su importancia en diversos tiempos, tales como los del período que ocupan esta investigación, al tratarse de una institución que regía el orden y bienestar del núcleo territorial de la actividad política, económica y social de sus dominios, a saber: la ciudad.

De esta forma, el cariz *atlántico* aquí atribuido al Cabildo, y su nexo con el período delimitado, encuentra fundamento luego de aproximar esta institución con

algunos precedentes históricos de vital importancia que ocurrieron en el marco de la vía de contacto y del intercambio recíproco, así como en su centro de interés común: el océano Atlántico; entre lo cual, la transformación de la sociedad del Nuevo Mundo, y el Cabildo que destacaba en sus ciudades, no eran ajenos a muchas de las consecuencias que propiciaba este vínculo marítimo.

En tal sentido, el énfasis dedicado al factor *atlántico* no es el resultado de una simple insistencia historiográfica; por el contrario, su relevancia emana de su propia naturaleza, al reunir el conjunto de sensibilidades históricas que experimentaron los exploradores para constituir, transformar y fortalecer la institucionalidad que fue erigida al otro extremo de los márgenes marítimos de la península. Por este motivo, dentro del contexto teórico de este trabajo de grado de Maestría, la importancia - directa o indirecta- del Cabildo no es un producto del azar, sino del resultado de decisiones políticas, jurídicas y sociales que fueron tomadas en medio de sucesos atlánticos.

Por estos motivos, se puede decir que un aspecto medular que debe ser considerado a través de esta característica *atlántica* del Cabildo, corresponde a la visión global que respecto a algún tema histórico permite apreciarse a través del criterio de “historia atlántica”, el cual, por consiguientes razones, se estima pertinente emplear respecto a esta institución; específicamente se hace mención a la perspectiva “cisatlántica” que, a decir de Straka (2014), pueden ser aplicadas a todo proceso: “estudiando las relaciones de Venezuela con todo el océano” (p. 158), o como: “esa intersección que representa en términos neohistóricos, geoconómicos y neoculturales el “Gran Caribe” (p. 158); sobre todo cuando se considera que “la historia cisatlántica”, puede ser comprendida, tal como refiere Armitage (citado por Straka [2014]), como “la historia de un lugar cualquiera -una nación, un Estado, una región, incluso una institución concreta- puesto en relación con el mundo atlántico en que se encuentra (...) insistiendo en las características comunes y analizando los efectos locales de los movimientos oceánicos” (pie de página de la p. 158).

Con base en los anteriores criterios, incluyendo aquellos que sustentan las secciones anteriores que componen el presente Capítulo, resulta procedente destacar el rol y el valor geopolítico que concentró el Cabildo en la Provincia de Venezuela y posterior Capitanía General, toda vez que este factor encuentra su matriz en todo cuanto la *historia atlántica* le resulta aplicable, sobre todo cuando este tema se analiza con mayor amplitud en el marco del contexto Iberoamericano, específicamente al constatar el desempeño que tuvo esta autoridad citadina para los ejes de poder que regían con anterioridad a las luchas de emancipación, situación que, al mismo tiempo, permite conocer el impacto que esto tuvo dentro del período de estudio, antes y durante el primer intento de “independencia americana”, tanto para las corrientes de pensamiento como para el ánimo político de quienes procuraron consolidar en las instituciones y en el colectivo de la entonces Capitanía General de Venezuela un nuevo sistema de gobierno.

Al respecto, los ensayos de independencia, y su asimilación teórica para la sociedad colonial, involucraron como propuesta cambios estructurales de todo orden, entre los cuales el Cabildo concentraba una importancia fundamental; sin embargo, éstos propósitos riñeron con el criterio de la población sobre la posibilidad de determinar si ello respondía al inicio de un innovador y autónomo proceso o a la continuidad del sistema prevaleciente que había sido establecido por la Corona española y que se encontraba absolutamente arraigado y aceptado por la sociedad, tal como se desprende de las conclusiones arribadas por Carrera (1976) sobre *las ideologías en la crisis de la sociedad colonial*, al sostener que: “No puede hablarse, en sentido estricto, de una ideología de la emancipación” (p. 97), ya que: “Efectivamente, desde la fase de planteamiento de la crisis se hacen patentes posturas que trascienden el mero enfrentamiento grupal, y que trascienden a lo largo de toda la crisis” (p. 97), o como, en cuanto a *Los criollos y la emancipación*, con mayor profundidad en párrafos sucesivos añade que:

Pese a los esfuerzos de la historia patria por presentar una clara y primaria intención emancipadora en los criollos, también para ellos la emancipación funciona como un “valor alterno”. En la segunda fase de la crisis pareció la forma de preservar sus privilegios como sector social, pero las implicaciones sociales y militares, incontrolables e imprevisibles, hicieron que la mayoría abandonaran la idea emancipadora, produciéndose las divisiones señaladas: el sector de criollos realistas propende al *status quo*, pero refleja los avatares de la política de la Metrópoli, en el sentido de las alternativas liberales y absolutistas; el grupo moderado tiende a abandonar la idea de la emancipación (Toro) y buscan una forma de restaurar sus privilegios, de allí que todavía en 1820 parezca proclive una reconciliación, como lo fue en 1812 y 1814... (p. 100).

No obstante, de acuerdo con el argumento que fue citado, queda comprometida la posibilidad de saber si todos estos acontecimientos políticos, sociales y militares sólo correspondieron al efecto -secundario- de la fuerza centrífuga que arrastraban otros sucesos de carácter atlántico que originariamente venían dados al margen de los procesos de emancipación que, a finales del siglo XVIII y comienzos del XIX, se estaban gestando en América.

Lo anterior lleva a revisar episodios que, al margen de las distancias en las que tuvieron lugar y los fundamentos políticos que sustentaron su existencia, la historia igualmente los identifica como parte de las “revoluciones atlánticas”, lo cual, como se podrá comprobar en el argumento que aparece reflejado en posteriores capítulos, concentran una relevancia de trascendental contundencia para la orientación de los destinos del Nuevo Mundo, que incluso puede observarse como en años posteriores inspirarían a El Libertador Simón Bolívar a plantear, por ejemplo en su celebre *Contestación de un americano meridional a una caballero de esta isla*, mejor conocida como *Carta de Jamaica* de 1815, la sugerencia en cuanto a la posibilidad

que había de proponer una solución política y no guerrerista a los conflictos desencadenados en las Indias, situación que tendría cabida ante el posible reconocimiento internacional de la independencia y de la libertad que Europa podía ofrecer a favor de América.

Sin embargo, para esto se debe tomar nota previa de aquello que es explicado por Straka (2012) respecto a cómo los asuntos territoriales, políticos y económicos que incumbían al océano terminarían colapsando el reinado español en 1808, en el entendido de que todo esto pasó a ser un “detonante de los procesos de emancipación, por un lado, y de la revolución española por el otro, con estrechos vasos comunicacionales entre ambos, cuando no, al menos en principio, como <<revolución única>>” (p. 6).

Así, con base en tales exposiciones, se puede afirmar que el sentido de la independencia en América representó una consecuencia o efecto de aquello que siglos después la historiografía especializada identificará como revolución atlántica, en el contexto de lo que, como también explica el autor Straka (2012):

(...) podríamos llamar el «otro atlantismo» —si se nos permite el término— de la época: es decir, el de quienes se opusieron a los «valores atlánticos» del liberalismo, o apoyándolos los soñaron posibles dentro de la «nación atlántica » que podría haber sido las «dos Españas» (la americana y europea). Su proyecto no fue el de la «destrucción del Atlántico español», como lo definió Jeremy Adelman, sino el de su mantenimiento o conversión, un «Atlántico iberoamericano», pero moderno (p. 189).

En virtud de lo visto, el vínculo *atlántico* en la actuación de los Cabildos dentro de los hechos y el tiempo, puede remontarse -sin menospreciar un sinfín de otros sucesos que tuvieron lugar con siglos de anticipación- hasta una fecha de especial interés que facilita el entendimiento sobre estos particulares: el año 1763 -vale decir,

sólo trece años previos a las primeras reformas borbónicas de 1776, en la cual la estructura, funcionamiento y poder del Cabildo fue sustancialmente limitado-, toda vez que en este tiempo se sobrepone un momento que acapara la atención de muchos historiadores, vale señalar: las alianzas franco-española contra el intento de hegemonía del imperio británico, ante lo cual, al mismo tiempo, destaca cómo *el atlántico*, las Américas, e incluso el pacífico, pasaron a convertirse en los protagonistas, como escenario e instrumentos de estrategia geopolítica comunes para estas luchas. En este sentido, muy bien cabe lo que, sobre el *contexto internacional preindependentista iberoamericano*, comenta Chust (s/f), específicamente cuando señala que:

Una de estas consecuencias del sismo de 1763 fue que la política colonial británica se va a reordenar. De un inmenso imperio comercial, en donde primaba la flota y los puertos y el capital circulante, se va a pasar progresivamente a planteamientos coloniales que eran más sensibles a las nuevas posesiones territoriales del imperio. La India se encaramaba a ser como la «joya de la corona británica». Y buena parte de su política exterior empezó a girar en torno a la defensa de ella. Y a su explotación. Tanto por tierra como por mar. En realidad fue el comienzo de la revolución industrial británica.

Una de las repercusiones de este giro en la política imperial británica, fue la maximización de recursos en otras partes coloniales, en especial el recorte de gastos de mantenimiento de la estructura colonial (p. 607).

De igual modo, un equivalente de este contexto los constituyen, desde el punto de vista hispanoamericano, los propósitos e intereses que impulsarían la existencia de un instrumento internacional que, a posteriori, atentaría contra el poderío imperial español y las reservas o defensas del imperio portugués, a saber: la firma en secreto del tratado de Fontainebleau, celebrado entre la corona española y Napoleón

Bonaparte el 27 de octubre de 1807, vale referir igualmente, con escaso margen de tiempo a los acontecimientos ocurridos el 2 de mayo de 1808, cuyo objeto, como lo explica Chust (s/f):

(...) no es otro que Portugal y también el apresamiento de la familia real lusa. Del mismo modo, la monarquía portuguesa también incluye Brasil y demás posesiones coloniales. Obviamente Napoleón no está pensando en el territorio peninsular. El tratado de Fontainebleau acuerda la tripartición de Portugal: el norte para el príncipe de Etruria, el sur para el generalísimo Manuel Godoy y el centro se reserva su titularidad a la conclusión de la guerra. Los objetivos esgrimidos eran cortar los abastecimientos a la armada británica (p. 612).

Ahora, si bien a través de la anterior referencia se puede ejemplificar la manera con que cada una de las partes -colosos del poder mundial para aquel entonces- aglutinaban individuales intereses, en definitiva, aquel tratado asume especial relevancia, ya que por medio de él se puede divisar el tratamiento eminentemente político que era concedido a las tierras de ultramar y a sus instituciones, en particular por la relevancia geoestratégica que, en conjunto, Iberoamérica concentraba, al punto que, siguiendo las referencias hechas por Chust (s/f), se puede señalar que, por una parte, para los efectos de los españoles, estas tierras les facilitarían el gusto de satisfacer una venganza *atlántica* por los acontecimientos de Trafalgar; mientras que, para Napoleón, representó la ambiciosa oportunidad de adueñarse de Lisboa y del demostrativo poder que esa ciudad representaba sobre las extensiones de sus dominios.

Sin embargo, en las expresiones que antes fueron señaladas se agrupaba un denominador común: Iberoamérica; en el cual, para los españoles, las Provincias de América sería un extraordinario pretexto para las negociaciones internacionales frente a sus aliados y enemigos; y, para los franceses, le servía de instrumento para hacerse

de la colonia portuguesa de Brasil y, con ello, neutralizar las bondades que esas costas brindaron a su principal contraparte: las fuerzas navales británicas.

Estas referencias proyectan la magnitud del poder e importancia política que, territorial y económicamente, Iberoamérica representó para sus colonizadores y para sus estructuras de poder, situación que, asimismo, despertaría nuevas y especiales ambiciones por parte de los pobladores iberoamericanos para tomar partido de los privilegios que brindaba el control político de estos espacios, entre los cuales, por supuesto, no escapaban aquellos que ofrecía la representación del Cabildo, siendo el caso que, para los efectos de la sociedad colonial de las tierras hispanoamericanas, la conexión de esta corporación municipal y la crisis atlántica se traduce en las consecuencias generadas por los límites de poder que serían implementados para las autoridades de las ciudades por medio de las instituciones Borbónicas que nacieron al corriente de las reformas aplicadas durante el siglo XVIII, condición que da muestra de aquello que explica Andero (2010) en su *tesis central sobre las independencias*:

No era nueva la conciencia, más o menos explícita desde hacía años, de que el sistema se estaba desmembrando y que presentaba síntomas de agotamiento. El anquilosamiento de las estructuras tradicionales de las monarquías hispánicas era un asunto del que muchos habían escrito y polemizado. No obstante, a pesar de todo, la situación o situaciones críticas que afloraron durante el XVIII habían sido, al menos en parte, superadas o mantenidas en sordina más o menos artificialmente; por tanto, a pesar de las persistentes premoniciones, más o menos fundamentadas, sobre la inminencia o necesidad de la independencia de los territorios americanos, a pesar de ser cierto que existían descontentos y recelos entre los criollos sobre la prepotencia peninsular en los principales cargos gubernamentales, o por búsqueda de mayores libertades económicas..., las sociedades iberoamericanas no pudieron articular, antes de 1808, un movimiento claro y definido, con el

suficiente poder como para llevar a cabo los respectivos procesos de independencia.

Por tanto, opino que ni las explicaciones puramente económicas y hacendísticas, ni la expansión de las ideas surgidas a partir de la Ilustración, ni la coyuntura internacional..., pueden explicar por sí solas el estallido de ese fenómeno.

La conjunción de todo lo dicho y algunos otros elementos, como por ejemplo, la mala gestión de la crisis por parte de los funcionarios, la ruptura o el fracaso del pacto entre los grupos de poder por solventar el problema debido a una actitud de defensa a ultranza de sus intereses particulares, la sensación de orfandad debido al secuestro de la Monarquía y, en consecuencia, la necesidad de mantener el orden, el peligro inminente de invasión..., fueron el origen del estallido del proceso que llevará a las independencias (p. 40).

De esta manera, se puede señalar que muchas de las transformaciones institucionales y sociales que tuvieron lugar a finales del siglo XVIII estuvieron influenciadas por la crisis atlántica que experimentaba el reinado dominante de *Las Indias* frente a otras como Francia e Inglaterra que procuraron asegurar el control de las rutas marítimas para ejercer dominio de los territorios que mejor provecho económico y militar obtener, por lo cual, mucho de los acontecimientos que son estudiados en este trabajo en virtud de la participación protagónica del Cabildo, en particular el de la ciudad de Santiago de León de Caracas, frente a otras Provincias e instituciones derivadas de las reformas que se concibieron inmediatamente cercanas a las fechas de los acontecimientos atlánticos, permiten señalar que estos hechos y las actuaciones con que fijaron posición desde el punto de vista institucional, concentran en su génesis una conexidad histórica eminentemente atlántica, tal y como puede apreciarse en los contenidos que sustentan los desarrollos teóricos de sucesivos capítulos.

Capítulo II

La institución del Cabildo colonial en el proceso de integración territorial venezolano

Para el tema objeto de investigación el territorio constituye un elemento medular que inexorablemente debe ser analizado de manera aislada al contexto historiográfico que envuelve al Cabildo colonial, pues a través del sentido que tenían la conformación de una provincia o una ciudad, se consigue comprender en mayor medida la importancia que tuvo la instauración de un orden institucional en la época colonial. Precisamente, el tema territorial imprimió un enfoque prioritario para la península, ya que las decisiones reales que fueron dictadas para establecer una orientación territorial conllevarían a establecer las estrategias que serían aplicables para fundar un sistema de función pública, toda vez que las competencias, privilegios y fueros que se desprendían del orden municipal y, en consecuencia, los límites de sus poderes, quedarían determinados gracias a la ordenación de los espacios.

Igualmente, la temática territorial asume relevancia, debido al sentido de convivencia y de representación política que imprimió su vigencia, toda vez que por medio de ella las identidades, afectos, costumbres y arraigo de las sociedades que poblaron las ciudades cobraron sentido, pues sólo dentro del marco de las circunscripciones que proveían los espacios municipales se construía una autoridad y la respectiva institucionalidad que era ejercida para defender y garantizar tanto el bienestar de los vecinos como el ejercicio de los privilegios, la autonomía y la administración política y jurídica que emanaba de la cosa pública, *res publica* o *república* de la ciudad

Por estos motivos, un análisis sobre el significado del territorio, como factor de origen no sólo de la política colonial que resultaba aplicada en los espacios y tiempos a los que se ocupa esta investigación, sino, incluso, a la posterior existencia de los Estados-Naciones, se estima como una pieza capital para el desarrollo teórico de cada

uno de los objetivos que fueron establecidos en este trabajo, lo cual se presenta de conformidad con la metodología o técnica de estudio que ha sido aplicada para las siguientes secciones.

2.1. Orientaciones sobre el significado del territorio como elemento esencial de una república

Con el fin de facilitar la comprensión de esta institución, y sin ánimos de convertir el asunto tratado en un fenómeno estrictamente jurídico, capaz de desviar la orientación histórica del tema, resulta provechoso hacer unos comentarios preliminares sobre determinados aspectos con que la disciplina del derecho constitucional puede auxiliar el progreso del estudio realizado, ya que sus contenidos permiten valorar en toda su amplitud el contexto histórico, político, social y jurídico que involucra el Cabildo y, en consecuencia, el sentido teórico de los análisis que se encuentran desarrollados en sucesivos capítulos.

Así se tiene que, mediante la revisión de las lecciones de derecho constitucional, propias de las asignaturas fundamentales de un primer año de pregrado de la carrera de Derecho, se encuentran aquellos argumentos que explican la esencia de las condiciones o los elementos existenciales de un Estado. Esta alusión se hace, ya que a través de ella se puede demostrar la relación directa que guarda un territorio -como elemento material- con el sentido existencial de las repúblicas, aspecto que puede ser profundizado a través de las orientaciones que Georg Jellinek, en su *teoría general del Estado*, aplica en cuanto a tres condiciones esenciales, a saber: el territorio, la población y el poder o gobierno.

Como se puede observar, Jellinek presenta al territorio como el principal elemento de existencia de los Estados, aspecto que, al ser contrastado con las enseñanzas ofrecidas por Fajardo (1993), descarta que la posibilidad de asumir la ubicación primaria del territorio dentro de los referidos elementos como una condición que no posea motivación alguna, pues este último autor señala que: “Todo

Estado tiene su territorio, toda población se encuentra asentada en un territorio, y toda población y su territorio se encuentran unidos por un ordenamiento jurídico. Un territorio sin población no es más que un desierto (...). Y una población sin su territorio o es nómada o no existe...” (p. 9).

No obstante, Fajardo (1993) es lapidario sobre el significado del territorio - incluso, de antemano sus comentarios permiten inferir cómo este elemento incide en el sentido de identidad y de cohesión de la población y, en consecuencia, de un ideario nacional-, cuando, en sucesivas líneas, afirma lo siguiente:

Bien pudiéramos trasladar una población a un territorio determinado, hacerla dueña de esa faja de terreno y darle, igualmente, un ordenamiento jurídico por el cual se registrarán sus destinos, y sin embargo, no sería un Estado. Pronto se iniciaría el éxodo, el territorio sería un desierto y el ordenamiento jurídico quedaría sin aplicación (...) por lo que no bastan esas tres condiciones para estar en presencia de un Estado, éste es algo más complejo, es una producción, no un producto, es un conjunto de unidades, pero no es una unidad, y sin embargo es un solo sentimiento, formado a través de la historia que ha ido forjando a golpe de martillo, ese molde que todos sentimos propio (...) de modo que es preciso estudiar al estado como una concepción histórica y como una concepción jurídica (p. 9).

Al concatenar estos parámetros con las categorías conceptuales, comentarios y características que están señalados en anteriores y próximos capítulos, sobresale cómo el Cabildo en la Venezuela colonial fue el resultado de un conjunto de visiones geopolíticas, culturales y jurídicas, en las cuales la ordenación territorial, el poblamiento y la organización institucional dieron fundamento a la existencia de cada uno de estos elementos que siglos después se dieron a conocer mediante la teoría que sustenta la existencia de los estados.

En paralelo a lo anterior, algo que también destaca es que el origen del Cabildo resulta ser tan remoto como lo fue proceso de poblamiento que tuvo lugar conforme a las previsiones que fueron establecidas en las capitulaciones y encomiendas que, respecto a los nuevos reinos de ultramar, resultaron otorgadas por los reyes de España a partir del siglo XVI, ya que con cada descubrimiento territorial, luego de la verificación de sus potencialidades geográficas y ambientales, se daría inicio al asentamiento poblacional y posterior determinación de las cualidades institucionales que aplicarían los colonos para la fundación de una ciudad, villa o pueblo.

En efecto, el factor territorial explica mucho de lo que el Cabildo demuestra ser, en particular, en cuanto al matiz político, social, económico y jurídico que también involucra, puesto que el territorio, y su ordenación, inspiró la génesis de la institucionalidad, al punto de afirmar que los procesos de descubrimiento, colonización y población tuvieron lugar por vía de las ya mencionadas capitulaciones, las cuales, en palabras de Arcaya (1991): “Consistía en un contrato entre la realeza y alguna persona, llamado adelantado, para descubrir, conquistar y poblar regiones determinadas en América. Los adelantados hacían los gastos de su propio peculio y se obligaban a pagar a la corona los quintos de lo obtenido en la conquista y colonización” (p. 98); aspectos entre los cuales resalta una circunstancia en particular, a saber: que las capitulaciones y sus consecuentes expediciones fueron pactadas con personas que no eran funcionarios reales y, por tanto, los procesos de transformación, orden y autoridad que ellos involucraron quedaron sujetos a un ordenamiento que tuvo que ser ajustado a las necesidades que los hechos y el tiempo dictaron como favorables para asegurar la armonía entre ambas regiones, situación que terminaría orgánica y normativamente traducida en 1680 con la publicación de la Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias.

Ahora, como ya se ha dicho, si bien la característica *atlántica* del Cabildo ejerce una función transversal en el trabajo, en esta sección, al valorar el tema territorial, queda aún más de manifiesto, toda vez que, para los efectos de la competencia de las funciones que ejercía el Cabildo en el período que ocupa esta

investigación, así como la defensa de los privilegios, la autonomía de las instituciones y el bienestar de la población que conformaba una ciudad -y la república que la constituía, en el sentido de la cosa pública que a favor de la Corona y sus designios debía ser protegido y garantizado-, el empleo de esta condición se hizo determinante. Tal parecer encuentra fundamento en la delimitación de las competencias, ya que para esto se debía tener en cuenta los respectivos desarrollos sociales y culturales que se daban en cada uno de los espacios territoriales, a los que igualmente estaba sometida la construcción de las instituciones y el avance o no de la actividad de poblamiento, condiciones que, al mismo tiempo, no se producen de manera instantánea, sino, por el contrario, son el producto de un prolongado y sistemático proceso histórico, social, político y jurídico.

Igualmente, el elemento territorial brinda la posibilidad de comprender muchos sucesos de la historia colonial venezolana conforme a un contexto de *microhistoria* que puede resultar aplicado a las ciudades, vale referir, al estimarse estos espacios dentro de las provincias como el albergue de aquello que González (citado por Arias, 2006) refiere como su “matria”, su “patria chica”, en otros términos: “el mundo pequeño, débil, femenino, sentimental de la madre... es decir, la familia, el terruño” (p. 181). Conforme lo dicho, en materia del Cabildo español en América, el territorio siempre fue importante y, en consecuencia, la ocupación y transformación de los paisajes se hizo posible en forma proporcional a la integración e identidad que guardaba su sociedad sobre el factor espacial y colectivo que componía su geohistoria.

Por tanto, resulta ineficaz hablar de los Cabildos, sin destacar la historia que vincula lo territorial con este instituto, toda vez que, en mucho de aquello que estuvo involucrado el territorio, su delimitación, cesión, anexión y ocupación, también estuvo inmediatamente manifestada la voluntad de esta institución colonial, sea a favor o en rechazo de unas u otras posiciones. Por esto, a partir de esta condición, se da paso a otros pareceres que, respecto a su relevancia histórica, hallan vigencia en la importancia del factor territorial dentro de las actuaciones del Cabildo.

2.2. La autoridad ejercida por el Cabildo en la alternativa de integración territorial durante la época colonial

En anteriores párrafos se afirmó que el factor territorial representó un elemento sustancial tanto en la conformación del orden administrativo, social, judicial y económico como en la toma de las decisiones de orden político -peninsulares y americanos- que conllevarían a la delimitación de nuevas estructuras de poder de la Corona para sus respectivos dominios ultramarinos. Sin embargo, estos aspectos conducen a valorar otros fundamentos que, con igual importancia, derivan del elemento geográfico, tal y como lo constituye el consecuente proceso de integración territorial y la conformación de las estructuras de autoridad de carácter ciudadano, las cuales, conforme a las atribuciones y privilegios que serían normativamente otorgados para ser desempeñados en nombre y representación de sus ámbitos territoriales a favor de los intereses de la corona y del bienestar de la sociedad municipal, daría paso a un floreciente sentido de identidad por parte de la población y las autoridades municipales con sus respectivos espacios, al punto de inspirar, en su nombre y en la de sus vecinos, estoicas defensas políticas y jurídicas de los Cabildos de algunas localidades contra las pretensiones de los delegados de otras ciudades.

Sobre este tema se puede señalar, que la integración territorial venezolana basa su procedencia en dos factores de relevante interés: (i) un factor político-administrativo; y (ii) un factor eminentemente comercial. En efecto, respecto al primero de ellos, resulta viable decir que la integración deviene de una serie de actos que tendieron a institucionalizar su existencia, lo cual involucró: **1.** El otorgamiento de aquellos instrumentos jurídicos y administrativos que, tal y como se ha comentado, a decir del autor Donís (2009), pueden ser entendidos en el orden de las “capitulaciones genésicas”, que, a su vez, pueden ser consideradas como: “aquellas que originaron la integración territorial de lo que hoy es Venezuela durante los siglos XVI y XVIII” (p. 11), las cuales, igualmente, quedarían definidas en las capitulaciones de las provincias de Margarita, Venezuela, Nueva Andalucía, Guayana

y Trinidad, y La Grita; y, **2.** Como consecuencia de éstas anteriores, el proceso político de integración territorial quedó consagrado a través de la creación de la Capitanía General de Venezuela, mediante la Real Cédula dictada el 8 de septiembre de 1777.

Sin embargo, no se puede dejar de señalar que frente a los mencionados elementos de institucionalización de la integración territorial, el factor comercial ejerció una influencia determinante -o primaria- para estos fines, en particular por la atención que sobre este tema el reinado español brindó al momento de tomar las decisiones que tendieron a definir y controlar los límites y demás términos territoriales de la Provincia de Venezuela, lo cual puede evidenciarse con anticipación en los actos de creación y funcionamiento de la *Real Compañía de Caracas*, fundada el 25 de septiembre de 1728 por Real Cédula del Rey Felipe V.

En todo caso, es de resaltar que -aún sin proponérselo- en cada uno de los enumerados factores la figura del Cabildo pasaría a ejercer un destacado protagonismo, particularmente sobresaliente en las disputas que libraría frente a otras autoridades de idéntica categoría, en virtud de sus correlativas pretensiones territoriales. No obstante, igualmente existían otras condiciones que, desde la segunda mitad del siglo XVI hasta los comienzos del siglo XVIII, harían del Cabildo, en especial, el de la ciudad de Santiago de León de Caracas, un centro excepcional de poder político para gobernar y predominar frente a otros espacios geográficos, debido al conjunto de extraordinarias prerrogativas que la territorialidad y su proceso de integración le endosaría a los alcaldes ordinarios con el fin de sustituir a los gobernadores -y sus competencias- en caso de ocurrir su fallecimiento.

Esta condición se distingue aún más cuando, de conformidad con el orden jerárquico de los funcionarios dependientes al rey que estaban en las provincias de la Nueva España, la primordial autoridad política y administrativa de las tierras eran los gobernadores, cuyos cargos fueron otorgados a “la hueste conquistadora en el texto de las capitulaciones respectivas, y en general confirmada después por el rey como

premio y a la vez como único medio de mantener cierto control sobre el desarrollo de la colonización” (Historia de España y América social y económica, V. III, 1985).

Sin embargo, en la Provincia de Venezuela y consecutiva Capitanía General del siglo XVII y XVIII, esto no fue así. Conjuntamente con la fundación de nuevas ciudades y de su consecuente Ayuntamiento o Cabildo, la prosperidad económica resultaba cada vez más palpable dentro de la estructura local de esos territorios. Con ello, los Cabildos, valiéndose del conocimiento que tenían sobre los detalles de los problemas, debilidades y fortalezas de cada sitio -en razón de la cercanía o el estrecho vínculo que le permitía guardar con los vecinos el cumplimiento sus funciones-, ejercieron un arraigo, dominio y simpatía cada vez más excepcional, a tal grado que le facilitaría imprimir una influencia política, cultural, económica y judicial significativamente directa en el colectivo, superior al de otras autoridades que ejercían similares funciones pero con una visión macro de estas problemáticas - verbigracia: los gobernadores-. En virtud de esto, la ascendencia del Cabildo en los comercios -por el control que le era atribuido sobre los sistemas de balanzas, venta de alimentos, establecimiento de mercados, tiendas o abastos, entre otros-, y en las actividades de la hacienda tributaria, desencadenó un interés en el ejercicio de estos cargos que superaba en gran medida la inadvertencia que descollaba durante sus tiempos primarios.

Cabe destacar que en cuanto a la Provincia de Venezuela se refiere, el Cabildo caraqueño acapararía aún más el mando sobre este dominio, ya que a través de él se puede observar la manera con que el control territorial de esta provincia durante la segunda mitad del siglo XVI podía ser ejercido con amplios poderes por sus Alcaldes Ordinarios en los casos, como se dijo, de ocurrir la necesaria suplencia del gobernador en virtud de su fallecimiento, tal y como lo ordenaba el rey Felipe II mediante Real Cédula del 8 de diciembre de 1560, ratificada en las Reales Cédulas del 2 de abril de 1676 y del 18 de septiembre del mismo año, hasta su derogación, que tuvo lugar mediante un similar instrumento real dictado el 14 de septiembre de 1737, conforme al cual -esta última- dejó sentado que el desempeño de esa suplencia

correspondería al Teniente de Gobernador. Sin embargo, la importancia del Cabildo caraqueño en el ejercicio de derechos autonómicos no quedó eclipsada por esta orden; por el contrario, continuaba concentrando una marcada o superior diferencia con otras instituciones de similar prestancia que se encontraban ubicadas en distintas ciudades.

Así, durante la vigencia de las mencionadas facultades, el Cabildo caraqueño actuó con excepcional autonomía, al punto de reconocérsele una preponderante simpatía por tal ciudadanía, proveniente del prestigio que brindaba para los vecinos el hecho de ser oriundo de esa localidad; por esto, la organización territorial y su destacada actuación durante el proceso integracionista permitía revelar una particular importancia.

Sin embargo, uno de los aspectos que mejor descifra su notable preeminencia, quedó patentada con la creación de la *Real Compañía de Caracas*, mejor conocida como la *Compañía Guipuzcoana*. Esta mención se hace, toda vez que, como lo enseña el autor Donís R. (2009): “La Guipuzcoana tuvo como objetivo fundamental restablecer el comercio con la provincia de Venezuela, debiendo asegurar el arribo a España del tan codiciado y cotizado cacao” (p. 38). Asimismo, para conocer la magnitud de esta Compañía, se puede agregar la referencia que sobre este tema hace Arcaya (1991), al destacar que, desde el inicio formal de operaciones de esta compañía en 1730: “Tenía monopolio para los productos que entraban y salían de la provincia de Venezuela y facultad para reprimir contrabando en toda la costa desde Maracaibo hasta Guayana, incluyendo Margarita. En 1742 la provincia de Venezuela pasó a ejercer esta representación” (p. 126).

Ahora, el factor territorial, incluyendo en este concepto los espacios marítimos de custodia que comprendía y su vínculo con la institución del Cabildo, responde, en primer lugar, al funcionamiento comercial de esta Compañía, pues sus actividades se realizaban en un área otorgada sobre una superficie que abarcó toda la provincia de Venezuela, situación que fue regulada mediante curso marítimo, a través del cual, para los casos de control y persecución del contrabando, permitía que los navíos y embarcaciones armadas pudiesen “salir de las Costas de Caracas, podrán entenderse

en su navegación, á (sic) todas las que intermedian desde la del Rio Orinoco, hasta en de el (sic) hacha” (citado por Donís [2001], p. 373), y cuya jefatura, como Juez Conservador de la Compañía, recayó en el Gobernador de Caracas o Capitán General, lo cual se mantuvo hasta el 15 de febrero de 1781, vale destacar: casi cuatro años después de la creación de la Capitanía General de Venezuela y casi tres años previos a la extinción de la Compañía (1784), cuando los poderes del curso finalmente fueron transferidos al Intendente de Caracas.

Sin embargo, un aspecto a resaltar de estos contenidos, es que el tema estudiado permite vincular al Cabildo de Caracas, y sus autoridades principales (Alcaldes Ordinarios) con la importancia *atlántica* que, como se destacó en los inicios de este trabajo, concentraban las órdenes políticas, económicas y comerciales de origen peninsular, situación que igualmente puede evidenciarse cuando se tiene presente que hasta 1737 -cabe resaltar para esta última fecha: a siete años posteriores al inicio formal de labores económicas de la experiencia comercial de la Compañía Guipuzcoana- permaneció vigente la *Real Cédula* que concedía la suplencia de la falta absoluta de un gobernador a los alcaldes ordinarios de Caracas, con lo cual, entre 1728 -fecha de inicio de la compañía- hasta 1737, la administración y control de la compañía, conforme los supuestos establecidos en la mencionada Real Cédula, perfectamente podían recaer en los alcaldes ordinarios de esta ciudad como consecuencia del eventual fallecimiento del Gobernador, es decir: el Juez Conservador de la Compañía.

Paralelamente es de destacar, que esta compañía brindó un desarrollo económico en las localidades en las que alcanzaba su actividad comercial y un avance impositivo para la Corona, cuyos resultados generaron grandes aportes. Por tanto, las ciudades en la que se daba la mayor cantidad de transferencias comerciales prosperaron con ritmos acelerados, y, asimismo, sus respectivos Cabildos asumieron mayor trascendencia, al punto de valorar la importancia que representaban sus delimitaciones territoriales y los alcances de sus autonomías frente a la Corona, condiciones que, por la magnitud de su importancia, trazarían la motivación a la que

atendería la monarquía borbónica para implementar el conjunto de reformas institucionales a partir del siglo XVIII.

No obstante, entre los propósitos que concentraba la creación de las instituciones que derivaron de esta nueva política colonial, y que involucró en gran medida la redistribución de los poderes y facultades del Cabildo, destaca lo señalado por Briceño (2010):

El proceso de institucionalización era acorde con el crecimiento de la producción y del comercio, con el objetivo de lograr las mayores ganancias económicas, ejercer el control político y enfrentar la postura de la aristocracia criolla venezolana ante la decisión de limitar su poder local - regional -provincial. Llevar a término ese conjunto de reformas será algo muy complejo y difícil, por atentar la mayoría de ellas, sobre todo las de carácter político, económico y social contra un orden establecido a lo largo del tiempo. Ese es el carácter del siglo XVIII, sobre todo en su segunda mitad, el enfrentamiento solapado o manifiesto, entre un sector emergente de la sociedad venezolana que ya desde la centuria anterior se había adueñado de varios frentes de poder, y la Corona española, empeñada en recuperar el dominio total en un ámbito geográfico y humano sobre el que poco a poco había ido perdiendo el control (Subrayado añadido, p. 56).

De este modo, muchas de las funciones que pasaron a independizarse a través de estas nuevas cinco instituciones, prácticamente convergieron con exclusividad sobre el Cabildo, aun cuando, se debe reconocer, que estas nuevas instituciones (Intendencia de Ejército y Real Hacienda, Capitanía General de Venezuela, Real Audiencia de Caracas, Real Consulado de Caracas y la Arquidiócesis de Caracas), terminaron convirtiéndose en un galardón para la hegemonía de poder que históricamente regentaba la ciudad de Caracas, pues en la totalidad de la provincia de

Venezuela cada una de estas autoridades despacharon y rigieron sus competencias desde esta ciudad.

2.3. Las Actuaciones del Cabildo para la defensa de sus ciudades en el marco de la integración territorial

Continuando con el orden de ideas y contexto historiográfico que ha sido desarrollado a lo largo de estos primeros capítulos, a través de la figura del Cabildo se ha podido ilustrar gran parte del devenir histórico de movilidad social que sobrellevaron las exploraciones marítimas y terrenales realizadas por los colonos españoles. De este modo, con cada acción de poblamiento y organización de los espacios se expresaba, implícita o explícitamente, un reflejo de las ilusiones y los retos -físicos, intelectuales y materiales- que les tocó afrontar para construir un orden civilizado de conformidad con sus tradiciones y culturas. Sin embargo, para el entorno poblacional al que les tocó cumplir estas tareas en los nuevos dominios, racionalizar las consecuencias de esa movilidad por medio de un proceso de institucionalización del poder no fue una tarea fácil, puesto que el individuo no sólo representaría *per se* la única expresión de esos privilegios y esas potestades, sino que, además, el territorio debía ser sumado a esa ecuación -especialmente conforme a los parámetros que imponían las nuevas instituciones que fueron instauradas desde 1776- como referencia de garantía, respeto y límites del poder.

Así, el ejercicio del control político y territorial del Cabildo en la Provincia de Venezuela resultaba, en mayor medida, una consecuencia de aquellos cálculos que desde la península la Corona y sus instituciones de asesoría inmediata hacían frente al panorama poco claro que visualizaba el escenario atlántico y las variables que a cada instante ensayaban las diversas potencias que en ella intervenían. Por tanto, la importancia y el reconocimiento dado a esta institución por parte de la Corona y los pobladores de las provincias, hace del Cabildo, en particular el de la ciudad de Santiago de León de Caracas, una memorable instancia de poder. En efecto, al

consultarse lo que la historiografía española reseña sobre el Cabildo, se destacan muchos elementos que, aislada o concurrentemente, posicionan al Cabildo en un lugar privilegiado dentro del ámbito de la consolidación de la organización social y defensa de los ámbitos territoriales.

Motivos como los señalados permiten distinguir la razón del porqué en la medida en que los expedicionarios o conquistadores iban adentrándose en las profundidades de inhóspitas y prístinas tierras, y luego de su asentamiento, poblamiento y posterior cumplimiento de protocolos legales para determinar el modelo de circunscripción territorial a fundar -pueblo, villa o ciudad-, harían reconocer al mismo tiempo, la existencia de un nuevo dominio imperial, ya que con cada acto formal de colonización se legitimaba la expansión del Reino, situación que, incluso hasta nuestros días, también institucionalmente consolidaría la existencia de un legado histórico, originariamente transmitido por el reino español mediante el cabildo que sería establecido en la entonces provincia de Venezuela.

Ahora, un contenido diáfano que permite ejemplarizar a plenitud lo comentado, se encuentra en lo que, con respecto a la relación que las provincias debían guardar con los españoles, manifiesta la *Enciclopedia de Historia de España* (1988, V. II), en la cual, el autor Juan Pérez de Tudela (Ob-cit.), al analizar la organización del *Estado indiano* -específicamente sobre *La Monarquía indiana como sistema político*-, refiere que:

La empresa española en el Nuevo Mundo habría de sustentarse, efectivamente, sobre unos compromisos ideológicos o de finalidad, establecidos desde el comienzo mismo de los hechos, que debían a su vez condicionar el sesgo de la legislación indiana, tanto en el sentido restrictivo, como en el ampliatorio de los derechos del súbdito. Aunque no constituyen una revelación para el lector, esos principios son de consideración necesaria a nuestra exposición:

(...) b) El Estado <<poblador>> que continúa las viejas prácticas de la <<reoblación>> medieval utiliza en las nuevas tierras, primordialmente, aquellos estímulos secularmente contrastados que eran <<las franquicias y libertades>>. Lo que, traducido a sus fundamentales concreciones, significa:

c) Trasplante del derecho común castellano sin ningún sentido restrictivo para el colonizador.

d) Unidad y homogeneidad jurisdiccional bajo las condiciones de lo que en Castilla se llama el <<realengo>>, y no en las Indias, donde todo el territorio es de realengo, salvo el notorio caso del Marquesado del Valle.

e) Fomento explícito –o implícito, en todo caso- a la fundación de villas y ciudades, con los acostumbrados privilegios para la condición de <<vecino>> y la capacidad de autogobierno local, conforme al sistema municipal castellano (p. 542).

La anterior cita permite obtener una visión panorámica del amplio contexto histórico y jurídico que abarcaba el poder político, territorial, social y económico, del Cabildo, en especial respecto al español colonizador.

Estos comentarios vienen dados, ya que la empresa de cubrir a plenitud un tema que concentra tanta riqueza temática y amplitud de contenidos, como lo representa la integración territorial propiamente dicha, resulta un compromiso significativamente ambicioso, capaz de rebasar con creces los efectos de tiempo y contenido que fueron delimitados en este trabajo. Sin embargo, no se puede dejar inadvertido el vínculo que guarda el Cabildo y sus prestaciones competenciales -como tema central de la investigación- con el aspecto territorial y sus consecuentes implicaciones para el ejercicio del poder, toda vez que este referente abre la posibilidad de indagar sobre una serie de hechos de relevante interés histórico que, asimismo, dan cuenta de cómo la organización institucional del Cabildo reconocía a la territorialidad como una fórmula de expresión de la autoridad.

Precisado lo antepuesto, conviene señalar algunos asuntos que ocurrían en la Venezuela colonial, a través de los cuales, siguiendo los acontecimientos que detalladamente están citados en Donís R. (2009), se puede observar con claridad la trascendencia política que asumía el Cabildo caraqueño frente a otras instituciones, incluyendo la gobernación, y la atención que esta corporación generaba en los procesos de ordenación territorial y limitaciones del poder, situaciones que describen el panorama social y político que prevalecía antes de la llegada de la época de emancipación.

En este sentido, con el fin de facilitar el reconocimiento cronológico de los sucesos que se estiman esenciales revisar para visualizar los rechazos o diferencias que muchas instancias de autoridad territorial guardaban contra el Cabildo de Caracas y de éste con aquellos, se estima pertinente organizarlos bajo un orden cardinal e identificarlos con la denominación de “desavenencias”, toda vez que esta categoría en mejor medida traduce el conjunto de desacuerdos o conflictos interinstitucionales que predominaban en la época de estudio.

La primera *desavenencia* que se puede reseñar es aquella que surgió en la mitad del siglo XVII en contra del Cabildo caraqueño como consecuencia de los contenidos de la Real Cédula dictada por el Rey Felipe II, el 8 de diciembre de 1560, ratificada por Carlos II el 2 de abril de 1676, mediante las cuales se reconoce un *derecho autonómico* al Ayuntamiento de Caracas hasta el 14 de septiembre de 1737, cuando fue abolida la posibilidad de que los Alcaldes Ordinarios suplieran itinerantemente el cargo de gobernador en el caso de su fallecimiento, para así ejercer, a plenitud -hasta tanto no fuese designado su reemplazo definitivo-, los poderes y prerrogativas que a su favor eran reconocidas dentro de la provincia.

Un ejemplo de rechazo, rebeldía y desagrado al Cabildo caraqueño para reconocer este derecho concedido de mano del rey, queda patentado: (i) por el *impasse* que este Ayuntamiento tuvo en 1651 con la Audiencia de Santo Domingo, entre quienes se dio un conflicto de poderes para la designación y aceptación de un nuevo gobernador elegido en razón del fallecimiento de Pedro de León Villarroel y de

Francisco Dávila de Orejón en 1674, respecto de lo cual fue designado sustituto por aquella Audiencia, y que, el 8 de junio de 1675, fue rechazada por parte del Cabildo caraqueño al no permitir la posesión del cargo del designado, lo que trajo como consecuencia la emisión de sendas cédulas reales, a través de las cuales el rey ratificaba la voluntad expresada en la Real Cédula de 1560 y en la que disponía que la Audiencia de Santo Domingo se abstuviese de designar nuevos gobernadores, y, a su vez, reconoce la jurisdicción de los Alcaldes de Caracas en lo político y militar sobre la provincia y en demás ciudades; y, (ii) por la disidencia que la ciudad de Coro -por medio de sus funcionarios representantes-, tuvo frente al nombramiento que realizó Caracas en enero de 1717 del comandante de armas de esa ciudad, lo cual implicó la toma de la gobernación y prisión de su gobernador. Asimismo, con respecto a esa misma ciudad de Coro, en junio de 1733 existió una carta mediante la cual el Cabildo caraqueño exhortaba al rey a pronunciarse sobre la conveniencia o no de cerrar el puerto de la Vela de Coro por factores de ilicitud (Ob. cit. *ut-supra*, p. 33), situación que marcaba una entendida intromisión en los asuntos internos de la ciudad.

Del mismo modo, no se puede dejar de mencionar otro evento que, con similares características, tuvo lugar cuando el 18-11-1697, los términos de Maracaibo fueron modificados por razones de contrabando, motivado a la libertad con que los delincuentes pasaban desde esta jurisdicción a la de Coro, ampliándose así en tres leguas, orden que terminó aceptada por Caracas, aun cuando, mediante apelación de Coro, estas leguas fueron retornadas a su estado original en 1703; no obstante, la rencilla quedaría inquebrantablemente establecida como un asunto que permanecería presente entre ambos Cabildos aún en tiempos de emancipación -tal y como se puede evidenciar en próximas desavenencias-.

La segunda *desavenencia* no respondió a factores propiamente externos al Cabildo caraqueño; al contrario, surge de él frente a otros, y que, para futuras épocas, no serían olvidados. Lo señalado corresponde a la inducción y posterior existencia de la Real Cédula del 14 de septiembre de 1737 que derogó la prerrogativa que hacía que la gobernación quedara representada por los Alcaldes Ordinarios de Caracas ante el

fallecimiento del primero. Sobre esto se puede destacar nuevamente -tal como se hizo en la sección que antecede a la presente-, la preeminencia de un factor político y económico, más no de otra índole, sobrevinida por la creación y funcionamiento de la *Real Compañía de Caracas* o *Compañía Guipuzcoana* de 1728, oficialmente operativa en 1730.

Sobre este particular Donís R. (2009), haciendo mención a la propuesta elevada por Martín de Lardizábal a la Corona sobre esta posibilidad, refiere que: “Lardizábal reconoció en el Cabildo “un poderoso enemigo de la compañía que comenzaba, y con buen tino político recomendó la limitación de sus atribuciones” (p. 34). En consecuencia, la consideración de esta desavenencia pudo haber radicado, de acuerdo con el curso marítimo que regía esta Compañía, en el hecho de que el Juez Conservador lo regentaba el Gobernador de la Provincia, y así, ante su eventual fallecimiento, este poder podía interinamente ser controlado por el Ayuntamiento de Caracas, posibilidad que habría prevalecido por lo menos desde la entrada en vigencia de esta Compañía (1728-1730) hasta 1737, fecha en la cual cesó tal prerrogativa o derecho autonómico por voluntad del rey.

La tercera *desavenencia* viene dada por la implementación de las nuevas instituciones Borbónicas, entre las cuales sobresale la *Intendencia de Ejército y Real Hacienda* del 8 de diciembre de 1776. Con ella se impuso un nuevo orden de control político y territorial, el primero: representado mediante un conjunto de facultades que centralizaban la funciones fiscales y de hacienda; mientras que, la segunda: quedaba establecida por el ámbito geográfico de funcionamiento, el cual, como afirma Donís (2009): “abarcó el mismo territorio que se le asignó, nueve meses después, a la Capitanía General, anticipando de esta forma la intención de Corona (sic) de conformar una unidad territorial distinta en torno a Caracas” (p. 46).

Ahora, se hace propicio destacar que esta innovadora regulación intervenía directamente no sólo en las competencias que, hasta el momento, eran ejercidas en mayor medida por los gobernadores, sino que la misma generó una cierta fricción con el Cabildo caraqueño, especialmente en cuanto a los intereses que las élites sociales

del momento procuraban garantizar, así como el cuestionamiento a las nuevas y mayores imposiciones fiscales que la hacienda real promovía, en particular, durante las épocas de conflicto bélico.

Sobre este tema, resulta oportuno rescatar lo que, en relación a la historia social y económica de *Las Indias* en el siglo XVIII, opina la obra *Historia de España y América social y económica* (1988, V. IV), al afirmar que: “Cuando el establecimiento de las Intendencias quebró la autodeterminación de los Cabildos, se constituyeron, a través de las personas que los integraban, en agentes subversivos, incluidos en la línea política de tipo conspirador que hemos destacado” (p. 408), situación que igualmente se dio con la existencia de la Capitanía General y el Consulado.

Por último, aun cuando -en inicio- se podría sobrepasar la época que fue delimitada para este trabajo, bien vale destacar como cuarta *desavenencia*, las consecuencias que generó el proceso de conformación de la *junta de gobierno* que fue conformada como consecuencia de los sucesos que, en 1808, tuvieron lugar en la metrópoli española por la abdicación de Carlos IV en Fernando VII, situación sobrevenida a la crisis suscitada por Napoleón Bonaparte a través de su hermano José con el fin de dominar esta corona.

No obstante, al margen de estos sucesos, el interés investigativo que asume este trabajo sobre este acontecimiento en específico viene dado, no sólo por el aspecto de actuación que durante el desarrollo de estos sucesos protagonizó el Cabildo caraqueño el 19 de abril de 1810, sino porque, ante la potencial ausencia del Capitán General, se daría discusión respecto a la revitalización, casi por vía de hecho, de los contenidos de la Real Cédula de 1560, relativa a la intervención del Ayuntamiento, mediante sus alcaldes ordinarios, para suplir las faltas absolutas de las máximas autoridades, para lo cual resulta relevante mencionar lo señalado por Parra Pérez (citado por Donís, 2009), al explicar que: “En rigor, los municipales de Caracas extremaban un tanto las consecuencias del derecho que de tiempo atrás les había acordado la Corona de ejercer el poder en caso de vacar el gobierno” (p. 74),

situación que extremaba la centralización político-territorial de Caracas, y avivaba el rechazo de otrora que mantenían varias provincias en contra de la injerencia de la ciudad de Caracas.

Sin embargo, se puede decir que estos hechos, lejos de promover la unidad nacional, fueron los que marcaron el inicio del proceso de fragmentación del orden territorial y político que hasta entonces institucional y geográficamente había avanzado, toda vez que la visión de nacionalidad y de unidad territorial e institucional que promovía el movimiento de emancipación de finales del siglo XVIII estaba muy distante de la realidad social, política y jurídica del momento; sin embargo, a pesar de esto, tales ideales se pusieron en marcha sobre un sistema que aún no lo interpretaba y menos aceptaba conforme a las acepciones que eran difundidas. Esta condición queda de manifiesto cuando se contrasta la posición que respecto a los sucesos de emancipación fueron animados desde Caracas, y la respuesta que recibía por parte de otras provincias -y las respectivas ciudades- que conformaban la entonces Capitanía General de Venezuela.

La concreción de estos acontecimientos quedan expresados en la conveniencia y respaldo directo brindado a esa iniciativa y a la particular manera de concebir la independencia por parte de las provincias de Cumaná, Barcelona, Margarita y Guayana; mientras tanto, otras decidieron dar seguimiento a esa propuesta, pero con cierta desconfianza y recelo regional (caso de la provincia de Barinas); y en otros casos como el de Mérida, que aprovechó la ocasión para avivar los ánimos de descontento que mantenían tanto con determinadas provincias (Maracaibo y Coro) como con otros Cabildos y ciudades: caso de Caracas, al manifestar su separación del gobierno de la provincia de Maracaibo -originaria de la Capitanía General-, estimulando así a otras a seguir su ejemplo (caso de Trujillo); y, finalmente, también existieron otras provincias que se mantuvieron coherentes con su histórico descontento a determinadas posturas provenientes de Caracas, máxime ejemplo como la sugerida para ese momento por Maracaibo y Coro, las cuales, en definitiva, categóricamente rechazaron la interpretación que fue atribuida a esos ideales de

independencia desde Caracas y juraron fidelidad irrestricta a la Corona española, sin importarles que, para ese instante, resultaba dudosa su existencia.

De esta manera, los anteriores precedentes historiográficos permiten apreciar los alcances que tuvo el funcionamiento del Cabildo -dentro de sus ámbitos territoriales- en la Venezuela colonial, así como su determinante influencia y protagonismo en preponderantes hechos históricos. Sin embargo, todo esto no es el resultado de la casualidad, por el contrario, el estudio pormenorizado de esta institución y otras que de ella derivaron, conceden una perspectiva más depurada de lo mucho que el Cabildo influyó en la evolución social, política y territorial de Venezuela, las cuales, aún en nuestros días, permanecen vigentes.

Capítulo III

Importancia del poder político y judicial del Cabildo en la Provincia de Venezuela

El acontecer histórico que durante la colonización representó la instauración de un laborioso y dilatado proceso de poblamiento, fundación de ciudades e institucionalización de los espacios explorados por parte de los colonos, involucró al mismo tiempo la obligación de implementar un sistema corporativo, con poder y autoridad, que fuera capaz de regular el orden territorial y el comportamiento social y económico de los individuos que integraban esos espacios.

Sin embargo, de acuerdo con las premisas teóricas e historiográficas que hasta el momento han sido descritas, analizadas y estudiadas, se puede señalar que las posibilidades de cumplimiento de aquellos deberes dependían en mayor medida de las opciones -positivas o negativas- que brindaran las realidades geográficas y humanas a las que enfrentaba el explorador, situación que, incluso, sobrepasaba el ánimo de respetar a cabalidad las instrucciones establecidas en las respectivas capitulaciones, toda vez que los sistemas políticos y judiciales implementados se convertirían más en unos métodos de control, paz y convivencia que de mera representación colonial.

Fue así como, los conceptos de gobernabilidad (entendido básicamente como un primer exponente de autoridad) y de justicia, sirvieron de fundamento político y jurídico de los actos que fueron emitidos en nombre y representación del rey, a través de los cuales se establecerían las técnicas de intervención, prevención y sanción frente a los delitos que podían tener lugar, así como la defensa y protección de las autonomías, privilegios y demás intereses tanto individuales de los representantes de las municipales como colectivos en atención a la cuota de *república* que les era atribuida a las ciudades.

Por este motivo, se hace pertinente dar a conocer un conjunto de hechos, inclusive de casos judiciales de carácter civil, por medio de los cuales se puede

comprobar toda la estructura histórica, normativa y filosófica que brindó el desempeño de las competencias que fueron atribuidas a las autoridades encargadas de ejecutar las diversas formas de voluntad real; así como también, se puede constatar la influencia política que en materia judicial pudo ejercer el Cabildo *del Ilustre Ayuntamiento de Caracas* respecto a la investigación y juzgamiento de aquellos actos de infidencia o sublevación cometidos por algunos vecinos en perjuicio de la lealtad al rey, tal y como se observa a continuación.

3.1. La influencia del Cabildo en los orígenes de la función pública

Una base fundamental para comprender los alcances del orden político y jurídico que ejercía el Cabildo, inexorablemente parte del carácter funcional que deriva del proceso aplicado para la institucionalización de las Provincias del Nuevo Mundo, en el cual el Cabildo sirve de referente histórico.

En primer lugar, se debe tener presente que en la provincia el rey ejercía la máxima y principal autoridad de poder en todos sus sentidos, quien, a su vez, lo ostentaba con un fuero único e indivisible. No obstante, por razones de distancia, debía valerse de sus legítimos representantes, aun cuando, en todo caso, se trataran de simples encargados de ejecutar su voluntad en sus reinos. Para esto se valió de varias figuras, algunas de carácter central, como el *Consejo de Indias* o la *Casa de Contratación de Sevilla*, así como otras relativas al orden del gobierno, como por ejemplo, una de las principales pasaría a ser el *gobernador*.

Ahora, con respecto a esta y otras figuras, se hace necesario plantear algunas consideraciones previas, a los efectos de: (i) referenciar, a modo de contraste, la singular preponderancia y poder que el Cabildo caraqueño ejerció en los dominios de la provincia de Venezuela, e incluso luego de constituida la Capitanía General de Venezuela; y, (ii) el significativo valor histórico que concentra la distribución de competencias y atribuciones empleada en el orden funcional instaurado en la Provincia de Venezuela, e incluso aquel que resultó vigente una vez convertida en Capitanía General.

En este sentido corresponde detallar, tomando como ejemplo la función del gobernador referida en la *Enciclopedia de Historia de España* (1988), que en relación a esta figura:

El nombramiento y la revocación del oficio son del exclusivo arbitrio del rey (con las salvedades de que hablamos en el sistema de capitulaciones y la de la provisión del cargo en interinidad, que fue concedida al cabildo de Asunción, y practicó, no sin conflictos, el de Caracas). Consecuencialmente, los gobernadores -y asimismo los adelantados- son, en cuanto a la condición de dependencia, <<inmediatos>> al rey, a través del Consejo de Indias (p. 551).

De esta forma, la cita advierte la existencia de un cargo que, frente al gobernador, fue concedido al Cabildo, en específico al de Caracas, el cual se practicó, claro está, como refiere el anterior texto transcrito: “no sin conflictos” previos. Sin embargo, antes de ingresar algún comentario sobre esos casos, a pesar de ser el instrumento oportuno para comprender este tema, se debe resaltar que si bien la figura del gobernador representaba la unidad territorial en el orden indiano, no obstante, el sistema de gobierno colonial también contaba con una escala local, constituida en la figura del gobierno municipal, que, al igual que la anterior, se ejercía bajo la exclusiva dependencia del rey.

En mayor medida cabe acotar, que la relevancia social del poder político y territorial del Cabildo se destacó por la implementación de un medio de autoridad que resultaba cercano a la población, así como la existencia de un nuevo factor que impactaría el orden de las relaciones en estas tierras, a saber: el origen de la función pública. A través de él se crea una clase de individuo que asume una preponderancia especial y unos beneficios individuales de difícil comparación para con sus semejantes, toda vez que ese funcionario ejercía, frente a los demás, una

representación legítima del rey y, en mayor caso, concentraba poderes burocráticos que podían involucrar alguna de las fracciones de poder más importantes, tales como el gobierno en sí mismo, la administración de justicia, la hacienda real y el control militar. Sobre esto, ilustra la referida *Enciclopedia de Historia de España* (1988) lo siguiente:

Los funcionarios públicos no solo ejercían una autoridad por delegación real, más el prestigio social que a ella corresponde, sino también un verdadero poder político adicional que residía en las facultades que se les conceden para nombrar cargos menores de la administración y empleos subalternos, así como para proponer candidatos para ejercer otros cargos (p. 687).

Asimismo, siguiendo la idea antes citada, existe un elemento que puede añadirse a lo señalado. Corresponde a los sueldos en moneda de metales preciosos otorgados a estos funcionarios, lo que constituía un privilegio al que muy pocos tenían opción y un poder económico, gracias al cual podían acceder a préstamos de importancia para la compra y venta de bienes, o para incursionar, sin problemas, en actividades comerciales, razón por la que, tal y como lo afirma el autor Céspedes del Castillo (citado en la *Enciclopedia de Historia de España*, 1988, V.II): “La administración pública se transformó así, de servicio que había sido, en un medio de explotación y negocio, donde una inversión inicial -el donativo al rey- ha de rendir el mayor beneficio económico posible” (p.688). Situación que sobresalía cuando, una vez que la corona se encontró en dificultades económicas, el rey concedía cargos a cualquier candidato que se encontrara dispuesto a brindar donativos por estos conceptos.

Continuando con el caso de las municipalidades, cabe aprovechar el ejemplo que brinda la estructura de los Cabildos, ya que, además de destacar su amplísima composición y variada competencia, esta institución viene a ser el mejor exponente

de poder a escala local y, como se advierte en las secciones de otros capítulos - anteriores y posteriores a este-, de influencia política en los órdenes administrativos, económicos y judiciales de la sociedad, en especial frente a otras organizaciones reales.

Al respecto, el Cabildo sirve como un referente histórico por excelencia de esta temática, pues su estructura y el orden de las competencias que le fueron atribuidas describen toda una organización funcionarial que, asimismo, ameritó de un conjunto de individuos que, de manera diferenciada, articularan un sistema que fuese capaz de representar, a nivel monárquico: la protección y defensa de los intereses y derechos de la Corona en los dominios locales, y, a nivel vecinal: la protección del bienestar de los habitantes de la municipalidad y la defensa de los intereses que derivaban de la cosa pública (república) que, en su respectiva escala, le estaba encargada administrar y salvaguardar frente a los intereses de otras ciudades e instituciones.

Para esto se puede decir, que muchas de las autoridades, a través de los actos que emitieron, dan testimonio de la época que prevaleció durante la vigencia de sus respectivas competencias. Esto, al margen de las formalidades legales, jurídicas o políticas que rigieron sus contenidos, revela mucho de las sensibilidades que privaron por parte de quienes concibieron la necesidad de expresar con ellos una voluntad institucional. Es decir, el deber de asignar funcionarios para que cumplieran determinadas obligaciones frente a la población, comporta, consigo mismo, un ejemplo de todo cuanto ciertos y determinados vecinos -funcionarios de la ciudad- debían cumplir y garantizar para el bien de todos.

Una revisión de alguno de los funcionarios dependientes del Cabildo sirve de muestra para comprender, en la actualidad, el valor histórico que poseen determinados hechos pasados, ya que, tomando en cuenta lo advertido por Bloch (1952) sobre la observación histórica: “El historiador, se halla en la imposibilidad absoluta de comprobar por sí mismo los hechos que estudia. Ningún egiptólogo ha visto a Ramsés. Ningún especialista en guerras napoleónicas ha oído el cañón de

Auterlitz. Por lo tanto, no podemos hablar de las épocas que nos han precedido sino recurriendo a los testimonios” (p. 52).

Así se tiene, verbigracia, que -apelando en este caso a las enseñanzas del autor Morón (1971) respecto a lo que señalaba la Ley XIV del Título XIV del Libro IV de la Recopilación de las Leyes des Reinos de las Indias- el cuerpo del Cabildo, y con ello la labor de la municipalidad encargada de conocer “de todas las causas que en ella sucedieren, o se ofrecieren en quebrantamiento de estas ordenanzas, castigando a los transgresores, y hagan los procesos, y causas, y las determinen, y sentencien” (p. 98), correspondía a *Los Regidores*; por tanto, considerando lo señalado por Morón (1971) -al parafrasear lo dicho por Constantino Bayle-, los Regidores fueron: “el verdadero centro del Cabildo, su cuerpo mismo. Regimiento es así sinónimo de ciudad, representación de la república en su sentido de pueblo” (p. 99).

Por otra parte, ese funcionario al cual se hacía aquella referencia histórica de máxima muestra de poder para sustituir a un Gobernador y suplirlo en sus funciones en caso de su fallecimiento, vale decir: *Los Alcaldes Ordinarios* -por lo menos a los que correspondían a la ciudad de Santiago de León de Caracas-, vienen a ser, como refiere Morón (1971): “la cabeza del Cabildo, la cabeza de la ciudad. Forman la justicia de cada ciudad y de toda su jurisdicción” (p. 99), los cuales eran nombrados, como afirma el mismo autor -citando un acta de Medina de las Torres-: “para que en esta ciudad haya todo buen gobierno y se tenga cuenta (sic) con la rrepública (sic) [Ob. cit., p. 99].

También, se puede indicar que la defensa de los fueros, privilegios, libertades, derechos e intereses de la población frente al cuerpo colegiado municipal y de éste frente a otros, incluso ante el mismo rey, también estaba garantizado mediante una función que le era atribuido a la autoridad del *Procurador General*. En cuanto a esta figura cabildear es preponderante destacar el notable sentido social y jurídico de sus labores, lo que se resume en la explicación que ofrece Morón (1971) -citando a Arcaya-, cuyo contenido merece reproducir íntegramente:

El Procurador del Cabildo era un representante del común en el Ayuntamiento. Sus deberes incluían el mandato del Cabildo ante los vecinos, de éstos ante aquél y de ambos ante el rey. Tenía voz, pero sin voto en el Cabildo y siempre fue un cargo electivo cadañero. En el Cabildo de Caracas era la costumbre de que en una de las primeras sesiones celebradas después del día de elecciones, el procurador presentaba una lista de peticiones para el mejoramiento de la ciudad y el bienestar de los vecinos. Estas peticiones consistían generalmente en el pregón de las carnicerías, la fijación del arancel a las pulperías, el aliño de los caminos, la apertura de acequias y tomas de agua, el arriendo de los oficios de número (procuradores autorizados para actuar por los vecinos), y la visita de los ejidos (p. 114).

Considerando lo antes señalado, en especial, tomando en cuenta aquellas referencias funcionariales que fueron denotadas entre muchas que podrían analizarse como parte esencial de la estructura de los Cabildos y Ayuntamientos -Alcaldes Mayores, Alcaldes y Provinciales de la Santa Hermandad, Escribano Público, Alguacil Mayor, Fiel Ejecutor, Depositario General, sólo por nombrarse algunos-, se puede señalar que la institución del Cabildo constituye una fuente histórica preponderante, ya que su estudio permite inferir, y a la vez conocer, que la transmisión de instituciones desde la península a los nuevos dominios no se limitó simplemente a un acto de mera fuerza e improvisación, sino que, por el contrario, la vigencia de los Cabildos y la demarcación de los límites territoriales, así como la concesión de competencias, privilegios y fueros a favor de quienes regentaban una función real, cristalizaba -con el devenir de los tiempos- una programada alternativa de negociación y reconocimiento geoestratégico y geopolítico, capaz de colocar a la Corona española en la vanguardia de los poderes alternativos a los que podía recurrir para convenir acuerdos y pactos ante otras potencias y sobre todo aquello que involucrara un

interés atlántico, entre lo cual, la provincia de Venezuela y la estructura territorial o local de funcionamiento y representación de la Corona tendría una importancia capital.

Sin embargo, resulta apropiado destacar que la revisión de esta temática, en todo momento, ha llevado a aplicar la técnica de *análisis interno* de carácter racional y subjetivo de los documentos que, respectivamente, hacen referencia a determinadas funciones de las autoridades que conformaban el Cabildo, toda vez que, como refiere Alfonso (1991), es racional: “porque resume los rasgos fundamentales del documento conectándolos con sus aspectos secundarios y estableciendo una relación lógica entre las ideas” (p. 147), y tiene un carácter subjetivo: “porque el que estudia el documento lo interpreta y, aun cuando esa interpretación pueda hacerse con la máxima objetividad posible, está condicionada por una serie de factores como son ideología, talento, prejuicios, etc.” (Ob. Cit., p. 147).

Estos fundamentos se presentan, toda vez que la organización de los Cabildos, la estructura de sus competencias y el propósito de sus actos resultan contestes con el objetivo que, en esta y próximas secciones del presente capítulo, procura demostrar la manera con que la institucionalidad -y el orden de sus funcionarios- que se puso en marcha, no sólo desde el comienzo de las exploraciones hechas en América, sino luego durante el período delimitado para el estudio que involucra la presente investigación, si bien tendió a garantizar los intereses fundamentales tanto de la Corona como de los objetivos originariamente trazados y perpetuados en las capitulaciones otorgadas, también sirvieron de instrumento para brindar una autonomía, una representación política y un sentido de identidad territorial, gobernabilidad y justicia que terminaría siendo aceptada por sus correspondientes vecinos como el resultado de una genealogía institucional que sería construida durante el devenir histórico que dio vida y personalidad a la ciudad que habitaban.

3.2. El Cabildo y el sentido de república durante la época colonial

Como punto de partida para esta sección resulta trascendente considerar cómo la investigación histórica aplicada sobre los acontecimientos que dieron formación a una determinada institución, permite distinguir los fenómenos que proporcionaron existencia, orientación, evolución y personalidad a una sociedad; así como también, de manera más específica, permite comprender el significado de las actuaciones que - a través del ejercicio de sus competencias- fueron emprendidas por los integrantes de esas organizaciones para hacer valer en sus respectivas circunscripciones territoriales los fundamentos políticos y jurídicos de existencia de las corporaciones que representaban. Sobre este aspecto en particular Jellinek (1999) ofrece algunas orientaciones científicas, las cuales quedan explicadas de la siguiente manera:

Las instituciones cambian sin cesar, pero no todo cambio es una evolución; evolución existe sólo en aquel cambio que conduce de lo más sencillo a lo más complicado. Cuando una institución se hace más amplia, más permanente, o un fenómeno más intenso, cuando se acentúa su variedad, su poder director o su conformidad a fin, entonces se dice que evoluciona (p. 25).

Atendiendo lo antes expuesto, el tema investigado acarrea conocer y analizar con sentido histórico una de las figuras emblemáticas a partir de las cuales procede buena parte de la institucionalidad colonial, vale decir: el Cabildo. No obstante, esto sólo representa un punto de partida para la investigación, pues la amplitud de los análisis que al respecto puedan hacerse, dependerá del tratamiento que puedan brindarse a las raíces filosóficas y jurídicas que acreditaron legitimidad y autoridad a las actuaciones realizadas por el Cabildo, objetivo que, respecto a esta institución, queda representada en el elemento de carácter público -de interés colectivo-, en cuya

salvaguarda municipal se sostuvo la evolución a la que hace referencia Jellinek, a saber: la república.

Siendo consecuente con lo señalado, la explicación de este tema encuentra en el elemento filosófico el fundamento que, en un inicio, mejor fusiona y complementa a las ciencias de la historia y el derecho, toda vez que en esta sección se trata un tema jurídico con una visión histórica, e igualmente, un tema histórico que posee importantes fundamentos jurídicos. En razón de esto, los análisis introductorios que puedan hacerse sobre este asunto hallan sus luces en las enseñanzas que son brindadas por Radbruch (1951), quien, en cuanto a *La filosofía jurídica de la historia*, afirma que, por lo general, prevalece un contraste entre la estética del derecho y la dinámica de la historia, puesto que: “El derecho tiene necesariamente que recabar para sí la hegemonía sobre el acaecer histórico: todo nuevo estado de derecho debe desarrollarse del anterior por la vía jurídica, sin que en el proceso de la historia pueda hacer rupturas o soluciones jurídicas de continuidad” (128).

Por otra parte sostiene, que: “La dinámica de la historia, en cambio, se desarrolla a través de una serie de catástrofes, por medio de la creación constante del Derecho nuevo a base de la violación del anterior, fenómeno que Georg Jellinek ha llamado “la normatividad de los hechos” (p. 128). Por esto, preliminarmente se puede advertir que los instrumentos jurídicos, las normas que ellos contienen y los actos que en el pasado pudieron ser dictados con base a ellas, relatan mucho de lo que fue una sociedad y su cultura.

Ahora, estos fundamentos quedan perfeccionados mediante aquello que es señalado en la misma obra en relación a *la filosofía de la historia jurídica*, toda vez que, en cuanto a este parecer, el autor presenta la siguiente interrogante: “¿Existe una historia jurídica regida por leyes propias, o existe solamente una historia de la cultura, de la economía y del espíritu, en la que aparece encuadrada como algo secundario, la historia del Derecho?” (p. 130). Al respecto, afirma que la respuesta a esta consideración debe buscarse en las relaciones que prevalecen entre la materia y las formas jurídicas, puesto que, tal y como explica: “los cambios jurídicos de tipo

histórico sólo podrían explicarse partiendo de la materia sociológica, de las condiciones económicas y culturales con que esa idea [la idea del Derecho] se encuentra” (p. 130).

De esta forma, aplicando en su más inmediato contexto los sustentos filosóficos que fueron citados, el Cabildo puede ser entendido como la forma jurídica mediante la cual, durante la época colonial, se adecuó la idea del Derecho que, respecto a la república de una ciudad, debía aplicarse para lograr los cambios jurídicos tanto en materia sociológica como en las demás condiciones económicas y culturales de su población.

Ahora, continuando con la línea filosófica de análisis que se encuentra desarrollada, resulta preponderante destacar el rol que la ciudad, y su estructura institucional, representó para los alcances que, en su ámbito territorial, político y jurídico, tuvo el sentido de la república. Sobre este aspecto, se recurre a lo señalado por Mago de Chópita (2012), quien, en cuanto a las vertientes de espacio y tiempo que convergen en la dinámica histórica de los conceptos de Ayuntamiento y Cabildo, así como los procesos históricos que precedieron a la creación de estas instituciones hispanoamericanas (Cfr. p. 57), resalta que:

El origen de estas instituciones es tan antiguo como la creación de las primeras ciudades griegas y después de siglos, las romanas, que recogieron de sus predecesores el legado de la cultura antigua oriental, en las cuales los grupos humanos fueron formando pequeños núcleos hasta constituirse en agrupaciones más complejas diseminadas en el territorio e islas del Mediterráneo griego. En el caso de la cultura helénica, unidas e identificadas por intereses mutuos relacionados con su sistema de producción, autosuficiencia, creencias y organización social y política, asegurándose se independencian, hasta donde les era posible respecto a las otras ciudades que pretendían ejercer su hegemonía.

Así se administraban y gobernaban las antiguas *poleis* griega denominadas también ciudades-estados, ciertamente, porque semejaban pequeños estados autónomos en cuanto a su organización de gobierno, administración local y suministros para el abastecimiento (p. 57-58).

A partir de estos fundamentos, se observa cómo en la evolución de una institución se refleja gran parte del proceso de conformación de una sociedad, lo cual, en definitiva, resulta idénticamente proporcional a los avances y retrocesos, perfecciones o deterioros a los que han estado expuestos los factores culturales, políticos, jurídicos y económicos que intrínsecamente o extrínsecamente justificaron la implementación de una determinada organización funcionarial. Entre esto, como ya se ha dicho, del mismo modo que una sociedad no surge de manera instantánea, tampoco una institución puede ser el producto de un mero vaivén imaginativo de la humanidad, sino el resultado de un proceso, de un plan o una política de largo o corto plazo que socialmente es requerido ejecutar para conceder respuestas o soluciones a ciertas y determinadas problemáticas.

Ahora, en cuanto al Cabildo se refiere, se puede señalar que por medio de la estructura funcionarial, la jurisdicción, las influencias políticas y las actuaciones públicas que la rigieron, se describen tanto las necesidades sociales como las orientaciones coloniales que fueron impartidas por la Corona española para satisfacer cada uno de los requerimientos que, de acuerdo con su tiempo, surgieron en paralelo a la expansión territorial y poblacional de sus dominios. No obstante, si hay algo que históricamente se debe tener claro, es que el desarrollo de la institución colonial, y sus bases fundacionales a la cual se hace referencia en este trabajo, no emanaron de la institucionalidad propiamente dicha.

En efecto, la fuente que dio origen a la institucionalidad devino del compromiso que prevalecía entre las instituciones que representaban a la Corona y los vasallos que poblaron los reinos para asegurar, salvaguardar, resguardar y proteger aquel elemento común que brindaba bienestar colectivo y vigencia al sistema político de gobierno

establecido, es decir, de esa cosa pública -material o inmaterial- a la que, por su naturaleza, concurría el deseo común de asegurar su uso y destino a favor de la Corona, la cual, para los efectos de la institucionalidad territorial, jurídica y política que simbolizaba, se traducía en la república.

Sin embargo, el despeje histórico del sentido de república que convergía dentro de los límites institucionales y territoriales de las ciudades coloniales, conlleva a considerar con marcada relevancia que la instauración del orden funcionarial y corporativo en esos espacios respondía a una política de orden administrativo aplicada en las provincias de Ultramar, la cual implicó sobreponerse a las primarias ambigüedades jurídicas que predominaban durante las primeras relaciones que tuvo la Corona con estos dominios, aspecto que, con el pasar de los tiempos, se convertiría en lo que la historiografía reconoce como “política colonial”, la cual, como ilustra Sánchez (1996), es el resultado de la evolución de los significados que tuvieron, en el reino español, los conceptos de *colonia*, *dominios* y *antillas* que fueron empleados para referirse a los territorios americanos y caribeños. Al respecto, el mencionado autor destaca que:

(...) una política colonial estaría definida por la existencia de una serie de objetivos en relación con las colonias y por unos instrumentos de acción a través de los cuales se trataría de alcanzar dichos objetivo. O lo que es lo mismo, por lo que C.B. Mac Pherson denomina respectivamente “decisiones estratégicas” y “decisiones tácticas”, junto a las que existiría un tipo marginal de “decisiones rutinarias”, fruto del desarrollo burocrático de los dos tipos de decisiones anteriores a través de las vías y medios establecidos (p. 9).

Una explicación adicional sobre este tema es igualmente brindada por Sánchez (1996), cuando en líneas sucesivas advierte que las decisiones de este tipo -estratégicas y tácticas-, tomadas en el marco de una política colonial: “Estarían

delimitadas por el binomio constituido por los *recursos y apremios* de un gobierno en materia colonial” (p. 10), entre los cuales la institucionalidad del Cabildo constituiría lo que T.J. Cottle y J. Mash (citado en Sánchez 1996) entiende por *recursos*, al afirmar que son: “todo cuanto contribuye a mantener o acrecentar las posibilidades de acción del sistema político respecto a una cuestión concreta, o lo que es lo mismo, de una nación o un gobierno respecto a su política colonial” (p. 10).

De esta forma, el sentido del elemento analizado en esta sección -la república-, así como su trascendencia en la institucionalidad política y jurídica de la ciudad, pueden ser acreditados como una parte esencial de los fundamentos que definieron la política colonial aplicada por la Corona para la municipalidad de la provincia de Venezuela, máxime cuando se considera lo señalado por Briceño-Iragorry (1998) sobre este particular:

Los que se niegan a la revaluación de nuestro pasado hispánico arrancan del supuesto falsísimo de que la República surgió como improvisada y candorosa imitación de movimientos políticos extraños, carentes, en consecuencia, de apoyos morales, económicos y sociales en el fondo mismo de la tradición colonial (p. XXXVIII).

Este parecer conlleva a examinar a este bien jurídico desde el punto de vista en el cual históricamente encontró sentido para la Corona la necesidad de prever la fundación de una cosa pública en sus nuevos dominios, en razón de aquello que podía deparar la ejecución de los objetivos que fueron encomendados en las capitulaciones de las primeras exploraciones, en las que la existencia de un orden institucional resultaría indispensable para que la *república* -en su originario, estricto y continuado sentido-, por medio de las ciudades, encontrara una representación -en escala local- de lo que en sí mismo constituía la materialización del reino y los privilegios, autonomías, prerrogativas, fueros, deberes y obligaciones que surgían de ella.

Igualmente, conviene recordar que en el marco de las políticas coloniales en la que es trasplantada la institucionalidad y el orden emergente de la república, queda patentada la instrumentalización de estas figuras en los métodos de actuación que definieron dichas políticas, entre los cuales destacó el de *la autonomía colonial* -cuya mayor expresión la tuvo durante el siglo XVIII-, referida por J. M. Jover y también defendida su vigencia, junto a las técnicas de *asimilación* y *régimen real* o *autoritarismo*, por A. García Ochoa (citados en Sánchez [1996], p. 31 y 32, respectivamente), en cuanto a lo cual, como explica Sánchez (1996):

El eje del programa autonomista estaba constituido por la creación en cada colonia de gobiernos responsables ante cuerpos legislativos locales. Dichos cuerpos legislativos tenían un carácter representativo y estaban investidos de competencias exclusivas sobre todas aquellas materias relativas a la economía y administración de dichos territorios, lo que sentaba las bases para la construcción de un marco legislativo propio, junto a otro de carácter general (p. 46).

De acuerdo con lo anterior, se puede afirmar que *la república* -antes y durante el tiempo histórico investigado- podía entenderse como el fundamento jurídico y territorial a partir del cual emergieron las facultades de gobierno, administración y juzgamiento del Cabildo y del resto de las instituciones reales, así como el encauzamiento de las políticas coloniales definidas por la metrópoli y sus respectivos métodos de ejecución, toda vez que, en las decisiones y los instrumentos legales dictados por la Corona este concepto fue tomado muy en cuenta para representar su poder en todos y cada uno de sus ámbitos espaciales, cuya influencia política emanaría desde el núcleo territorial que resultaba más cercano para la población, a saber: la ciudad. Por lo tanto, la ordenación de la institucionalidad giró alrededor de aquello que significaba la república, por medio de la que se podían satisfacer los

intereses de la Corona propiamente dicha y los de los pobladores o vecinos de las ciudades.

De hecho, sobre este particular existe un documento fundamental y de elocuente contenido, que imprime a los atributos de la república un sello jurídico y legal definitivo. En este caso en específico se hace referencia a la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias* (1681), ya que el Título VII, del Libro II, del Tomo Segundo de dicho instrumento, corresponde a: “De la población de la Ciudad, Villas, y Pueblos”, y el epígrafe de la Ley Segunda del mencionado Título enuncia que este contenido normativo regula el hecho siguiente: “Que haviendo (sic) elegido sitio el Gobernador (sic) declare si ha de ser Ciudad, Villa, ó (sic) Lugar, y assi (sic) forme la República”. Por este motivo, sin lugar a dudas, resulta imprescindible reproducir íntegramente el texto de esta ley segunda, para así conocer el contexto territorial, político, jurídico y elementalmente social con que se manifiesta la importancia que concentraba la república dentro el orden colonial desde los tiempos de la Provincia de Venezuela, y para, también, comprender los parámetros de aquellos significados que resultan adicionalmente aplicables a esta figura como fuente de ejercicio y protección de las instituciones. De esta forma, la indicada ley establece lo siguiente:

Elegida La Tierra, Provincia y Lugar en la que se ha de hazer (sic) nueva población (sic), y averiguada comodidad y aprovechamientos, que pueda haver (sic), el Gobernador (sic) en cuyo distrito estuviere, ó (sic) confinare, declare el Pueblo, que se ha de poblar, si ha de ser Ciudad, Villa, ó (sic) Lugar, y conforme á (sic) lo que declare se forme el Concejo, Republica (sic) y Oficiales della (sic), de forma, que si huviere (sic) de ser Ciudad Metropolitana, tenga un Iuez (sic), con titulo (sic) de Adelantado, ó (sic) Alcalde mayor, ó (sic) Corregidor, ó (sic) Alcalde ordinario, que ejerca (sic) la jurisdicció (sic) insolidum (sic), y juntamente con el Regimiento tenga la administracion (sic) de la Republica (sic): dos, ó (sic) tres Oficiales de la hacienda (sic) Real: doze (sic) Regidores: dos

Fieles executores (sic): dos Iurados (sic) de cada Parroquia: vn (sic) Procurador general: vn (sic) Mayordomo: vn (sic) Escrivano (sic) de Concejo: dos Escivanos (sic) publicos (sic). vno (sic) de Minas y Registros: vn (sic) Pregonero mayor: vn corredor de lonja: dos Porteros; y si Diocesana, ó sufraganea, ocho Regidores, y los demás Oficiales perpetuos; para las villas y Lugares, Alcalde ordinario: quatro (sic) Regidores: vn Alguazil (sic): vn (sic) Escrivano (sic) de Concejo, y Publico: y vn (sic) Mayordomo (p. 91).

Asimismo, en otra fuente primaria de fecha muy posterior a la precedente, se confirma la trascendencia que tenía el uso de la república dentro de las expresiones empleadas en las actas y decisiones que emanaban de las instituciones municipales. En este caso se hace mención al acta de sesiones del Cabildo celebrado en la ciudad de Santiago de León de Caracas el diez de julio de 1797, en la que se registró un asunto que fue tratado en reunión de esa corporación, vinculado a la observancia de las previsiones establecidas en la letra de la Ley Treinta, Título Séptimo, Libro Tercero de la -tal y como es denominada en la letra del acta-: “Recopilacion (sic) de Castilla”, según la cual, a decir de lo expresamente manifestado en esta sesión:

(...) no puede ni deben librar contra los propios de la Ciudad la cantidad que ha regulado el tasador general en el expediente que promovio (sic) en el Y. A. en beneficio general de esta Capital para sus abastos, por que la citada Ley impone a los escribanos Publicos (sic) la obligación de actuar en las Causas del Cabildo sin derechos y acordaron suplicar al Señor P. S. y C. G. se sirva mandarla guardar y prebenir (sic) a su oficio, y mandaron que el presente escribano compulse testimonio de esta acta y precedido recado politico (sic) y venia de estilo lo ponga en manos de su señoria (sic).

Situación que sería ventilada en aquel Cabildo -y aquí la importancia de este documento-: “por la tasación que hiso (sic) el tasador general en el expediente formado sobre los abastos de esta Republica (sic) y auto del Señor P. y Capitan (sic) general de tres de Junio ultimo (sic), por el que la manda pasar a este Y. A. para que expida su libramiento contra las Rentas de Propio” (Subrayado añadido), cita en la que destaca el empleo de la república como la entidad en cuyo provecho deben estar destinados los abastos que deben ser suministrados a una ciudad.

Ahora, cuando se analizan los significados que pueden ser extraídos de los documentos que fueron citados, en particular, al contrastar el sentido que emana del acta de Cabildo del siglo XVIII, se puede argumentar que esos criterios institucionales se adaptaban a los razonamientos que, con sentido interpretativo, desde 1726 regían a *la república*, entendida como una categoría conceptual, pues al consultarse el *Diccionario de Autoridades de la Real Academia Española* (1726-1739), su Tomo V (1737) plantea algunas acepciones aplicables a este término, entre las cuales destacan las siguientes:

REPÚBLICA. s.f. El gobierno del público. Oy (sic) se dice del gobierno de muchos, como distinto del gobierno Monárchico (sic). Latín. Respublica. SAAV. Empr. 66. Porque en cada una de las tres formas de República Monarchía (sic), Aristocracia y Democracia (sic), son diversos los gobiernos.

REPÚBLICA. Se toma también por la causa pública, el común o su utilidad (...).

REPÚBLICA. Por extensión se llaman también algunos pueblos (...).

REPÚBLICA. LITERARIA. Se llama la colección de los hombres sabios y eruditos. Latín. Literaria Respublica (sic) [Rescatado de internet de la dirección web: web.frl.es/DA.html, el 22 de octubre de 2017].

Igualmente, tomando en consideración lo que hasta el momento ha sido señalado, se puede comprobar que *la república*, durante y después de la época colonial, no ha variado su fundamento originario; vale decir, que el núcleo de los sustentos filosóficos, jurídicos, sociales, políticos y territoriales que promovieron su existencia permanecieron invariables respecto a los fundamentos establecidos en las leyes, cédulas reales, gracias, costumbres, fueros y tradiciones que a lo largo de muchos siglos fueron construyendo en América la presencia de esta categoría conceptual. No obstante, si bien han existido movimientos y fenómenos que han pretendido generar una fractura en el orden social, y con ello atribuirle a la república variables en su significado, sobre ella sólo se han generado cambios en los modelos paradigmáticos de su administración -de gobierno y de justicia básicamente-, más no ha dejado de existir en cuanto a su continuidad histórica, cuya vigencia ha permanecido estable en la misma medida en que no han dejado de existir las ciudades y, como es de suponer, los Cabildos.

La anterior afirmación se sustenta en que una parte considerable de la historiografía -sobre todo en aquella de corte oficial, es decir, desarrollada por el Estado- registra que la república categóricamente encontró su origen gracias a los movimientos de emancipación de finales de siglo XVIII comienzos del XIX; es decir, como el resultado del fragor de las acciones militares y estrategias políticas que procuraron erradicar el modelo monárquico que imperaba. Sin embargo, con fundamento en la historiografía venezolana especializada sobre la materia de las ciudades coloniales, así como en los criterios formados a lo largo de esta investigación, se puede llegar a detectar una inconsistencia en este tipo de teorías.

Así se tiene que, si en algo coincide buena parte de la historiografía y demás fuentes que fueron consultadas para este trabajo de grado, es que las ciudades y la vida municipal o local de las provincias, así como los Alcaldes Ordinarios, Los Regidores, Los Procuradores y demás funcionarios que desempeñaban labores desde y para los Cabildos o Ayuntamientos, fueron el semillero en el cual la república germinaría su sentido. Ante esto, con fines demostrativos de este particular, se hace

propicio reproducir íntegramente un párrafo ofrecido por el autor Morón (1971) sobre la *República y Ciudad*, ya que, con meridiana claridad y amplia exactitud, explica, describe y resume los alcances que poseen estos factores, tal y como refiere en el siguiente tenor:

Claro está que una cosa fue la estructura del Cabildo, con su Justicia (los Alcaldes) y su Regimiento (los Regidores) y con sus oficios concejiles descritos arriba, y otra cosa fue el influir de la vida en torno a esa autoridad. La república, esto es la ciudad, nunca estuvo quieta y silenciosa durante aquel tiempo provincial. Fue tan ruidosa como hoy, en cuanto a las pasiones e intereses que se movían en cada caso. Pero su organización fue más completa, mejor arreglada que en nuestros días: el Cabildo representaba a su ciudad y fue el centro del poder político autóctono. En torno al Cabildo se hizo la ciudad. En torno a la ciudad creció el pueblo. El pueblo hizo la historia (p. 141).

Asimismo, para ahondar aún más sobre este tema, se apela al entendido según el cual una ciudad, correctamente organizada conforme a los parámetros exigidos en la época colonial, hacía de ellas unas *repúblicas activas*, y de los Cabildos y de su cuerpo de funcionamiento establecido por los regidores, tal y como refiere Morón (1971), un “sinónimo de ciudad, representación de la república en su sentido de pueblo” (p. 99). Para respaldar lo señalado, se recurre a una parte de lo dicho por este autor en una entrevista, en versión audiovisual, realizada el 22 de febrero de 2017.

En este encuentro, el entrevistado, al ser consultado sobre su opinión respecto a lo planteado por él mismo en su obra *Historia de Venezuela* (1971), específicamente lo previsto en el Tomo IV, Libro Primero, intitulado como: *Las Ciudades*, más en concreto, en su Capítulo Segundo, vinculado a: *Justicia y Regimiento: Cabildo, Ayuntamiento, República*, manifestó su opinión en cuanto al tema de *la república* y el sinónimo que puede inferirse de ese término para con las ciudades coloniales, vista la

búsqueda o alcance del bienestar general que procuraban; en consecuencia, se puso de relieve si, de acuerdo con su entendido, se podría plantear que a través de la figura del Cabildo era posible que esa institución, conforme al contexto que prevalecía en la época de estudio, se constituyera en una figura de garantía y protección de la república, incógnita que fue despejada por el entrevistado conforme a las respuestas que fueron suministradas, tal y como se observa en el diálogo que de seguida queda transcrito:

Guillermo Morón (GM): Desde luego. La palabra república es *res pública*: la cosa pública. De modo que la *res pública* existió porque nosotros siempre vivimos bajo una ley y bajo unas determinadas constituciones durante todos esos siglos llamados coloniales. Nosotros nunca fuimos colonia. La palabra colonia en la lengua castellana nunca se usó en los siglos 16, 17 y 18. ¡Nunca! Siempre fuimos res-pública. En consecuencia, siempre había un centro típico que siempre era el Cabildo y Ayuntamientos. ¿El Cabildo y Ayuntamiento estaba representado por quién? Por la gente del pueblo, pero no por la gente del pueblo como se ha entendido posteriormente, no. La gente del pueblo era toda la comunidad. No los ricos y los pobres, los blancos y los negros. No. Toda la comunidad.

Jaime Báez (JB): En ese sentido Dr., se puede decir que ¿el Cabildo desde su origen pasa a ser una representación institucional de la república?

GM: ¡Por supuesto! El Cabildo era sencillamente la república, era el gobierno de la república, la república estaba en el Cabildo y Ayuntamiento.

JB: ¿Se podría tomar a la figura del Cabildo como una de las representaciones históricas en la cual ha existido mayor continuidad institucional que ninguna otra?

GM: Así es.

JB: Esto se dice, porque recordando una entrevista de Margarita López Maya [se hace mención a una entrevista realizada el 18-11-2016 en el programa vespertino de la cadena radial venezolana Circuito Éxitos 99.9 FM efectuada por el locutor César Miguel Rondón], ella siempre ha manifestado que una de las grandes preocupaciones que siempre encuentra con respecto a Venezuela es que no hay continuidad histórica en muchos aspectos, pero, sin embargo, de las investigaciones que uno ha podido hacer, se encuentra, y así incluso especialmente lo he podido detallar a través de su obra, en el Cuarto Tomo de su obra de Historia de Venezuela, es que existe una continuidad histórica en el Cabildo o gracias al Cabildo, de la que derivaron una cantidad de instituciones que, aun cuando para el reino de España el Cabildo era una institución que estaba un poco subestimada, al trasladarla como una figura formal en Venezuela, por el contrario, fue como que si se reanimó y tomó su mejor esencia, ¿no? Y hago mención a esto, porque cuando se interroga [sobre este tema], una de las principales preguntas que se guarda con este trabajo de investigación, y que se pretende aportar, es un rescate de la memoria histórica, porque a muchas personas cuando se les puede interrogar sobre qué es lo que entienden por el Cabildo, nunca hacen referencia a él, como si ni siquiera tienen una respuesta inmediata producto de un aprendizaje escolar, si se quiere, sino que hacen una mención muy tímida de él, pero como una mera referencia de que, bueno... en alguna obra de la historia patria formó parte del 19 de abril, es un tema muy vago, no de esa institucionalidad de la que hoy en día tenemos, al punto que, la misma constitución hoy en día, en su artículo 70, plantea el Cabildo abierto como una de las formas de manifestación y protagonismo político del ciudadano, pero nunca ha existido o nunca se ha puesto en práctica; ahora Dr., en atención a esto podríamos decir que ¿el Cabildo es una institución en la cual se manifiesta o puede quedar evidenciada una continuidad histórica?

GM: Por supuesto. Sin la menor duda. Es decir, el Cabildo o Ayuntamiento continuó aunque hubiera cambiado de nombre, ¿no? Lo que cambio fue de nombre pero el Cabildo continuó. Dónde está el poder municipal, el llamado concejo municipal, ¿no sé como se les llama ahora? Pero esa es la continuación. Lo que sucede es que allí estaba representado toda la comunidad, y más que en el congreso; el congreso es una invención posterior, pero lo más fuerte y más poderoso en la continuidad histórica del país es el Cabildo. ¿Cómo se llaman los Cabildos ahora?

JB: Concejos Municipales.

GM: Así es. Los Concejos Municipales son más importantes que el Congreso de la República, porque allí está el pueblo representado de verdad. Ya no en los partidos, como en el Congreso.

JB: Como bien usted señala en su obra, es *la raíz de la república*; como usted bien señala en la página 145, es la raíz de la república.

GM: Que no quepa la menor duda.

JB: Que además velaban por el bien común.

GM: Se ocupaban del bien común. Aunque la palabra bien común no existía, eso es otra cosa, pero sí una cosa que se llamaba el bienestar.

De acuerdo con el parecer que se extrae de las respuestas concedidas por el Dr. Morón, resulta igualmente oportuno añadir, a efectos de comprender con mayor amplitud el panorama de lo que respecto a la república recíprocamente convergía y garantizaban las figuras de la ciudad, el Cabildo, la Corona y la población, el significado que tuvieron los regidores en cuanto a las labores que desempeñadas para afrontar no sólo los problemas sociales de la ciudad, sino para cultivar una experiencia política suficiente que le valiera como control al poder de los gobernadores, toda vez que estos factores serían los que, tal y como lo advierte la ordenanza dictada en la primera reunión del Cabildo de Caracas de 13 de enero de

1573 (citada en Arcaya [1965]), les permitirían ejercer: “el buen gobierno de la Republica (sic [p. 43])”.

No obstante, a estos fundamentos se debe sumar un elemento que privaba con contundencia en la sociedad colonial, a través del cual desde un punto de vista material se identificaba e imponía el carácter público de las competencias que, en nombre de la Corona, representaba la autoridad de los Cabildos, a saber: los simbolismos como expresión del poder. En este sentido, la república, y el componente político y jurídico que investía de titularidad el ejercicio del poder a las instituciones y sus funcionarios, es decir: la Corona, concentró para la ciudad un carácter significativamente simbólico, no sólo en cuanto a su consistencia sociológica y jurídica -en el entendido de las ficciones jurídicas o de gobierno que daban cuenta de las autoridades y las potestades o funciones que representaban su cuidado y preservación-, sino incluso física, en cuanto al impacto paisajístico que generaban las figuras, objetos, sellos y edificaciones que la institucionalizaban.

En efecto, algunos estudios sobre la concepción antropocósmica que históricamente ha tenido la realeza en las sociedades dan testimonio de esto, pues, tal y como lo explica Alvarado (1995), en ella converge: i) *La Majestad del Símbolo*, toda vez que:

La idea de realeza, *per se*, implica la separación de lo “humano”, la trascendencia o sacralización de la función, para convertirse en “otra cosa”. En cuanto símbolo el rey es la personificación u objetivización de las aspiraciones de una sociedad a la estabilidad y continuidad política de modo que sea garante de un devenir histórico sin interrupciones traumáticas y trasmisor de la cultura de los antepasados, es decir, de la tradición (p. 4).

Y, ii) *La Corona como Símbolo*, al considerar que:

(...) no hay que confundir la corona con la persona del rey. El rey recibe el poder de la corona, permaneciendo como un mero depositario de ella. La lealtad a la Corona obliga no sólo a los súbditos (la Corona tiene súbditos, pero ¿pueden tener también ciudadanos?) sino al mismo rey. Incluso cabe la hipótesis de que la lealtad a la corona entre en colisión con la lealtad del rey y que, por tanto, se apoye una rebelión contra el rey en nombre de la corona (p. 7, ob-cit).

Sin embargo, una premisa es clarificante sobre este aspecto, y es que la simbología que arropaba la Corona y lo que se desprendía de un reinado, pasaría a constituir lo que algunos autores denominan como *la cosificación de la corona*, de lo cual, uno de sus principales efectos históricos es que el símbolo de la Corona propiamente dicha, y todo lo que ella representa, a decir de Alvarado (1995):

(...) ha sido uno de los que más ha contribuido a fortalecer el sentimiento de unidad territorial. En las fuentes documentales, de hecho, siempre se habla de la corona en singular, nunca en plural. Los monarcas, a partir de Reyes Católicos, pusieron interés en hablar de la corona de España o de la corona de las Españas, pero nunca de las coronas (Subrayados añadidos, p. 7).

Lo cual se corrobora con lo dicho por García-Pelayo (citado por Alvarado (1995), cuando, respecto a la Corona *-del Mito y de la razón-*, destaca lo siguiente:

La Corona, en grado mayor que las demás insignias, constituye la condensación o expresión visible de un poder originario, misterioso, mayestático y tremendo, en una palabra: de un poder sacro (frecuentemente acentuado o ratificado por la incrustación de reliquias), y de aquí que por su imposición sobre la cabeza del rey, adquiera éste el

cargo real o se convierta en partícipe del poder condensado o revelado en la corona (p. 7).

Es aquí donde, adicional al profundo carácter de unidad y protección territorial que estaba implícito en el sentido aplicado a la república que cada Cabildo debía salvaguardar dentro de la esfera de la circunscripción territorial que le era atribuida conforme a la ciudad que tutelaba, el estudio histórico del Cabildo también tiene mucho que aportar, ya que si de algo se preciaba el Cabildo, era de exhibir con fervorosa intensidad un conjunto de símbolos que daban crédito del poder real que ostentaba frente a los vecinos, siendo, entre varios, dos en especial: *la vara de justicia* que ostentaba el Alcalde Ordinario, como símbolo de sus funciones de gobierno y justicia; y los estandartes reales, especialmente representado por el poderoso símbolo del *pendón real*, el cual, dentro de la estructura del Cabildo, se asignaba a un funcionario específico, en este caso: *el Alférez Real*, quien, como describe Morón (1971):

La Ley IV, Título 10, Libro IV, da al Alférez Real una alta posición en el Cabildo cuando señala que el mismo <<entre en el Regimiento, y tenga voto activo y pasivo, y todas las otras preeminencias que tienen, o tuvieren los Regidores>>; queda asimilado a Regidor... más aún, el Alférez Real <<tenga en el regimiento asiento y voto en el mejor y más prominente lugar delante de los regidores, aunque sean más antiguos que él, de forma que después de la Justicia tenga el primer voto y mejor lugar>>; esta posición de preeminencia debe entenderse también en los recibimientos y ceremonias en cualquier lugar; a tanto llega la consideración que su salario ha de ser el doble del de los regidores comunes. ¿por qué tanto para este oficio? Porque es el portaestandarte: lleva el *pendón real* en todas las ceremonias y en cierto modo es el que

representa al Rey en la intimidad del Cabildo, aunque sin poder; es sólo un símbolo (p. 122).

Todo lo anterior no es resultado de un factor eminentemente circunstancial. Por el contrario, la relación entre las ciudades, los Cabildos y la república encuentran un especial significado histórico cuando se comprende la tradición castellana de organizar sus reinos mediante un régimen municipal que, como se ha señalado en los primeros capítulos, encontró continuidad en estas provincias, pues, como lo explica Vallenilla (1953): “La preponderancia de las ciudades fue el rasgo distintivo de la antigua constitución castellana y se estableció casi espontáneamente cuando los cristianos reconquistaron su territorio” (p. 29); o como igual sostiene el mismo autor en párrafos sucesivos:

(...) el poder municipal... llegaría a perder completamente su preponderancia. Y no fue así. Muchas causas contribuyeron a preservarlo de una completa desaparición. Como las comunidades formaban, según hemos dicho, la única división administrativa del reino, -de modo que España no podía considerarse entonces sino como una federación de comunas cuyo único vínculo era el monarca-, y eran muy pocas las que tenían grandes ciudades por metrópolis... (p. 37, subrayado añadido).

De igual modo, existen algunas posturas que guardan un pertinente sentido sobre los aspectos que sustentan esta parte teórica del trabajo, y que, incluso, entre sus comentarios, ratifican la concurrencia que existe entre las ciudades coloniales y la representación de la república. En específico, se hace alusión, en primer lugar, a lo señalado por Solórzano Pereyra (citado en Gabaldón, 1961) respecto a su posición sobre la organización municipal de las ciudades fronterizas durante el proceso de colonización, en lo cual destaca que:

En las ciudades y lugares de españoles que se iban fundando y poblando se ordenó se fuese introduciendo y disponiendo al mismo paso el gobierno político, prudente y competente que en ellos se requería, y se creasen Cabildos y Regidores, y demás oficiales necesarios en tales repúblicas y poblaciones, los cuales todos los años sacasen y eligiesen la jurisdicción civil y criminal ordinarias, no de otra suerte que si por el rey mismo hubiesen sido nombrados (Subrayado añadido, p. 368).

Seguidamente, Gabaldón (1961) acuña al Cabildo el calificativo de *raíz de la República*, categoría que es adjudicada por este autor luego de hacer mención al camino que tuvo que recorrer el Cabildo caraqueño para merecer este reconocimiento, previo a las narraciones que por él fueron hechas sobre los acontecimientos que sobrevendrían durante menos de un siglos posteriores a la fundación de la Compañía Guipuzcoana hasta los acontecimientos ocurridos entre la década final del siglo XVIII y comienzos del XIX, los cuales le sirven de sustento para afirmar que:

(...) más que en los privilegios y prerrogativas, ganados por el Ayuntamiento a la Corte, a veces inclusive en forma siquiera levemente venal; más que en aquellas concesiones de la Corona, fue en la formación y robustecimiento del espíritu de lucha y en la clarificación de la conciencia de autonomía, a que tal lucha daba lugar, de donde hubo de medrar la inédita República los impulsos para su futura eclosión independentista (Subrayado añadido, p. 402).

En relación a esta cita se puede resaltar, que su contenido asume una elocuente trascendencia, en el sentido de detallar, a través de su lectura, cómo el acontecer histórico de lucha, resistencia y sentido de autonomía e independencia que forjó el Cabildo frente a otras instituciones son las que describen y confirman el carácter

político y jurídico de sus actuaciones administrativas de gobierno y justicia, tal y como queda esbozado en el próximo capítulo.

De esta forma, además del referido fundamento, el citado párrafo destaca dos aspectos medulares que sirven, en mucho, para dar cuenta que: i) a partir de la mayor o menor conciencia que de parte del Cabildo tuvo sobre su autonomía, era de donde partía el espíritu de lucha por parte del Ayuntamiento frente a las Cortes; y, ii) a partir de una república previa y sólidamente constituida, representada, aceptada y garantizada por los cuerpos de funcionarios que las simbolizaba es que sobrevino una futura *eclosión independentista* que buscaría, en cuanto al sentido atribuido para los efectos o fines procurados en la primera década del siglo XIX, una emancipación del sistema o modelo de gobierno que regentaba la titularidad de esa *res publica*, aspectos que, como se dijo, tanto en su continuidad como en su significado quedarán de manifiesto en los hechos y las consecuencias que son analizados en posteriores contenidos.

3.3. El predominio del poder político del Cabildo en el ejercicio de su función judicial en la Provincia de Venezuela

La temática que plantea esta sección se concentra en el ámbito histórico-político-jurídico que convergió alrededor del Cabildo, toda vez que en él se hace alusión a un conjunto de asuntos que guardan una relación directa con la función jurisdiccional que ejercían los Cabildos y los conflictos políticos que básicamente tuvieron mayor preponderancia en un tiempo específico de la investigación, a saber: siglo XVIII; sin embargo, es desarrollado conforme al orden de los hechos que se analizan de la siguiente manera:

En principio, la comprensión de este tema en específico indispensablemente pasa por reconocer el preponderante y excepcional carácter de inmediatez que, ante sus vecinos, concentraba la autoridad del Cabildo frente a otras instituciones coloniales. Esta afirmación parte de la explicación que hace Arcaya (1965) en cuanto

a las actividades de gobierno económico y político que ejercía esta corporación para solucionar los problemas de la ciudad, ya que “No era posible ejercer funciones políticas sin que parejamente se obtuviera experiencia en el manejo de los asuntos económicos y administrativos de la ciudad. El Cabildo de Caracas tuvo indiscutiblemente preeminencia política, pero también supo hacerse cargo de su régimen económico, ornato, defensa” (p. 44).

Esta consideración se hace, pues el proceso fundacional de las ciudades, y la consecuente limitación de los espacios territoriales, debe recordarse -tal y como se viene señalando en anteriores capítulos- como el mecanismo que servía para precisar los alcances de las competencias funcionariales, lo cual permitió, al mismo tiempo, hacer de los fundadores y representantes de las autoridades reales un instrumento legítimo de dirección de las instituciones que darían validez política y legal a las ciudades.

También, resulta oportuno rememorar que esto se produjo como resultado de la imprevisible espontaneidad con que los pueblos nacían y se distribuían dentro de esas divisiones terrenales, puesto que para ello no necesariamente imperaba la autorización, el control o el reconocimiento previo de las mandos reales, aun cuando luego demandarían de su intervención para establecer una organización social.

En virtud de lo anterior, el ejercicio de un gobierno y de una administración, así como el posicionamiento político de las directrices reales que aquellas involucraban, hicieron inexorable incorporar dentro de estas premisas un valor que cerrara con solvencia el círculo de poder que requerían los funcionarios para imponer el respeto a la majestad de la autoridad que le estaba encomendada en estos dominios y que, asimismo, sirviera para garantizar una convivencia ordenada, responsable y pacífica de la sociedad, con la que se frustraran los excesos de las crecientes y hasta previsibles tiranías que desarrollaban algunos colonos sobre los vasallos, todo lo cual se reseñaba en un solo fundamento: la justicia.

Ahora, estos comentarios se hacen para destacar la marcada influencia política que descollaba no sólo en el desempeño de las funciones atribuidas al Cabildo y en

las actuaciones que emanaban en el ejercicio de sus competencias de gobierno y justicia, sino del valimiento que esto le dio para ejercer influencia en el orden social y desenvolvimiento de sus pobladores, con lo cual, aun cuando se podría decir que el Cabildo no representa el mejor o mayor ejemplo de institucionalidad política y jurídica en el estricto sentido filosófico de las palabras, la presente investigación lo cataloga con un carácter paradigmático de estas formas de actuación institucional al valorarse la estrecha cercanía y la principal referencia de autoridad que guardaba frente a la población.

En efecto, resulta indiscutible reconocer que los mayores rasgos de institucionalidad política y jurídica, en especial para los actos de administración de justicia, podrían ser atribuidos a la autoridad del gobernador, en el entendido de la trascendencia que tuvo como máximo y principal representante del rey en estos dominios, además que era la autoridad encargada de presidir las reuniones de los Cabildos. Sin embargo, la insistencia en el carácter paradigmático atribuido al Cabildo en cuanto a la institucionalidad política y jurídica de la república, viene dado por el hecho de que las gobernaciones estaban constituidas por la suma de las ciudades, con lo cual se reconocían éstas últimas como la unidad primaria de organización territorial de las provincias, y que, además, en muchos casos las ciudades y las autoridades que las representaron servirían para ejercer control y límites a los poderes originariamente otorgados a los gobernadores (tal y como se explicó y analizó en secciones y capítulos anteriores por la prerrogativa atribuida desde 1560 hasta las primeras décadas del siglo XVIII a los Alcaldes Ordinarios para sustituir a los gobernadores en sus funciones de gobierno y justicia en caso de su fallecimiento), aspectos que, en conjunto, describen la manera con que resultaba distribuido el poder durante la colonia, y con que, al mismo tiempo, se asumía a la municipalidad como su punto de partida.

La pertinencia del punto que ocupa esta sección, y las reflexiones que de ella derivan, viene dado para resaltar la vigencia que, en cuanto al tema, asume lo señalado por Arcaya (1965) sobre el carácter municipal en la organización

poblacional, al decir que: “En el alma popular estaba muy arraigado el régimen municipal” (p. 21); a lo cual añade que: “En algunos casos los cabildos fueron la máxima autoridad de ciudades en donde, a causa de las dificultades de comunicación no llegaba y no se sentía el poder de los virreyes o gobernadores” (p. 22).

Asimismo, el control judicial ejercido por el Cabildo por medio de su actuación política puede dar muestras de la identidad institucional con que las ciudades reconocían a estas corporaciones como el medio más inmediato de acceso a la autoridad, condición que queda reconocida en otros fundamentos de representación, tales como aquellos en los que destaca la importancia que concentraba para los habitantes de la ciudad el arraigo territorial de los regidores, vale decir, los efectos que generaba el hecho de designar individuos para estos oficios por métodos de elección directa de los vecinos o aquellas que simplemente eran otorgadas a extraños a la ciudad como premio a los servicios prestados al rey. En este sentido, manifiesta Arcaya (1965) -haciendo alusión al Cabildo de Caracas- lo siguiente:

Los componentes de los cabildos, aunque no elegidos según las normas que hoy consideramos como normales, sí representaban el común por ser nativos de la misma tierra, vivir en ella y tener las mismas aspiraciones. Los regidores designados por el rey como premio por servicios prestados, generalmente no eran de la respectiva ciudad y veían el cargo como un medio de hacer fortuna. No estaban compenetrados con los problemas de la localidad y miraban el cargo como una fuente de riquezas, con intenciones de abandonarlo al ver satisfechas sus ambiciones materiales (p. 77).

De esta forma, si bien las actuaciones judiciales en las ciudades no necesariamente dejaban de ser en sí mismas expresiones de poder político, aun cuando se aseguraba la existencia de una estructura judicial y funcional capaz de separar las competencias entre las autoridades que concurrían en el acto de juzgar, sin

embargo, en cuanto a las ciudades se refieren, y con proyección hacia otras escalas territoriales en el ámbito provincial o de la Capitanía General propiamente dicha, la imposición de la ley, el ejercicio del derecho y el acto de juzgar contaba con primeras instancias jurisdiccionales para los asuntos civiles o criminales, los cuales partían en los Cabildos y Ayuntamientos en la persona del primer detentador de la vara de justicia: el Alcalde Ordinario, quien, para estos casos, personificaba la competencia de juez principal de la municipalidad para impartir justicia en nombre del rey y, al mismo tiempo, cumplía lo dispuesto en el Libro Cuarto, Título Quinto, relativo a “De los Regidores”, Ley XI de la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias* (1681) cuyo epígrafe es: “Que el que hiciere la población tenga la jurisdicción, que por esta ley se le concede”, en la cual se ordenaba:

El que capitulare nueva población de Ciudad, Villa, o Colonia, tenga jurisdicción civil y criminal en primera instancia por los días de su vida, y de un hijo, o heredero: y pueda poner Alcaldes Ordinarios, regidores, y otros Oficiales de Consejo del mismo Pueblo: y en grado de apelación vayan las causas ante el Alcalde mayor, o audiencia en cuyo distrito cayere la población, y si conviniere pactar otra forma, esta se guarde y observe.

Incluso, la vigencia de este mandato trascendió hasta la llegada de posteriores recopilaciones como lo fue la *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, dictada por Carlos IV en 1805, mediante la cual, en su Tomo Tercero, Título III, relativo a: “De las ordenanzas para el buen gobierno de los pueblos”, en su Ley I, vinculada al “Gobierno de los pueblos por sus ordenanzas y costumbres; y obligación de las Justicias y Regidos a castigar y no consentir levantamientos ni comunidades contra ellos” (p. 285), se dispuso lo siguiente:

Ordenamos y mandamos, que todas las ciudades, villas y lugares de los nuestros Reinos sean Gobernados según las ordenanzas y costumbres que tienen los Alcaldes y Regidores y Oficiales de los tales Consejos; y que las Justicias no consientan, que hagan levantamientos ni ayuntamientos contra el Consejo y oficiales, ni comunidad de gente para embargarles en regir y gobernar, ni a las Justicias en la ejecución de ello: y mandamos a las Justicias y Regidores, procedan conforme a derecho a punir y castigar a los que lo suso dicho (sic) hicieren; y guarden las ordenanzas y costumbres que los consejos cerca (sic [acerca]) desto (sic) tuvieren (p. 285).

Ahora, se debe tener en cuenta que ya en estas épocas -finales del siglo XVIII-, se encontraban en uso con suficiente antelación un conjunto de instituciones borbónicas, cuyas figuras y naturaleza de existencia fueron tratadas en anteriores capítulos; no obstante, desde el punto de vista judicial, sobresalen ciertos y determinados ejemplos en los que el “Ilustre Ayuntamiento de Caracas” reunido en Cabildo tuvo un rol protagónico, los que servirán de precedente para reconocer el poder o la influencia política que empleaba esta institución en su labor judicial.

Una muestra de lo señalado lo constituye, a título de ejemplo, un caso de archivo histórico, cuyo mérito del asunto judicial allí reseñado describe con detalle la esencia e importancia dada a la relación entre lo político -básicamente configurada en la institución del Cabildo- y lo judicial -en la autoridad de los Alcaldes Ordinarios, máximas autoridades del Cabildo y del Ayuntamiento- que prevalecía en las autoridades municipales. Se hace mención a la causa que fue sustanciada por el Ayuntamiento de Caracas en el expediente n.º 33, del año 1797, relativo a la “remoción de algunos Tenientes y Corregidores de resultar dela conspiracion

descubierta en esta Capital, hecha a petición de los SS. Diputados del Yt.e Ayuntamiento de esta Capital” (sic)⁴.

La narrativa de esta causa expone, que el asunto judicial tuvo su inicio el 17 de julio de 1797, conforme al cual, juntados en Cabildo Ordinario, tal y como cita el acta de sesión del “Ilustre Ayuntamiento de Caracas”, encabezado por los Señores: Don Luis Blanco y Don Joseph Joaquin de Arza -en sus respectivas condiciones de Alcaldes Ordinarios de primer y segundo voto- manifestaron lo siguiente:

En este Cavildo (sic) los Señores de el (sic) tomaron por asunto la nobedad (sic) que de el (sic) día (sic) Catorce acá ha ocurrido y se ha hecho notoria en este publico (sic) iniciativa sin duda de una estraña (sic) seducion (sic) que se intentaba hacer por los perversoz (sic) enemigos de Dios del Rey de la Religion (sic) y de la Patria y habiendo (sic) reflexionado sobre las providencias que con el mayor acierto y actividad ha tomado el Señor Presidente Gobernador, y Capitan (sic) General para contener en las actuales circunstancias, y sofocar en la cuna el aborto de un Mostruo (sic) que ofrece unas resultas tan tristes como dolorosas y reprimir en sus principios qualquiera (sic) perverso intento o estraña (sic) seducion (sic) que hayainficionado (sic) o pueda inficionar a uno u otro individuo menos Religioso, atento advertido, y respetuoso a los deveres (sic) del Estado y de la Patria.

Conforme a la exposición de estos hechos, el Cabildo se pronunció con el siguiente parecer:

⁴ Ubicado en el caso n.º 3, del expediente Civil: 4469 de 1797, perteneciente al Archivo de la Academia Nacional de la Historia, el cual fue hallado en la visita guiada, organizada por la Profesora Ruth Capriles, el 13 de marzo de 2016 -Caracas, Venezuela- en el marco del seminario de la Maestría en Historia de Venezuela (UCAB) denominada: *Crimen y Castigo en la Venezuela Colonial del siglo XVIII*.

Deseoso este Ayuntamiento con el mayor ardor de contribuir por su parte a los mismos jurados fines que su Señoría (sic) se ha propuesto de modo que el mal qualquiera (sic) que sea se corte de raiz (sic), y se estinga (sic) absolutamente por medio de unos Castigos pronto, y exemplares (sic); y por otra parte satisfecho y complacido este Muy Ylustre (sic) Ayuntamiento como juzga lo estará su Señoría (sic) del Zelo (sic), y constante fidelidad con que la mas sana parte de los habitantes de esta Ciudad de Caracas señaladamente la nobleza, gente principal, y decente derramarán gustosamente hasta la ultima gota de su sangre en obsequio de la devida (sic) é (sic) inalterable subordinación a nuestro Soberano y de la publica tranquilidad: Acordaron unánimemente (sic) hacer presente a su Señoría (sic) los justos, y vivos deseos de que se haya penetrado este Ylustre (sic) Cavildo (sic), y bajo de esta segura confianza ofrecerle no solo las personas de todos, y cada uno de los que se compone sino tambien (sic) los haveres (sic) y facultades de los mismos (...).

Posteriormente, los Regidores del “Muy Ilustre Ayuntamiento de Caracas”, conforme a la comisión que se dio en el antes referido Cabildo Ordinario, el 20 de julio de 1797, señaló que:

(...) en las actuales críticas circunstancias de justos recelos de conspiracion (sic) contra el Gob.no (sic) pub.co(...)(sic) para conservar la tranquilidad y sofocar en sus principios aquel detestable e irreligioso fermento les parece conv.te (sic) aq á (sic) mas de las providencias oportunas tomadas G V.S. se manden observar las siguientes:

Prim.a (sic) aq. (sic) en el supuesto de tener comprendido el Ayuntam.to (sic) que el objeto á q. se terminan las ideas de los insurgentes es á seducir, atraher (sic), y alagar al Pueblo q. medio de las [palabra ilegible por deterioro del folio], y perniciosas maximas (sic) de libertad, e

igualdad p.a (sic) confundirlo en una anarquía (sic), y libertinaje (sic), aq. (sic) los debore (sic) y separe á un mismo tipo de los sentimientos... dando aq. (sic) y cada uno de los habitantes de esta Capital, y demas (sic) Poblaciones subalternas guarde la mas cumplida subordinacion (sic), y obediencia á los Magistrados, en observancia de las Leyes establecidas p.a el Gob.no (sic) de estas Yndias (sic), y aq. (sic) P. esta misma razon (sic) ning.o (sic) se atreva a exeder (sic) los limites de su esfera comportandose (sic) cada cual dentro de ella (...).

Seguidamente, el presente expediente se sustanció por medio de un conjunto de comunicaciones mediante las cuales se giraban las instrucciones dadas por el mismo Ayuntamiento de Caracas y del Gobernador General de la provincia -Don Pedro Carbonell- a las “patrullas de conducta”, compuestas por Tenientes interinos que eran nombrados para persuadir los focos de sublevación que venían desarrollándose en esa Capital y en otras ciudades, villas y pueblos aledaños.

Esta notable participación del Ayuntamiento en las labores de instrucción y control de las investigaciones que eran practicadas en el presente caso de conspiración, encuentran razón en virtud de la relevancia que tenía ese cuerpo institucional frente al pueblo y a cualquier acontecimiento similar al procesado, como expresamente lo reconocían los cimientos normativos establecidos con una tradición que se remonta a mediados del siglo XIII mediante los postulados previstos en las Siete Partidas (1255) del Rey Don Alfonso X “El Sabio”; específicamente se hace mención al Tomo Primero, pues el Título II de la Primera Partida, “Que habla del uso y de la costumbre en qué manera debe ser” (p. 20), en cuya Ley V se regulaba: “Quien puede poner costumbre, y en qué manera, y cuál debe ser, y por quanto tiempo” (p. 24), ley que a su vez expresaba en su letra lo siguiente:

Pueblo quiere decir ayuntamiento de gentes de muchas maneras de aquella tierra donde se allegan: y de esto no sale hombre, ni mujer, ni

clérigo ni lego. Y tal pueblo como este o la mayor parte de él, si usaren diez o veinte años a hacer alguna cosa como en manera de costumbre, sabiéndolo el señor de la tierra, y no contradiciéndolo y teniéndolo por bien, puedénlo (sic) hacer, y debe ser tenido y guardado por costumbre, si en este tiempo mismo fueren dados concejaramente de treinta juicios arriba por ella de hombres sabios y entendidos en juzgar, y no habiendo quien los contraríe. Y esto mismo sería cuando contra tal costumbre, en el tiempo antes dicho, alguno pusiese su demanda o su querella, y dijese que no era costumbre que debiese valer; y juzgado ante quien acaeciese tal contienda, oídas las razones de ambas partes, juzgase que era costumbre de todo en todo, no cabiendo las razones de aquellos que lo contradicen. Otrosí decimos que la costumbre que quiere el pueblo poner y usar de ella, debe ser con derecha razón y no contra la ley de Dios, ni contra señorío, ni contra derecho natural, ni contra procomunal de toda la tierra o del lugar donde se hace. Y débenla (sic) poner con gran consejo y no por yerro, ni por antojo, ni por otra ninguna cosa que les mueva, sino por derecho y razón y pro. Ya si de otra manera la pusiesen, no sería buena costumbre, más sería en daño de ella y de toda la justicia (p. 24-27).

El anterior texto permite descifrar, desde el punto de vista histórico y jurídico, el origen, significado y alcance que prevaleciera en la actuación de esta institución, en especial, en cuanto a la esencia de su existencia, entendida como una representación y expresión genuina del pueblo.

Asimismo, apelando a las reglas que normativamente prevalecían con significativa anticipación a la existencia de una época colonial americana, en la Segunda Partida, aquella: “Que habla de los emperadores, y de los reyes y de los otros grandes señores en cuyo poder está la Justicia temporal; Cuáles deben ser, y como han de enderezar a sí, y a sus vidas y a sus reinos, y servirse de ellos; y los pueblos como deben temer a Dios y a ellos” (Tomo Segundo, p. 1), manifiesta otro

contenido que, de alguna manera, corrobora la necesaria participación que para estos casos le era atribuido a un Ayuntamiento, y que, incluso, sustenta otro proceder de carácter informativo que se podrán detallar en sucesivos párrafos de este trabajo, toda vez que en su Título IX, relativo a “Cuál debe ser el rey con sus oficiales, y con los de su casa y de su corte, y ellos con él” (p. 61), en la letra de su ley XXVII, en la que se regulaba: “Qué cosa es corte, y por qué ha así su nombre y cuál debe ser” (Tomo Segundo, p. 86) orientaba sobre la siguiente condición institucional:

Ley XXVII. Corte es llamado el lugar donde está el rey, y sus vasallos y sus oficiales con él, que le han cotidianamente de aconsejar y de servir, y los otros del reino que se llegan ahí o por honra de él, o por alcanzar derecho, o por hacer recaudar las otras cosas que han de ver con él; y tomó este nombre de una palabra del latín que dicen *cohors*, que muestra tanto como ayuntamiento de compañías, ya allí se allegan todos aquellos que han de honrar y aguardar al rey y al reino. Y otrosí tiene nombre en latín *curia*, que quiere tanto decir como lugar donde está la cura de todos los hechos de la tierra, ya allí se ha de considerar lo que cada uno ha de haber según su derecho o su estado. Otrosí es dicho corte según lenguaje de España, porque allí está la espada de la justicia con que se han de cortar todos los males tanto de hecho como de dicho, así los tuertos (sic) como las fuerzas y las soberbias que hacen los hombres y dicen, porque se muestran por atrevidos y denodados, y otrosí los escarnios y los engaños, y las palabras soberbias y natías (sic) que hacen a los hombres envilecer y ser rehaces (sic). Y los que de esto se guardaren y usaren de las palabras buenas y apuestas, los llamarán buenos y apuestos y enseñados; y otrosí los llamarán cortesés, porque las bondades y las otras buenas enseñanzas, al que llaman cortesía, siempre las hallaron y las apreciaron en las cortes. Y por ende fue en España siempre acostumbrado de los hombres honrados enviar a sus hijos a criar a las cortes de los

reyes, porque aprendiesen a ser corteses, y enseñados y quitos de villanía y de todo yerro, y se acostumbrasen bien así en dicho como en hecho, porque fuesen buenos, y los señores tuviesen razón de hacerles bien. Por lo que a los que a tales fueren debe el rey allegar a sí y hacerles mucha honra y mucho bien, y a los otros alejarlos de la corte, y castigarlos de los yerros que hicieren por que los buenos tomen de ellos motivo para usar del bien, y los malos se castiguen de no hacer en ella cosas desaguisadas, y la corte quede siempre quita de todo mal, y abundada y cumplida de todo bien (Tomo Segundo, p. 86-87).

Igualmente, surge un documento de particular interés que destaca entre todos, corresponde a un acta emitida por el Ayuntamiento de Caracas de fecha 25 de julio de 1797, suscrito por los Señores Regidores Márquez del Toro y Manuel Monserravete - en su condición de diputados designados por el Cabildo del 17 de julio de 1797- según la cual se dispone:

(...) para que pasando inmediatamente en persona a la Casa de su Señoría (sic) le hagan a nombre de este Ylustre (sic) Ayuntamiento las mas (sic) vivas insignuaciones (sic) especial, y señaladamente la de que este Cavildo (sic) ofrece levantar una, ó las mas Compañías (sic) todas de gente nobles... con destino de servir en resguardo de la persona de su Señoría (sic) en seguridad de los Reos, y demas (sic) fines a q.e (sic) su Zelo (sic) y prudencia tenga a bien destinarlos(...).

Conforme a este documento, los Regidores del Ayuntamiento de Caracas reunidos en Cabildo manifestaron que, atendiendo a las circunstancias del momento, y valorando la confianza que el Rey les había honrado a los miembros de ese cuerpo, así como, cubriendo “todos los flancos de una siniestra invasion (sic) contra el Gobierno y tranquilidad comun (sic)”, procedían a hacer una lista de los “sujetos” y

hacendados del país que gozaron de la confianza del Ayuntamiento para ser nombrados Tenientes Territoriales, los cuales fueron designados para ejercer las labores que procurarían sofocar los movimientos insurreccionales que se venían dando, sujetos a quienes debía preceder su mejor reputación.

En este caso se hace mención a una particular controversia que Ayuntamiento de Caracas sostuvo para, en su momento, despojar de confianza al Teniente Territorial del Sombrero, específicamente haciendo referencia a esa una condición de carácter racial que sirvió de argumento para solicitar su posterior exclusión, la cual estuvo motivada por el preeminente y sospechoso contacto que el Teniente procesado aplicó a favor de los negros y no a los blancos.

Para estos propósitos, fueron señalando los nombres y los límites territoriales de cada una de las respectivas jurisdicciones, hasta llegar al Teniente del Sombrero: Francisco Pérez, respecto de quien manifestaron resolver el hecho al exponer a viva voz que:

(...) todos los inconvenientes aq. (sic) le obstan p.a (sic) conservarlo en aquel empleo, debemos á lo menor no silenciar aquí como un hecho pub.co aq. (sic) este hombre aunque de espíritu, y de conocimiento en aquel Territorio, vive s.pre (sic) asociado con gente de color, sin tratar de ningún modo con los blancos, y esta sola circunstancia, ya vé (sic) V.S aq. (sic) es bastante poderosa p.ra (sic) desmerecer la confianza del Ayuntam.to (sic) y de todo este pub.co (sic); motivo p. aq. (sic) sin que se entienda querernos oponer á los dictámenes (sic) justificados de V.S. sino unicam.te (sic) representarle conforme a las instrucciones de ntro. Encargo; proponemos p.a (sic) teniente del expresado Pueblo del Sombrero a D.n (sic) Joseph Rodriguez.

Luego, haciendo referencia al Teniente del Pao, Don Joaquin España, hermano de Don Joseph España, sindicado en los hechos, señalaron que: “sin embargo, de no

tener aquel sugeto (sic) nota alg.a (sic) sobre su conducta, y fidelidad al Soberano, nos parece nos parece se le remueva de aquel empleo; y para el que proponemos á V.S. a D.n (sic) Santiago Adon Herrera”.

Ahora, estas manifestaciones de duda sobre la fidelidad de los individuos involucrados en este proceso, y su potencial retiro de confianza por parte del cuerpo municipal, encuentran sentido al momento de considerar la magnitud de los hechos que fueron atendidos por el Cabildo y el ámbito territorial que comprendía por parte de estos representantes -pueblos del Pao y del Sobrero, entre muchos otros-, importancia judicial que sobresale cuando se consultan las disposiciones que sobre situaciones similares a las que enfrentaba el Cabildo de Caracas históricamente previeron las Siete Partidas del Rey Don Alfonso X “El Sabio”. En específico realiza lo contemplado en el Tomo Cuarto, Partida Setena (Séptima), dedicado a “Que habla de todas las acusaciones y malfetrías que los hombres hacen por las que merecen pena”, fundamentalmente lo considerado en su Título II, relativo a “De las traiciones”, así como las Leyes I y II de ese Título, pues en su texto esas disposiciones, en conjunto, regulaban el supuesto con que a fin de cuentas, según las normas adaptadas para el momentos de los hechos, encausarían a los sospechosos del asunto en cuestión, cuyo contenido, debido a su relevancia histórica, y con el propósito de revelar el significado y las consecuencias que desde los inicios normativos españoles acarrearán semejantes hechos, se estima pertinente citar *in extenso*, tal y como se hace a continuación:

Traición es una de los mayores yerros y denuestos en que los hombres pueden caer: y tanto la tuvieron por mala los sabios antiguos que conocieron las cosas derechamente, que la semejaron con la lepra; ya bien así como aquella enfermedad es mala que prende por todo el cuerpo, y después que es presa no se puede quitar ni medicar de manera que puede permanecer el que la tiene, y hace al hombre después que es enfermo ser apartado y alejado de todos los otros: y sin todo esto es tan fuerte la

enfermedad que no hace mal al que la tiene en sí tan solamente; más aun el linaje que por la línea derecha de él descende, y a los que con él moran. Otrosí en aquella misma manera hace la traición en la fama del hombre; ya ella la daña y la corrompe de manera que nunca se puede enderezar; y condúcelo a gran alejamiento y extrañamiento de aquellos que conocen derecho y verdad, y ennegrece y mancilla la fama de los que de aquel linaje descenden, aunque no tengan en ello culpa, de manera que siempre quedan infamados por ello (p. 442-443).

Qué cosa es traición, y dónde tomó este nombre y cuántas maneras son de ellas. Ley I: Laese maiestatis (sic) crimen, en latín tanto quiere decir en romance como yerro de traición que hace hombre contra la persona del rey. Y traición es la más vil cosa y la peor que puede caer en corazón de hombre: y nacen de ella tres cosas que son contrarias de la lealtad, y son estas: injusticia, mentira y vileza. Y estas tres cosas hacen el corazón del hombre tan flaco que yerra contra Dios, y contra su señor natural y contra todos los hombres, haciendo lo que no deben hacer; ya tan grande es la vileza y la maldad de los hombres de mala ventura que tal yerro hacen, que no se atreven a tomar venganza contra de manera de los que mal quieren si no son encubiertamente y con engaño. Y traición tanto quiere decir como traer un hombre a otro bajo semejanza de bien a mal: y es maldad que echa fuera así la lealtad del corazón del hombre: y caen los hombres en yerro de traición de muchas maneras, según mostraron los sabios antiguos que hicieron las leyes. La primera, y la mayor y la que más fuertemente debe ser escarmentada, es si se trabaja algún hombre en la muerte de su rey o en hacerle en vida perder la honra de su dignidad, trabajándose con enemiga que sea otro el rey y que su señor sea desapoderado del reino. La segunda manera es si alguno se pone con los enemigos para guerrear o hacer mal al rey o al reino, o les ayuda de hecho

o de consejo, o les envía carta o mandado por el que los aperciba de algunas cosas contra el rey, a daño de la tierra. La tercera manera es si alguno se trabajase de hecho o de consejo que alguna tierra o gente que obedeciese a su rey se alzase contra él, o a que no le obedeciese tan bien como solía. La cuarta es cuando algún rey o señor de alguna tierra que es fuera de su señorío quiere dar al rey la tierra de donde es señor, o le quiere obedecer dándole parias o tributos, y alguno de su señorío lo estorba de hecho o de consejo. La quinta es cuando el que tiene por rey castillo o villa u otra fortaleza se alza con aquel lugar, o lo da a los enemigos, o lo pierde por su culpa o por algún engaño que él hace: ese mismo yerro haría el rico hombre o caballero u otro cualquiera que abasteciese con vianda o con armas algún lugar fuerte para guerrear contra el rey o contra el provecho comunal de la tierra, o si entregase otra ciudad o castillo, aunque no lo tuviese por el rey. La sexta es si alguno desamparase al rey en batalla y se fuese a los enemigos o a otra parte, o se fuese de la hueste de otra manera sin su mandado antes del tiempo que debía servir, o si se descompone comenzando a lidiar con los enemigos engañosamente, sin mandado del rey y sin su sabiduría; o si descubriese a los enemigos secretos del rey en daño de él. La setena es si alguno hiciese bullicio o levantamiento en el reino, haciendo juras o cofradías de caballeros o de villas contra el rey, de las que naciese daño a él o a la tierra. La octava es si alguno matase a alguno de los adelantados mayores del reino o de los consejeros honrados del rey o de los caballeros que son establecidos para guardar su cuerpo, o de los jueces que tienen poder de juzgar por su mandado en su corte. La novena es cuando el rey asegura a algún hombre señaladamente, o a la gente de algún lugar o alguna tierra, y otros de su señorío quebrantan aquella seguridad que él dio, matando o hiriendo o deshonorándolos contra su defensa, fuera de si lo hubiesen de hacer en contra de su voluntad, tornando sobre sí o sobre sus cosas. La

décima es si a todos o a alguno de ellos, o los hace huir. La oncena es cuando algún hombre es acusado o puesto a recaudo sobre hecho de traición, y otro alguno lo suelta o hace para que huya. La docena es si el rey quita el oficio a algún adelantado o a otro oficial de los mayores y establece otro en su lugar, y el primero está rebelde, que no quiere dejar el oficio o las fortalezas con las cosas que le pertenecen, ni recibir al otro en él por mandato del rey. La trecena es cuando alguno quebranta o hiere o derriba maliciosamente alguna imagen que fue hecha y enderezada en algún lugar por honra o semejanza del rey. La catorcena es cuando alguno hace falsa moneda o falsea los sellos del rey. Y sobre todo decimos que cuando alguno de los yerros sobredichos es hecho contra el rey o contra su señorío o contra provecho comunal de la tierra es propiamente llamada traición; y cuando es hecha contra otros hombres es llamado aleve, según fuero de España (Cursiva de la cita, p. 443-446).

Qué pena merece aquel que hace traición. Ley II: Cualquier hombre que hiciese alguna de las maneras de traición que dijimos en la ley antes de esta, o diere ayuda o consejo que la hagan, debe morir por ello, y todos sus bienes deben ser de la cámara del rey, sacada la dote de su mujer, y los deudos que hubiese de dar, y lo que hubiese adquirido hasta el día que comenzó a andar en traición. Y además todos sus hijos que son varones deben quedar infamados para siempre, de manera que nunca pueda haber honra de caballería, ni de otra dignidad ni oficio, ni puedan heredar de pariente que haya ni de otro extraño que los estableciese por herederos, ni pueden haber las maneras que les fueren hechas: y esta pena debe haber por la maldad que hizo su padre. Pero las hijas de los traidores bien pueden heredar hasta la cuarta parte de los bienes de sus padres: y esto es porque no debe hombre estimar que las mujeres hiciesen traición ni semejasen en esto tan de ligero a su padre como los varones; y por eso no

deben sufrir tan gran pena como ellos. Y todas las otras penas que son establecidas en razón de las traiciones, según fuero de España son puestas cumplidamente en la segunda Partida de este libro, en las leyes que hablan de esta razón (Cursivas de la cita, p. 446-452).

Estas normas dan una dimensión meridiana de lo que significaba, incluso con muchísima anterioridad a la época que involucra la materia de estudio, no sólo los efectos jurídicos, políticos y sociales que agrupa un hecho tan preponderante como lo constituye la traición en cualquiera de sus modalidades, sino las implicaciones penales, hereditarias y familiares que arrastraba para el ejecutor de tal comportamiento. Estos motivos llevan a valorar simultáneamente el grado de preponderancia política y judicial, así como el nivel de compromiso y lealtad que poseía para el Cabildo ser la autoridad encargada de investigar, juzgar y decidir lo conducente a asuntos vinculados a estos temas. No obstante, una vez destacado lo anterior, en cuanto al comentado expediente se puede señalar que su sustanciación continúa hasta finales de agosto del 1797; pero, el resto de sus folios pasaron a estar compuestos por una amplia cantidad de epístolas que fueron emitidas por cada uno de los postulados para ocupar los correspondientes cargos vacantes, a través de las cuales se expresaban sus respectivas excusas para poder ejercer el mandato encomendado como Tenientes Territoriales, cuyas ausencias, en la mayoría de los casos, por no decirse en su totalidad, estuvieron una a una justificadas por motivos de salud.

Continuando los comentarios que aplican para este caso, así como para muchas de las situaciones que desde el punto de vista institucional correspondieron al tema de la administración de justicia, sobreviene un conjunto de supuestos que, a su vez, preceden de las razones de hecho que fundamentaron la anterior causa.

Así se tiene que el caso recién expuesto sólo constituye una muestra de aquellos sucesos que perfectamente exhibían la forma con que el control político se podía asegurar mediante el ejercicio de la potestad judicial; así como, al contrario,

igualmente la facultad para administrar justicia se podía asegurar a través de una concentración del poder político, en la que el Cabildo ejercía un papel protagónico.

También conviene señalar, que la anterior referencia judicial sólo despunta uno entre varios hechos que anticipadamente venían desarrollándose en la provincia de Venezuela. Ejemplo de esto lo constituye el conjunto de causas que desde la instancia del ayuntamiento venían sustanciándose, tal como se aprecia en el acta de la sesión efectuada por el Cabildo de la ciudad de Santiago de León de Caracas de fecha 7 de febrero de 1675 en la que se dirige al rey una petición para determinar la procedencia del ejercicio de la jurisdicción de los gobernadores a favor de los alcaldes ordinarios de Caracas en los casos de fallecimiento del respectivo gobernador para, como textualmente señala el acta siguiendo lo dicho por el Procurador General en esa reunión:

(...) pide ... de este asunto se sirva informar a su majestad los inconvenientes que... fuesen en las bacantes (sic) de gobernador y Capitan (sic) General de esta provincia que al presente se experimentan en las... que hacen justicias y Cabildos de las demarcaciones de ellas en lo que se pide tocante al Real Servicio... es... lo estilen en las ocasiones de enemigos que... por lo avanzado que tienen esta ciudad y pueblo de la guaira... faltando de embiar (sic) los socorros... y bastimentos que siempre han acostumbrado por ordenes de los gobernadores y capitanes generales en las ocasiones que ha sido necesario como al presente esta... otra falta con los vecinos de las ciudades de Valencia... de los reyes que estando encargados y... a algunos las pesas de abasto de esta ciudad no las han cumplido por falta de jurisdicción de apremios les... como su conveniencia que siempre han tenido en esto y en traer otros frutos para darles salida y gozar de sus... por ser esta ciudad la mas (sic) principal de esta otra provincia y su causa donde reside la iglesia catedral y tiene su ordinaria asistencia los señores obispos y gobernadores causas todas para

que se suplique a su majestad conceda de que semejantes vacantes del gobierno los señores alcaldes ordinarios de esta ciudad tengan... por intendencia a las demás Justicias de las de esta provincia así en las apelaciones así como en los demás negocios que se ofrecieren (p. 2).

Supuesto que, al mismo tiempo, se corresponde con el tratado por este mismo Cabildo de Caracas el 12 de febrero de 1656 cuando, como indica Arcaya (1965) “se pedía información al gobernador sobre si convenía que los alcaldes ordinarios de Caracas, actuando como gobernadores, oyesen en apelación los pleitos que viniesen de las ciudades” (p. 82), condición que terminaría ratificada en la Real Cédula del 18 de septiembre de 1676, mediante la cual finalmente le sería reconocida la jurisdicción de toda la provincia a los alcaldes ordinarios de la ciudad de Caracas en caso de ausencia absoluta del respectivo gobernador (Cfr. Arcaya [1965], p. 82).

Por otra parte, existieron otras acciones de diversa índole, entre las que destacan las llevadas a cabo por variados sectores sociales contra las reformas borbónicas, ejemplarizadas en el levantamiento de Juan Francisco de León (1749-1751), el levantamiento de los Comuneros de Mérida (1781), el levantamiento de los *negros de la Sierra de Coro* (1795), y la más emblemática, con carácter emancipador o insurreccional, la de Gual y España en 1797, cuya investigación se identificó en el caso antes narrado.

De esta manera, los casos y las implicaciones que estos generaron, constituyen una representación documental de la forma cómo se entendía, en la aún Provincia de Venezuela de la época colonial, los modos de proceder y la normativa que era institucionalmente atendida para ejercer tanto la administración de justicia como el control político que, a su vez, influenciada esa actuación judicial.

En tal sentido, este conjunto de acontecimientos despuntan, con meridiana claridad, las variables institucionales a las que se sujetaba el comportamiento social del momento, producto de la trascendencia y la lucha política que tuvo el Cabildo caraqueño frente a otras instituciones, inclusive sobre la gobernación, todo esto sin

contar con el marcado predominio político que estos hechos generaron en la ordenación territorial y en la limitación del poder, las cuales, en suma, posteriormente terminarían incluyendo los objetivos trazados en las rebeliones que conformarían la posterior época de emancipación.

Capítulo IV

La influencia del Cabildo en la construcción del sentido de independencia y de identidad territorial durante la colonia

Una investigación que involucre el sistema político y jurídico de una institución que concentra tanto recorrido histórico como el Cabildo, estaría incompleta si en ella no se revisan alguno de los efectos que generaron los procesos de poblamiento, la fundación de las ciudades o villas y los fueros, autonomías, privilegios y prerrogativas municipales.

Por estos motivos, en el Capítulo que a continuación se presenta, se analiza un elemento que a lo largo de los tiempos ha estado sometido a variadas interpretaciones y que, en detalle, podría encontrar su expresión más original en el período colonial venezolano -en particular durante la vigencia de la Capitanía General de Venezuela, con anticipación al proceso de emancipación- y, además, dentro del marco de la institucionalidad y del orden social municipal, en este caso se hace mención a la figura de la independencia. Es aquí cuando la escala local, en su delimitación territorial, se hace presente una vez más, en esta ocasión expresada a través de un conjunto de actuaciones que con profundo valor histórico fue ejercido por las autoridades que representaban los espacios de las ciudades, la autonomía y los privilegios que sus competencias municipales les obligaba a garantizar en los ámbitos legislativos, políticos o judiciales, lo cual, en definitiva, construyó un referente institucional, social y público de independencia.

De esta forma, tomando en consideración algunas orientaciones metodológica de sentido histórico, el contenido que sustenta el presente capítulo se encarga de constatar la existencia de algunos acontecimientos sociales, políticos, económicos e institucionales que conducen a reconocer la existencia de una continuidad histórica-institucional de la república y del Cabildo en Venezuela, así como un proceso de lucha por la autonomía municipal y la defensa de los privilegios del Cabildo y del

bienestar común ante otras instituciones reales, cuyos efectos socio-institucionales tributan sus efectos a favor de la existencia de una expresión de independencia y un ejemplo de orden y justicia.

4.1. La continuidad histórica-institucional de la república y el Cabildo y su vínculo con el sentido de independencia durante la época colonial

El actual escudo del Reino de España simboliza un recordatorio permanente para las presentes y futuras generaciones de todo el legado histórico que conecta su pasado con los territorios de América. En efecto, la estructura de los pabellones y demás elementos que lo componen reseñan, a través de sus emblemas, los hechos que lo han llevado a ser lo que hoy en día es España. No obstante, lo más trascendental de esto es que en ellos se plasman con primacía acontecimientos que rememoran la grandeza imperial que una vez representó gracias a lo que en su momento constituyeron los reinos de las indias occidentales; ejemplo de esto lo compone la máxima: “plus ultra”, que se entrelaza en dos columnas de Hércules sobre las que, a su vez, reposan emblemas de mar y en las que, sobre ellas, a la derecha, se sostiene una corona monárquica y, en la otra, a la izquierda, una corona imperial, lo cual expresa todo cuanto logró alcanzar, conquistar, dominar y prosperar más allá de las orillas que le rodean.

Asimismo, manteniendo la vista en esta alegoría histórica, entre sus cuatro escudos interiores se divisa, en el superior izquierdo, la imagen de Castilla, como reino principal, entre los cuales León, Aragón, Navarra y Granada conformarían la unificación de lo que sería la España que hoy conocemos. Y es aquí donde, además de todo lo anterior, el aporte para la consecución de sus procesos políticos, culturales y jurídicos encuentran fusión con el desarrollo territorial, urbano e institucional que fue fundado en las Indias españolas por medio de las ciudades, los cabildos, las leyes y autoridades que aseguraron la república en el ámbito de las competencias territoriales y funcionariales.

Lo señalado encuentra significado cuando se tiene presente que Castilla converge de manera inmediata en la historia colonial como el principal referente para las organizaciones políticas y jurídicas, respecto de las cuales los exploradores darían cuenta para implantar el orden institucional que instrumentaría las formas de hacer gobierno, administración, ley y justicia en los espacios territoriales que, en los nuevos dominios, luego fundarían con el nombre de ciudades. Una explicación que con meridiana exactitud reseña mucho de lo que hasta el momento teóricamente ha sido propuesto lo ofrece Vallenilla (1953), al momento de abordar la temática de las divisiones administrativas y políticas que aplicaban para el régimen colonial, sobre este aspecto, y en comunión con lo que se plantea en esta sección, señala que:

Como en España, la división esencial era otra; y es esta la que debemos estudiar para darnos cuenta exacta de la evolución y del funcionamiento de las instituciones coloniales, que constituían la esencia íntima de las costumbres y de los instintos políticos del pueblo español para la época de la Conquista y de la Colonización. El elemento fundamental de esta división estaba en la comunidad, que en Castilla tomó el nombre de Merindad o de Partido y que aquí también se llamó Partido, Ciudad o Distrito Capitular y algunas veces con más propiedad Jurisdicción, porque lo que mejor caracteriza era la unidad del poder judicial (p. 28).

Cabe destacar que en el largo período de evolución social y política que demoró transformar las expediciones coloniales en todo un sistema político y legal, que por más de tres siglos acabaría representando la organización institucional de la época, el régimen municipal fue entendido, casi desde el mismo inicio de los procesos de poblamiento, como la alternativa más eficaz para fundar en las comunidades metrópolis que serían establecidas bajo las figuras de ciudades o villas, en las que el gobierno, la ley y la justicia estarían garantizados por medio del Cabildo y los fueros, autonomías, privilegios y prerrogativas municipales, en su entendido como expresión

de poder, lo cual simplemente rememoraba, y hasta cierta forma revitalizaba, las doctrinas del derecho castellano.

Conforme a esto, retomando el por qué de la referencia hecha al comienzo de esta sección sobre el escudo de España, el emblema que conforma o preside el pabellón español, relativo al reino de Castilla, y a toda la iniciativa organizativa que inspiró la construcción o traslado de la institucionalidad colonial, de antemano propone la existencia de una continuidad histórica que la vincula con todas las transformaciones que tuvieron lugar en virtud de distintos procesos sociales implementados por los colonos en la otrora Indias españolas.

Tal como se explicó en anteriores Capítulos, la fundación de las ciudades no sólo tenía por propósito sentar las bases para el desarrollo, la modernidad y la delimitación de los territorios, sino, también, lo anterior estaba destinado para fundar la estructura de las autoridades, sus competencias y privilegios, así, uno y otro surgieron para proteger un interés público que estaba representado en la república que respondía, a su vez, a la existencia y el bienestar de la Corona.

Ahora, en materia de derecho indiano, las referencias históricas que la sustentan señalan que entre las fuentes principales que alimentaban tanto su formación como su aplicación se cuentan: la ley -tanto peninsular como criolla-, la jurisprudencia -basada en las decisiones dictadas por quienes tenían facultad de juzgar, también peninsulares (en la persona del rey u otras instituciones) o criollas-, pero entre todas, una de ellas ejercía una influencia especial, a saber: la costumbre.

Sobre este aspecto se hace meritorio destacar que tal parecer no era empleado en la época colonial de una manera rudimentaria o improvisada; por el contrario, en cuanto a los Reinos de las Indias se refiere, el ejercicio de la costumbre asumía tal preponderancia y respeto que resultaba similar a una ley, al punto que, incluso, contaba a su favor con toda una estructura conceptual, jurídica y legal que la soportaba, toda vez que estas prácticas daban lugar a la consolidación y reconocimiento de una de las figuras que mayor raigambre tuvo dentro de las estructuras de organización social, política, jurídica, institucional y territorial de las ciudades coloniales de la Provincia

de Venezuela y posterior Capitanía General, correspondida mediante el derecho a los fueros.

En efecto, a título ilustrativo y conceptual, se puede resaltar las referencias que ofrece el *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias* (1796), de la cual se desprende la connotación que ejercía la costumbre y los fueros tanto en lo social como en lo legal y lo jurídico, toda vez que esta obra, en su Tomo X, correspondiente a las letras “C-D”, el inicio de la letra “C” se presenta con la siguiente titulación: “Costumbres, Uso y del Fuero”, por medio del cual presenta una disertación respecto a estos elementos, que denota la amplia regulación e interés que todo esto poseyó dentro de las Partidas, tal y como su letra lo explica de la manera siguiente:

Como esta materia procede del Derecho de Gentes, y se trata de ellas en las Partidas con extension (sic), se comprehenden (sic) en este cuerpo los principios y reglas generales que se hallan también en el Derecho Romano y se encuentran allí aun con mas (sic) exactitud que en el Derecho; por lo que a beneficio de brevedad se omiten estos dos Códigos en quanto (sic) á (sic) este tratado empezando por su Tom. X. A. definición (sic) contenido en la I. 4. dicho tit. y Partida, la cual es como sigue: Costumbre, es Derecho ó (sic) Fuero que non (sic) es escrito: el qual (sic) han usado los omes (sic) luengo (sic) tiempo ayudandose (sic) de él en las cosas, en las razones sobre que lo usaron. “Su origen es de Derecho de Gentes, y puede introducirse y la hay en todas las materias, así Eclesiásticas, como Seculares. Lo qual (sic) conforme á (sic) la misma ley se divide en general y especial (p. 1-2).

Asimismo, esta obra, párrafos seguidos, hace referencia explícita de estas categorías enlazando sus definiciones con las referencias que derivan del Título II de la Partida Primera de la legislación del Rey Don Alfonso X “El Sabio”, conforme a lo

cual, textual y respectivamente, cada definición está remitida a los siguientes contenidos:

Ley 6: La costumbre tiene tanta fuerza que quando (sic) no hay Ley se juzga conforme á (sic) ella; y es la mejor interprete (sic) de las leyes, y deroga el Derecho anterior; siendo general en todas partes, y siendo especial en el lugar donde se observa, si el Príncipe lo sabe y no lo contradice en el espacio de 10 ó 20 años. Además de esto se deroga por otra costumbre posterior o Ley (p. 7).

Ley 7: Fuero se llama aquel Derecho que procede del uso, y de la costumbre, y se observa como Ley; y el Fuero propiamente dicho, es general, y acerca de aquellas cosas que conciernen a la decision (sic) de las causas; de aquí ha resultado llamarse Fuero á (sic) Foro, porque es público y manifiesto (p. 7).

Ahora, la razón de esta amplia referencia sobre las figuras de la costumbre y los fueros⁵, viene dada, ya que ellas -o a través de ellas- se representa y describe el fundamento jurídico y político de las acciones con que el Cabildo o las representaciones de las ciudades instrumentaron sus acciones para defender sus derechos y privilegios, bien contra otras municipalidades, bien contra otras autoridades monárquicas, o bien directamente contra algunas decisiones reales, lo cual encuentra sentido una vez que se tiene presente cómo los fueros municipales constituyeron, por lo menos a los efectos de los Reinos de las Indias, y en particular en la provincia de Venezuela durante la época colonial, un factor eficaz, inmediato y preponderantemente complementario para organizar en los espacios y normar *in situ*

⁵ Aspectos que, igualmente, pueden ser contrastados con aquello que fue mencionado y analizado en el Capítulo III, sección 3.3, de este Trabajo de Grado de Maestría, en cuanto a la relevancia que esas figuras tuvieron en los ayuntamientos y la relación de éstos con el pueblo, tal y como aplicaba de acuerdo con lo establecido en el Título II, Ley V, de la Primera Partida del Rey Don Alfonso El Sabio.

el orden social y jurídico que debía responder ante la ley general, al punto de convertirse en el precedente de formación legal o dispositiva más instantáneo que durante la colonia recíprocamente aplicaban sus detentadores frente a los demás miembros de las comunidades-, aspecto que igualmente puede ser valorado en un exacto contexto en lo señalado por el autor Álvarez (2014), cuando, haciendo mención al “origen de los fueros”, y su importancia dentro de los “antecedentes y evolución de las leyes coloniales de las indias”, explica lo siguiente:

Así como *municipia* fue un concepto o elaboración romanística que terminó dando base fortalecida al régimen provincial que derivó de *iusta belli*; el fuero municipal, en los reinos que terminaron conformando el imperio español, tiene su origen en la necesidad de organizar y dar un orden normativo en las localidades y territorios, ante la evidencia de tal diversidad. Cartas *fazañas*, costumbres y una tradición quiritaria en lo más remoto de su procedencia, son constitutivas de derechos y privilegios que deben ser respetados. Además son reeditados y muchas veces conferidos a varias localidades para garantizar algún grado de unidad. De ahí la importancia del Fuero de Sepúlveda o el de Cuenca (p. 31).

Considerando lo antes expuesto, también conviene incluir un ejemplo que demuestra la trascendencia e importancia que ejercían las costumbres, los usos y los fueros o privilegios coloniales dentro del esquema de funcionamiento y organización de las ciudades, esta muestra viene dada en una facultad discrecional de carácter extraordinaria, a través de la cual se reconocía el enorme poder local de los Cabildos, situación sobrevenida por la posibilidad que desde el reino le era concedida para suspender la ejecución de órdenes reales cuando, en su colegiado criterio -sustentado por la inmediatez o cercanía que tenían de las realidades locales-, estimaran que el alcance, contenido o fines de las medidas establecidas podrían resultar incompatibles o inconvenientes con el transcurrir pacífico de las costumbres, maneras y formas que

ya se encontraran plena y garantizadamente arraigadas en la población, condición que, como lo recuerda Vallenilla (1953), correspondía a un privilegio derivado de un análogo fuero de origen navarro denominado *sobrecarta* (Cfr. Ob. Cit. p. 82), y que en este capítulo se expone un precedente histórico de esa facultad, cuando fue ejercida por el Cabildo de Caracas -como muestra de independencia y autonomía municipal- para con la Real Cédula de “gracias al sacar” de 1795.

De este modo, cuando se entrelazan las referencias que involucran a la institucionalidad colonial de las ciudades y el derecho que las regía, éstas encuentran un punto de convergencia en las tradiciones que oral o documentadamente fueron transmitidas desde su origen peninsular y, a la vez, fortalecidas por la figura de las prerrogativas municipales que eran reconocidas a su favor y, en consecuencia, a su máxima garantía de organización y legitimidad funcional: los Cabildos.

Uno de estos puntos de unión, a título ilustrativo, se encontraba representado en la participación que tuvieron los Cabildos para con los actos de protección y administración de la soberanía que era ostentada exclusiva y excluyentemente por el rey -como se demostraba con el ejercicio del fuero de *sobrecarta*-, situación que frente a los pobladores marcaba la medida de la importancia que residía en los miembros del Cabildo y su diferencia ante los demás, pero que, para los efectos de las riquezas y demás bienes materiales e inmateriales que involucraban a la Corona, anidaba en su capacidad de actuar personal y privativamente a favor de los asuntos que involucrara la cosa pública, la *res publica* o simplemente la república, vale decir, el objeto de principal interés político que le permitía acercarse al máximo nivel del poder.

Por tanto, una explicación sobre estos pormenores, y sobre la importancia de los Cabildos en cuanto a su manera de involucrarse en actos de soberanía dentro de los reinos peninsulares, provenía de la influencia que venía transferida por la costumbre aplicaba en los reinos peninsulares respecto a la facultad municipal de enviar comisionados a la Corte Real para obtener privilegios, alguna gracia, justicia o para presentar quejas sobre actuaciones de gobierno, en atención de lo cual el reino le

dispensaba a los enviados un tratamiento equiparable al de embajadores extranjeros. Un extracto historiográfico de relevante contenido que describe los efectos que en el marco de los Cabildos generaba este tipo de característica lo ofrece Vallenilla (1953), cuando afirma que:

Si la ciudad, con su derecho de elección había perdido una gran parte de su independencia, los regidores, al contrario, habían aumentado su autoridad con toda la diferencia que existe entre el mandato temporal y una función perpetua. Todo el mundo por esa causa, se esforzaba en pertenecer a esta corporación; en tanto que aquellos que la componían, celosos de su prerrogativas, luchaban por no admitir nuevos colegas (p. 39).

Ahora, los comentarios que se han realizado permiten anticipar los fundamentos teóricos que aplican respecto al tema de fondo de este capítulo, toda vez que la independencia -nótese que se hace una referencia a este término de manera singular más no en plural- dentro de la escala de valores e ideas sociales, políticas y jurídicas, responde a las interpretaciones que, con respecto a un proceso histórico en particular, una persona, una colectividad o una institución -en nombre de la entidad, de las competencias o del grupo de personas que representa- ajusta sus métodos de actuación para defenderse contra la amenaza que asecha la autonomía y garantía de sus intereses más elementales.

Sin embargo, a todo cuanto ha sido señalado en la presente sección, debe añadirse un elemento que por el impacto jurídico, político, social y territorial que ejerció en la época colonial no puede ser marginado, en este caso: la autonomía municipal. Al respecto, se debe recordar que las decisiones aplicadas para la organización de un sistema institucional en los dominios de ultramar respondían a la aplicación de una política colonial -explicada en el Capítulo anterior-, entre cuyos métodos de ejercicio la Corona encontró a la autonomía municipal como una forma

de integración territorial y transferencia de responsabilidad y protagonismo político, estrategias que a su vez servirían para limitar el poder de otros representantes reales - gobernadores- y dirigir y defender a nivel local la política de la metrópoli.

Fue así como en la Venezuela colonial, en especial a finales del siglo XVIII, por medio del sistema de autonomía prevaleció, según refiere Sánchez (1996) “la búsqueda de un equilibrio de poderes entre los órganos representativos de la colonia, el representante de la metrópoli en la misma y las propias Cámaras Legislativas metropolitanas, en su calidad de depositarias de la soberanía nacional en su conjunto” (p. 47), con lo cual se instrumentaría lo que Pérez Herrero (2004) llama “La autonomía política de los territorios americanos”, pues, a su decir: “las cotas de libertad política de las élites indianas se ampliaron, al mismo tiempo que la capacidad de imposición de la autoridad del Rey se retrajo” (p. 101), explicación que también consigue su fundamento en el retraimiento que sufrió la política de centralización adelantaban por los reyes Felipe III, Felipe IV y Carlos II (entre 1598-1700), lo que conllevó a que, tal y como refiere el mismo autor:

Las relaciones entre los territorios americanos y la Corona se enfriaron, el control político metropolitano disminuyó, los intercambios económicos se ralentizaron y los beneficios fiscales disminuyeron. Como consecuencia, los reinos indianos vivieron un clima de permisibilidad que amplió su margen de autonomía política y económica, lo que fomentó un sentimiento propio americano. Era como si las aguas del Atlántico se ensancharan e hicieran mayor la distancia entre el continente americano y la Península Ibérica (p. 101).

En esto se puede notar cómo los ejemplos de las principales referencias de independencia que podrían atribuirse a las instituciones coloniales se desenvuelven en un área muy estrecha con los de la autonomía política, pues justamente en esta última se sustenta el margen de maniobra de las autoridades locales para ejercer su poder

político. No obstante, también se puede decir, que en una sociedad como la colonial, en la que, como ejemplifica Pérez Herrero (2004) “La ciudad era considerada como la verdadera patria, el elemento central de identidad. El compadrazgo y el clientelaje funcionaban como elementos centrales de cohesión social” (p. 23), sus vecinos -o moradores más cercanos al orden urbano- podían percibir a sus instituciones como el referente que definía lo que podían o no debían hacer, e incluso el que les prevenía sobre ante quien pueden o no recurrir para legítimamente depositar sus quejas u obtener justicia de ellas.

Por lo tanto, la continuidad de la fuente de donde dimana o se vincula lo público, en este caso la *res publica* (república), y la independencia de actuación de las instituciones que están llamadas a garantizarlo conforme a las leyes, las jurisdicciones y las tradiciones o costumbres políticas y sociales, concurrentemente validan su existencia a pesar de los contextos que, ciertos y determinados hechos histórico, pretenden atribuir una transformación o mutación de sus significados.

Igualmente, se considera oportuno dar seguimiento a este tema sobre la base de algún concepto que sirva de referente para contrastar el alcance y contenido pudiera reputarse a la voz *independencia*. Para esto se estima pertinente hacer mención a la definición que para ese término ofrece el *Diccionario de Autoridades* de la Real Academia Española (1729-1739), conforme al cual, para esta categoría conceptual, destaca lo siguiente:

INDEPENDENCIA. s.f. La potència (sic) o aptitud de existir o obrar (sic) alguna cosa necessaria (sic) y libremente, sin dependéncia (sic) de otra. Latín. Libera potestas agendi. Independetia. MOND. Dissert. 1. cap 5. Porque desembarzados de quanto (sic) le pertenece en estas Dissertaciones (sic), se passe (sic) con más independéncia (sic) a tratar de San Hierotheo.

De este modo, tomando como fundamento la cita antes reproducida, en especial por su relevancia temporal en cuanto al período que es objeto de este trabajo, también resulta oportuno tener presente las reflexiones con las que hace alusión el autor Chust (2010) a las continuidades históricas; así, al margen del debate historiográfico que prevalece respecto a las continuidades históricas o no de los procesos revolucionarios de las independencias en su entendido como procesos liberales-burgueses, existen algunas posiciones que facilitan la comprensión del uso o descontextualización a las que está expuesto el significado y la simbología que representa la independencia, respecto de lo cual el referido autor en su obra propone lo siguiente:

Sabemos que también hubo bastantes continuidades, pero subsistieron como pervivencias coloniales en un mundo que ya no era tal y que se adentraba, si bien lentamente, en otros caminos estatales como la república, el parlamentarismo y el constitucionalismo. Lo cual no quiere decir que la revolución supiera el ascenso al poder de las capas populares o un estado del bienestar de éstas (p. 22).

Por estos motivos, tal y como se introduce en esta sección y es desarrollado en las siguientes, resulta importante analizar la independencia que el Cabildo, por medio del desempeño de la autonomía municipal que ejercía esta institución de acuerdo con sus competencias y el contexto social, político y jurídico de la época establecida en esta investigación, construiría y transmitiría a sus pobladores conforme a sus actuaciones, todo lo cual se sostiene sobre la base de un proceso histórico, cuya dinámica permite, igualmente, distinguir los límites de las revoluciones emancipadoras que comenzaban a despuntar a finales del siglo XVIII y que, de cierta manera, como lo sostienen algunos documentos, en nada se correspondían con las desobediencias o protestas que, dentro del marco de las leyes y el orden institucional constituido, desde las municipalidades, los Cabildos practicaban frente a otras instituciones reales, incluso rayando en los límites de la insolencia o altivez ante el

mismísimo rey, con el fin de defender sus autonomías, límites territoriales, privilegios y costumbres, tanto corporativamente -en el sentido individual o colectivo de sus miembros- como en nombre de los pobladores que genuinamente representaban.

4.2. La independencia experimentada en las ciudades coloniales

En la presente sección se analiza un elemento conceptual que comúnmente ha sido difundido como un ideal patriótico de emancipación: la independencia. Sin embargo, cuando se estudia esta categoría dentro de ciertos y determinados tiempos y espacios, tales como los que aplican para la escala municipal que ocupa este trabajo de grado, se observa que durante las postrimerías de la época colonial, este factor se sitúa como un referente de la escala de valores de la sociedad, al representar un deber de actuación ejercitado por las autoridades de la ciudad mediante actos legislativos, políticos o judiciales tendentes a garantizar la autonomía y privilegios que sus competencias le otorgaban. Por esto, la referencia de la institucionalidad local, y la independencia de sus espacios, inexorablemente calaría en lo social no como un sinónimo de emancipación del reino, sino, como un modelo de gobierno que todo buen vecino estaba llamado a respetar, admirar y agradecer a favor de sus legítimos representantes políticos.

En este contexto, a partir de estos párrafos iniciales se estima importante tener presente que las reflexiones, citas y comentarios que son realizados con respecto al fundamento teórico abordado, parten de la necesidad de comprobar la existencia de una arraigada conciencia histórica socio-institucional que encontraba en la actuación del Cabildo el paradigma más inmediato de autoridad.

Por estos motivos, es necesario recordar la proximidad que guarda el Cabildo con otras instituciones, verbigracia: el Cabildo con la función pública o el Cabildo con la república, entre lo cual, la independencia no es una excepción. En efecto, algunas luces sobre este particular puede encontrarse entre las recomendaciones que *Sobre la Responsabilidad Social del Historiador Venezolano Contemporáneo* hace el

autor Carrera (2014), quien en su planteamiento historiográfico confronta la existencia de una “independencia” en el contexto del proceso emancipador de las primeras décadas del siglo XIX, frente a las clásicas narraciones propuestas por la historia oficial, conforme a lo cual infiere que estas dinámicas no fueron necesariamente producto de un proceso de ruptura, sino de una crisis conceptual que encontró sentido en la distorsión experimentada como consecuencia de la consecución de otros fines. En este sentido el mencionado autor destaca lo siguiente:

El proceso de ruptura representado por la instauración jurídico-política del Estado republicano, en cuanto significó la sustitución jurídico-política de la Monarquía, se ha desenvuelto en la continuidad constituida por la conflictiva sustitución de la Monarquía, como régimen socio-político, por la República, también como régimen socio-político. El funcionamiento de esta dinámica de continuidad y ruptura ha sido distorsionado al quedar envuelto en la conciencia histórica cultivada como *Historia patria*, en una instancia primera y primaria; en la proyección de esta historia en la denominada *historia nacional*; y en la confluencia de ambas en la denominada *historia oficial* (p. 5).

Asimismo, otras fuentes historiográficas llegan a dar cuenta de esto, por ejemplo la que se ubica en Vallenilla (1953), cuando resalta el error cometido por parte de quienes infieren que las libertades -entre las cuales puede sumarse aquella independencia entendida en un nivel local como una expresión de autonomía para ejercer en nombre y representación del rey amplias competencias, de garantizar la protección de los límites territoriales y de evitar la interferencia de otras instituciones (cualesquiera que sean) en las funciones municipales- sólo encontraron vigencia luego de iniciado el proceso de emancipación venezolano, ante lo cual el autor categóricamente sostiene:

Y erran quienes han pensado que los colonos declarados independientes en 1810, carecían de tradiciones de libertad y de derechos civiles hasta el punto de verse obligados a copiar leyes y sistemas de países extraños. (...) Repetimos que cuando comenzó la conquista y la colonización, los españoles no se habían aún resignado al despotismo de los reyes austriacos; luchaban contra él con altivez y la rudeza que son características de la raza (p. 46).

Igualmente, existe un sustento historiográfico que respalda lo planteado en esta sección sobre la independencia y el significado que esta concentraba en las ciudades, en razón de lo que se extrae de la sugerencia hecha por Parra (1954-1957) sobre “los poderes públicos de la colonia”, toda vez que entre sus reflexiones se aprecia lo siguiente:

Los hombres que conquistaban a América, en su mayor parte aventureros de toda condición, capaces de grandes hazañas o de grandes crímenes, entregados en los primeros tiempos a realizar propios designios por el alejamiento del poder central, debían tender a la independencia que se apoyaba doblemente en la tradición de la raza y en las circunstancias del medio.

(...) En la vida cívica el ayuntamiento es forzosamente es el organismo de que se valen los colonos para ejercer sus libertades. La más importante de éstas consiste en poder elegir a sus alcaldes dispensadores de la justicia, verdaderos tribunos judiciales plantados frente a los gobernadores para equilibrar su poder y, a veces, para usurparlo (p. 289).

De esta cita se desprende mucho de los alcances teóricos que propone esta sección, en el sentido de mostrar y caracterizar a la independencia como un fundamento de acción y respuesta contra quienes, de cualquier manera, pretendían

afectar el correcto y cotidiano desenvolvimiento de las instituciones y que, en consecuencia, pudiese afectar la preservación de los intereses comunes de los pobladores de las ciudades, en su carácter de lineamiento básico para las estructuras territoriales y funcionariales de la Corona.

Algunas fuentes documentales de relevante valor histórico, especialmente aquellas que permiten contrastar los significados que pretendían atribuirse a la independencia desde el movimiento emancipador venezolano, detallan en su contenido a la institucionalidad como el único medio para solventar las discrepancias de orden político, social y jurídico, al punto de asimilar a cualquier intención que pretendiera hacer uso de las armas para obtener justicia como un sinónimo de sedición y crimen. Sobre este parecer, un instrumento que vale citar para ilustrar estos parámetros corresponde al *Manifiesto de las Provincias de Venezuela a Todas las Naciones Civilizadas de Europa* (1819), que, aun cuando su data corresponde a fechas que tuvieron lugar en décadas posteriores al período de estudio, sus fundamentos lo convierten en una fuente de interés para sustentar lo señalado en esta sección, ya que sus firmantes, entre quienes destacan importantes figuras de los Cabildos más relevantes de la época, manifiestan en sus reflexiones dos realidades que, a su decir, se contradecían entre sí, y en las que, además, resalta su denuncia sobre la falta de institucionalidad del movimiento emancipador al contradecir la libertad de actuación que las autoridades municipales garantizaban. Esta condición destaca entre los párrafos que hacen referencia a los hechos que tuvieron lugar previamente a los sucesos del 19 de abril de 1810 y 5 de julio de 1811, todo conforme al tenor que sigue a continuación:

Ellos se apoderaron del gobierno con el pretexto (sic) del mejor servicio del Rey, y llevaron la sedición por todas partes, á escepción (sic) de la fiel provincia de Coro, y de la capital de Maracaibo (...) Los pueblos obedecian (sic) á (sic) los mismos que tal vez abominaban: era el temor la pasion (sic) que inspiraba esta obediencia; y los ayuntamientos, las

diputaciones municipales y los cabildos de los naturales fueron las primeras presas de este temor, y de la fuerza revolucionaria que todo lo confundió, siendo apenas (sic) uno ú (sic) otro de sus individuos los que olvidaron sus deberes para con el Rey.

(...) Mas (sic) sin embargo de estas depredaciones y de actos positivos de rebelion (sic) diariamente repetidos, el nombre del Rey precedia (sic) á (sic) todas las actas y decretos de la faccion (sic). Les era notoria la lealtad de los pueblos que tiranizaban: sabian (sic) que la existencia de su usurpacion (sic) estaba fundada en un nombre respetado, adorado y ciegamente obedecido (p. 3).

Además, en páginas siguientes de este documento se ratifica, de forma explícita, el carácter institucional de las autoridades que prevalecía y a las que estaban llamadas a recurrir todo aquel que se viera afectado por cualquier política aplicada en las provincias americanas que de alguna manera contradijese el respeto a un derecho, tal y como se observa en el siguiente texto:

Los ayuntamientos, diputaciones y cabildos menos dudaban observar cuan injustos, indebidos, y criminales fueron los proyectos y procedimientos ulteriores de los perseguidos aun (sic) en caso de que los del Gobierno español de Venezuela hubiesen sido arbitrarios, porque existia (sic) en la nacion (sic) una autoridad suprema: que á (sic) ella debieron elevarse las quejas que hubiesen encontrado justas: á (sic) ella competia (sic) satisfacerles en justicia; y á (sic) ningun (sic) otro era dado, sin cometer un crimen de alta traicion (sic), satisfacerse por sí mismo (p. 8)

Esta fuente brinda testimonio sobre el parecer que respecto al valor de la independencia recíprocamente privaba entre las autoridades y los pobladores que hacían vida en las ciudades, villas y pueblos, en el sentido de reconocer la existencia

de unas competencias y derechos que recíprocamente -vecinos e instituciones- debían respetar, con lo cual, haciendo conexión de la cita hecha en esta sección con el parecer de Vallenilla (1953), la independencia -dentro del período de estudio- podía encontrarse socialmente concienciada como la libertad de los vecinos para ejercitar derechos legalmente reconocidos por facultades y gracias otorgadas por el rey ante las autoridades competentes; y la libertad de las instituciones para impartir justicia, gobernar y políticamente administrar la república sin sujeción a mayores límites que los impuestos por el rey, condición que, a su vez, facultaba el respeto que debía imperar hacía sus competencias y privilegios por parte de todos.

No obstante lo anterior, en puridad de verdad si bien huelga hacer comentarios sobre la importancia que desde el punto de vista metodológico reviste para la investigación aplicar como sustento y fundamento histórico los testimonios de aquellos que exponen su experiencia sobre el objeto de estudio; sin embargo, sí resulta preponderante destacar que tales testimonios no necesariamente lo representa una fuente de carácter individual o personal, sino también son válidos los documentos de origen oficial que aportan datos, enfoques y elementos sobre el fenómeno investigado.

Así, en cuanto al período analizado en esta investigación, y como referencia sobre los cuestionamientos que cabe hacerse sobre la solidez interpretativa que una parte de la historiografía venezolana pretende atribuir unidimensionalmente a la independencia, el tema aquí planteado reviste un cariz multifacético, sobre todo en cuanto a la multiplicidad de enfoques que convergen en sus interpretaciones. No obstante, entre todas ellas, la historiografía especializada sobre el tema plantea serias dudas sobre la existencia de un movimiento claro y definido antes de 1808 en las sociedades iberoamericanas que fuera capaz de presentar a la independencia como una idea que concentrara el poder suficiente como para aglutinar la simpatía y movilización de las poblaciones a favor de un proceso de ruptura y cambio del modelo político y gubernamental imperante.

En cuanto a lo señalado, Andreo (2010) opina lo siguiente:

(...) ni las explicaciones puramente económicas y hacendísticas, ni la expansión de las ideas surgidas a partir de la ilustración, ni la coyuntura internacional... pueden explicar por sí solas el estallido de ese fenómeno. La conjunción de todo lo dicho y algunos otros elementos, como por ejemplo, la mala gestión de la crisis por parte de los funcionarios, la ruptura o el fracaso del pacto entre los grupos de poder por solventar el problema debido a una actitud de defensa a ultranza de sus intereses particulares, la sensación de orfandad debido al secuestro de la Monarquía y, en consecuencia, la necesidad de mantener el orden, el peligro inminente de invasión..., fueron el origen del estallido del proceso que llevaría a las independencias (p. 40).

La anterior cita sirve para representar la magnitud, complejidad y reto que exige el estudio de este fenómeno. Sin embargo, la claridad despunta en estos contenidos cuando se considera que, “las independencias” como proceso emancipador, no encontraron luz sino una vez que la Corona estuvo distraída o ausente en el Nuevo Mundo debido a sus guerras con Inglaterra, tal como lo explica Andreo (2010) al señalar que:

(...) hubo revolución cuando interesó y no antes. Cuando las clases poderosas, las oligarquías dominantes y las elites sociales y económicas pudieron encabezar directamente procesos cuyas consecuencias creían que ya no se les escaparían de las manos, se aprovecharon, incluso, de los movimientos que organizaron o iniciaron las clases subalternas cuando comprobaron que tenían el control. Fue entonces cuando se lanzaron y no antes. No lo hicieron, por ejemplo, en 1796, cuando España no tenía apenas vínculo con sus colonias debido a las guerras con Inglaterra (p. 44).

Sin embargo, tomando en cuenta el profundo significado social que concentra el párrafo anterior, específicamente cuando hace mención a “las oligarquías dominantes y las elites sociales y económicas que pudieron encabezar directamente procesos”, resulta imperativo hacer un inciso en el desarrollo del tema para así explicar unos detalles de orden social que resultan imprescindibles conocer con precisión para así facilitar la comprensión integral del alcance e importancia del Cabildo en materia de independencia.

Para esto es necesario reconocer que en el período colonial, particularmente el que resulta objeto de estudio, existían algunas diferencias jurídicas que encontraban fundamento en las desigualdades sociales, en el sentido de que, en el régimen colonial, como lo explica Vallenilla (1953): “los defectos, los vicios, el despotismo, en fin, que pesaba sobre ciertas clases, no dependían de ningún modo de las leyes, ni del gobierno metropolitano, sino de las condiciones étnicas, geográficas y económicas propias y peculiares de las provincias venezolanas” (p. 88).

De igual modo, la autora Quintero (2006), haciendo alusión a un personaje histórico que precisamente ocupó un espacio protagónico en el Ayuntamiento y Cabildo de Caracas en el período analizado en esta investigación, en este caso en concreto: Francisco Rodríguez del Toro (Marqués del Toro), manifiesta, sobre las desigualdades de la sociedad colonial, que:

El Marqués del Toro, sus ascendientes y como ellos, toda la nobleza provincial eran los garantes del orden social, los responsables directos de mantener y defender el estatuto jerárquico de la sociedad, requisito esencial para la estabilidad y tranquilidad de la provincia. De ello se ocuparon cada vez que lo consideraron conveniente a fin de impedir cualquier perturbación que pudiese modificar el orden desigual de la sociedad, garantía fundamental de su predominio político y social (p. 46).

Partiendo de estas premisas, en la sociedad colonial prevalecía cierta resistencia a la igualdad respecto a algunas categorías sociales, que aun cuando fuesen reconocidas y protegidas por el sistema de gobierno y de justicia, se encontraban sujetas a las disposiciones que regían para razas sociales inferiores -verbigracia: aborígenes y esclavos; y criollos o mestizos-. Así, una expresión de esta situación estuvo fundamentalmente consagrada en los municipios, especialmente en la figura de los Cabildos, cuando para la elección de sus miembros el Rey -desde 1565- ordenó que la preferencia estuviese concedida a los primeros conquistadores y pobladores o sus descendientes originarios, al igual que la extensión que luego concedería respecto a la posibilidad de que los regimientos y cargos a los que podían aspirar luego de su posesión se hicieran vendibles por la Corona, condiciones todas que conllevarían a que, como lo afirma Vallenilla (1953): “en Venezuela los Cabildos fueron siempre el patrimonio de la clase noble, hasta el punto que se pretendió excluir de ellos a los propios peninsulares” (p. 89), y que, sin dudas, darían paso a la existencia de lo que el mismo autor califica como *la oligarquía municipal* (p. 89), vale decir: “aquella clase que en cada localidad estaba constituida generalmente por una sola familia” (Ob. Cit., p.89), razón por la cual la mayoría de estos espacios de autoridad -esencialmente los Cabildos- estuviesen controlados por las familias más poderosas, quienes integrarían y orientarían la doctrina, costumbre y política de la institucionalidad citadina, predominada en este caso, por ejemplo, por nombres como: los Mijares de Solórzano, los Tovar, los Blanco, los López Méndez, los Toro, los Palacio y Sojo, entre otros.

Ahora, una vez analizado la anterior consideración, se estima relevante triangular los contenidos de estas fuentes, vale referir: la de un documento oficial de 1819 -*Manifiesto de las Provincias de Venezuela a Todas las Naciones Civilizadas de Europa*- y las posiciones historiográficas que siglos después interpretaron las circunstancias que pudieron influir en el

desencadenamiento de los hechos que pretendieron atribuir a la independencia una versión desajustada a sus objetivos. Para esto se recurre a los contenidos de otro material de fecha anterior al primero de los señalados, a saber: 1811, el cual, se estima pertinente analizar no sólo por su cercanía temporal con los acontecimientos que reputan una nueva tendencia de la independencia, sino porque de su contenido se desprende una serie de posturas que, a decir de sus redactores, abierta y explícitamente atribuyen a esa categoría conceptual un significado que desdice mucho del sentido, propósito y razón estrictamente idealista que le fue asignado entre finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX por parte de quienes conformaron el movimiento emancipador.

En este sentido se hace mención al escrito que fue presentado por parte de *los Diputados Americanos ante las Cortes reunidas en Cádiz el primero de agosto de 1811* (reproducido en toda su extensión en Romero y Romero, 2012) conforme al cual explicaban las razones por la que los pueblos americanos rechazaban los movimientos que en América aspiraban a “la independencia” y se extrae parte del pensamiento político que fue manifestado ante el movimiento de emancipación. A este respecto, “el deseo de independencia”, tal y como textualmente al inicio del documento lo denomina, es catalogado como “el fuego de su conmoción” [en América] (tercer párrafo de la primera página del documento), para lo cual, luego de disertar largamente sobre las diversas causas sociales, políticas, económicas, jurídicas y conspirativas que dieron lugar a los movimientos cuestionados -en el sentido de atribuir los hechos de 1810/1811 a la discordia sembrada por “los agentes de Napoleón” (p. 65)-, proceden a pronunciarse concretamente sobre el tema de la independencia.

Precisamente, sobre el particular antes señalado, comienzan los *Diputados Americanos* exponiendo su posición manifestando lo siguiente: “aun culpando a los americanos por el deseo de independencia, no se les puede culpar por la ocasión del rompimiento, cuando ella de suyo lo provocaba aun sin aquel deseo” (Romero y Romero [2012], p. 69); respecto de lo cual,

inmediatamente pasan a considerar cuatro elementos o “reflexiones” esenciales que, a su parecer, debían darse para poder considerar la existencia de alguna sinceridad en estos fines, aspectos que versan en los siguientes: 1°. Que son uniformes; 2°. Que son unísonos u originales; 3°. Que son verosímiles; 4°. Que son conforme a las máximas.

Ahora, entre una y otra reflexión, o de todas ellas en conjunto, muchas de sus conclusiones se basan en la premisa de cuestionar la existencia de un deseo de independencia con un sentido separatista de la Corona, sino como una “conmoción” que procuraba reclamar y reivindicar derechos de los españoles americanos frente a los españoles europeos, en especial, al momento de afrontar los acontecimientos y amenazas que se ceñían tanto sobre la península como en América por parte de los franceses e ingleses. El sustento informativo de estos pareceres se encuentra señalado en un conjunto de consideraciones a través de las cuales hacen una clasificación del deseo de independencia -incluyendo en sus cuestionamientos citas de la Gaceta de Caracas para esa fecha en la marcaba su posición institucional- que vinculan con un sentido político de la misma, y a través de la cual, además, se encargan de identificar el error palmario de quienes la promovieron como su móvil político, tal y como, respectivamente, se pasa a reproducir su texto en la mayor extensión:

Puede ésta distinguirse en dos clases, conviene saber, independencia de los españoles europeos e independencia del gobierno de la península. Los americanos no han deseado la primera, pues ofrecen acogida a cuantos europeos emigren; y en sus Juntas y conmociones hay muchos de ellos que han seguido su partido.

(...) Tampoco puede decirse que la desean respecto de la península, pues han formado sus juntas con sujeción y dependencia a la que legítimamente gobierne a nombre de Fernando VII (...).

De aquí se deduce claramente que no desean independencia de la nación; pero lo confirma aun más, probando al mismo tiempo lo anterior; ya la gaceta de Caracas de 27 de julio de 1810 donde se lee: “sin perjuicio de la concurrencia a las cortes generales de la nación entera (y ya la cláusula literal de Buenos Aires en su oficio citado, hablando de su revolución y Juntas) estrechemos nuestra unión, redoblemos nuestros esfuerzos para socorrer la metrópoli, defendamos su causa, observemos sus leyes, celebremos sus triunfos, lloremos sus desgracias y hagamos lo que hicieron las Juntas provinciales del reino antes de la instalación legítima de la central”.

Finalmente, no desean independencia de la monarquía, cuando reconocen y han jurado rey a Fernando VII, que es el punto de reunión de toda ella.

(...) Lo más que podía decirse por los que acriminan su conducta, es que los rige un error político, pero no un espíritu de división. No es una rebelión contra la cabeza de la monarquía, pues la reconocen. No es por lo mismo sedición, pues no puede llamarse tal la división entre sí de dos partes de la monarquía, cuando ambas quedan unidas con su príncipe; así como la división de dos hermanos que siguen bajo la patria potestad, no se dice que es emancipación de alguno de ellos (...).

Nosotros no referiremos a estas razones para evaluarlas, lo que es ajeno a nuestro propósito; sino para mostrar que el espíritu de los americanos no es de división, que no se separan del gobierno por antojo de separarse, sino porque en su concepto hay fundamento para ello. Y así afirmamos, que aun la separación en estos términos, no es general en América; ni hay en ella el deseo general que se supone de independencia, no sólo en el sentido riguroso de esta voz, pero ni en el lato e impropio en que se usurpa.

En resumen, el deseo de independencia no es general en América, sino que es de la menor parte de ella. Aun ésta no la desea perpetua; y la que

desea no es de los europeos, ni de la península, ni de la nación, ni del rey, ni de la monarquía, sino únicamente del gobierno que ve como ilegítimo. Por tanto, su revolución no es rebelión, ni sedición, ni cisma, ni tampoco independencia en la acepción política de la voz, sino un concepto u opinión de que los obliga a obedecer a este Gobierno (Subrayados añadidos, Romero y Romero [2012], p. 71-74).

Aquí, con fundamento en aquellos pareceres, surgen las interrogantes: ¿es que acaso la independencia era un elemento ignorado o absolutamente desconocido durante la colonia?, y si una vez existió, ¿cómo fue transmitida, entendida, reconocida o ejercida? Pues, de cierta manera, la respuesta sobre estos cuestionamientos pueden encontrarse en los tiempos de la misma sociedad colonial, pero no en cualquier sector de ella, sino en la que derivaba, como recuerda la cita de Andreo (2010), de las élites y las oligarquías. En este factor se encuentra una pista que, a su vez, refuerza la idea de considerar a la ciudad el espacio de poder político y jurídico encargado de ejemplarizar el sentido profundamente institucional que prevaleció sobre la independencia en la colonia, ya que al hacer alusión a esos sectores sociales, se debe tener en cuenta a los espacios en las cuales residían, máxime cuando en ellas las élites de poder municipal construían las formas y contenidos de las expresiones de las instituciones urbanas en las que sobradamente intervenían, pues a través de su autoridad local ejercían las acciones que, al mismo tiempo, representaban a la totalidad de sus pobladores, todo lo cual se hacía conforme a las competencias y facultades que les ofrecía el mismo hecho de pertenecer a la base de la estructura funcional de todas las provincias, e incluso en su respectivo momento de la Capitanía General de Venezuela.

En este sentido, resulta pertinente recurrir a otra fuente, a partir de la cual la consulta de la documentación historiográfica que ella facilita permite recopilar algunos datos adicionales de interés sobre el contexto en el que, dentro del tiempo estudiado, puede confirmarse a la independencia como signo de actuación

eminentemente político, social, jurídico y estrictamente institucional, vale decir, que su representación no daba cabida a los parámetros de la improvisación o del apasionamiento de un ideal popular que, además, no se encontraba suficientemente arraigado y reconocido por la población. Para esto, el autor Morón (1971) da luces, al punto de convalidar, en su esencia, la comprensión de la independencia, e inclusive la conversión que esta categoría tuvo en el marco del llamado “proceso de independencia” como se da a conocer a los movimientos de emancipación o de cambio del modelo de gobierno.

Así, como parte del entendido que se tiene sobre la institucionalidad que fundamentó el Cabildo y sus procesos históricos de actuación, una respuesta al sentido distintivo que revolucionó y evolucionó el orden de las autoridades corporativas de las ciudades estuvo en el factor representativo que mayoritariamente privaba en su modo de intervención social, pues, tal como ilustra el mencionado autor en sus comentarios sobre “La voz de los Cabildos”, y citando en un segmento de ella la obra de Vallenilla (1953), destaca el siguiente tenor que es reproducido en su totalidad por la pertinencia documental que guarda con el tema de investigación:

Otra prerrogativa de que gozaban los Cabildos de América, ejercida por los de Venezuela en varias ocasiones, era la de congregarse representantes de los Cabildos en Junta o Congreso, para resolver cuestiones importantes como lo hacían los Ayuntamientos de Castilla en las épocas de mayor libertad. Fueron estos ensayos de derecho representativo, que emanaban naturalmente del espíritu del régimen municipal, los que dejaron una tradición que habían de seguir nuestros próceres al iniciar la Revolución y proclamar la Independencia. No solamente siguieron los hombres de 1810 la tradición de reunir a los representantes de las ciudades cuando lo imponían las circunstancias, esto es, en casos de excepción, sino también la otra vertiente del derecho representativo expresado en el Cabildo abierto. El Cabildo abierto nació con la fundación de las ciudades y se

mantuvo vigente. El Cabildo abierto era la vuelta al soberano, a la raíz misma del representado (p. 227).

Igualmente, la cita que fue reproducida, así como los comentarios y reflexiones que anteriormente fueron hechos, pueden ser confrontados con los contenidos que Morón (2017) manifiesta a través del parecer que, con el carácter de historia oral -y haciendo ejemplificaciones de la esclavitud para comprender el arraigo cultural que esta debía tener para asumirla como un movimiento emancipador estrictamente dicho-, transmitió sobre este tema en la entrevista realizada a su persona. Así, en cuanto a la independencia, y como profesor de escuela -tal y como expresamente fue su gusto en hacerse presentar para los efectos de la grabación-, explicó lo siguiente:

JB: Tratado el Cabildo como un tema de república, ahora podríamos plantear al Cabildo como un tema de independencia. (...) en muchos aspectos, se trata a la independencia como que si ella es producto gracias a un proceso de emancipación y que se debe exclusivamente a lo que la historia patria o la historiografía más abundante refiere sobre los héroes de independencia, pero (...) pude detallar en su obra, (...) que se hacía mención a otra obra magnífica “Disgregación e Integración”, de Laureano Vallenilla Lanz, y en el cual se plantea cómo que, bueno, había un proceso de independencia muy previo, muy interesante y muy profundo, en donde se manifiesta, e incluso podemos entenderlo un baluarte, un ejemplo de institucionalidad, que fue en los procesos de protección y defensa del Cabildo, de sus privilegios y de su autonomía, que fue capaz, incluso, de enfrentarse de una manera irreverente a las instituciones dadas en ese proceso de instituciones borbónicas que fueron planteadas desde 1777, que trataban, si se quiere, de controlar un poco el poder del Cabildo que tenía unos privilegios excepcionales [interrupción].

GM: Extraordinarios.

JB: (...) pero el Cabildo gestó, si se quiere, un proceso de independencia formal, y construyó un sentido de independencia en el que incluso los vecinos se identificaban tanto con esa respuesta del Cabildo que lejos de hablar de una integración, o lo que luego, posteriormente Dr. en un período de 1795-1798, y luego se habla ya en menos de veinte años 1820 como un proceso de independencia y de identidad nacional, allí hay una seria, significativa distancia, en las que también rescato las palabras del Dr. Manuel Donís quien en su práctica docente en la materia que me correspondió, que fue *Historia Territorial de Venezuela*, manifiesta que era técnicamente imposible que en menos de veinte años con las coyunturas que existían, económicas, políticas, sociales, en esa época, entre 1795-1810 ya se construyera un concepto de identidad nacional que fuera a una lucha de independencia de la patria y de emancipación.

Y en virtud de esto, hago la siguiente reflexión... [interrupción].

(...) Da la impresión Dr. que el Cabildo tenía tal trascendencia, ¿no?, política sobre todo, y hasta de control económico... [interrupción].

GM: ¡Todo!

JB: Tributario, que ese pareció ser el objetivo principal que ocupó la atención de quienes asumieron la idea de transformar estas provincias en algo más independientes, y que ese era el espacio que debían ocupar. Vallenilla Lanz plantea la existencia de las oligarquías municipales, ¿no?, concepto bien interesante porque habla sobre la existencia de un grupo social que eran reconocidos por los vecinos que incluso le atribuían la autoridad para ejercerla a través del Cabildo, hasta se podría hablar, si así es su parecer, de la existencia del origen del derecho a la representación política.

GM: Por supuesto.

JB: Porque hasta un proceso de sufragio hubo para la elección de los regidores.

GM: Naturalmente.

JB: Entonces Dr., podríamos hablar, por ejemplo, en un principio, sobre la existencia de una independencia institucional, a través de esta actuación en el que el Cabildo se valió de todos los medios legítimamente permitidos, conforme a la ley, para ejercer la defensa de su autonomía y de sus privilegios ante la figura del rey, porque tuvieron más de una ocasión, a través de la revisión de algunos archivos, fuentes primarias y de otras obras, como la de la Dra. Chópite, en la que hay una batalla jurídica y política ante la Real Audiencia e incluso directamente ante o con apelación ante el rey para la defensa de su autonomía y evitar la intromisión de otras instituciones a las funciones del Cabildo. Se podría hablar en este caso que ya había la construcción de un concepto de independencia, pero diametralmente distinto

GM: Sí, porque el Cabildo representaba a la población local, de modo que la independencia fue puramente la parte del Estado, porque siempre, desde que existen las ciudades venezolanas, hubo un gobierno, y el gobierno siguió después de la independencia. La independencia fue separarnos del rey de España, pero no de las leyes. Las leyes siguieron vigentes hasta que se fueron reordenando a lo largo del siglo XIX. Es decir, hay una continuidad histórica clarísima. ¿Qué idioma estamos hablando usted y yo? Estamos hablando castellano que lo aprendimos desde el siglo XVI, y la continuación de una cultura de idioma, de modo que nosotros seguimos siendo de la cultura de la lengua castellana o la lengua española como usted la quiera llamar. Funcionaba la lengua castellana porque comenzó en Castilla, ¿verdad?, pero como luego se extendió por todos los reinos de España, y luego por todos los reinos de las Indias, porque no se llamaban provincias, se llamaban reinos de las Indias, porque creyeron equivocadamente que habían llegado a otro lugar. Las leyes de Indias son las leyes que se hicieron durante los siglos XVI,

XVII y XVIII específicamente para cada uno de los lugares. Cuando se fundaba una ciudad, cuando se fundó Caracas o cuando se fundó Cumaná o cuando se fundó Carora, hay que buscarlas por sus propias raíces no trajeron extranjeros, sino que fueron las gentes de allí los que hicieron el proceso de transformación puramente política, no de la cultura; es que acaso estamos hablando inglés o ruso, estamos hablando castellano. El idioma que trajeron los fundadores de estos países, de sus antepasados y de los míos; o sea, hay una continuidad histórica clarísima, una continuidad evidente. Lo que no hay es una continuidad de gobierno que eso es otra cosa. La transformación de la Monarquía en República, es simplemente de gobierno, pero no de cultura porque no es que llegaron y quienes hicieron la independencia Simón Bolívar y los otros y establecieron un idioma distinto o establecieron unas costumbres diferentes a las que veníamos teniendo desde el siglo XVI.

(...) la historia está hecha por la gente. Por supuesto que las instituciones... pero quien piensa a las instituciones, quien escribe la constitución, quien escribe la ley: una persona, ¿en qué idioma estamos hablando usted y yo aquí? En el idioma del conquistador. De modo que lo que quiero decir con esto es que es una cosa distinta los procesos políticos a los procesos de la cultura, nosotros pertenecemos a los de la cultura de la lengua castellana o como usted la quiera llamar.

JB: Y Dr., con la institución del Cabildo podríamos hablar sobre la existencia de una continuidad histórica.

GM: Cambió de nombre: Concejo Municipal.

JB: y que involucra una continuidad histórica política y cultural.

GM: Claro, absolutamente. En primer lugar estamos hablando en un idioma que hablaban los llamados conquistadores, que no fueron conquistadores, porque ellos no conquistaron nada, lo que hicieron es que fueron colonizadores, transformaron las viejas culturas indígenas en la

cultura que usted y yo tenemos ahora y en el idioma que estamos conversando. Hay una clarísima continuidad. Aunque haya existido una guerra de independencia que eso era otra cosa. Una cosa es la política, y otra es la cultura. Bolívar, ¿en qué idioma hablaba Simón Bolívar?, ¿en qué idioma hablaba cualquiera de los libertadores?, en la lengua castellana. Porque si hubiéramos cambiado la lengua, por ejemplo como ocurrió, ¿en dónde?, en Estados Unidos se impuso el inglés, desde el primer momento, muy bien, eso es una continuidad. Estados Unidos es una continuidad de la cultura inglesa, una transformación de la cultura inglesa en el continente americano (...).

JB: Y Dr., en base a estos procesos de resistencia que hacía el Cabildo hacía la Corona, en el que hay cosas interesantes, caramba hablar de una institución que tiene facultades judiciales y legislativas, con una serie de atribuciones, en las que se ve acosada por otras instituciones que tratan de reducir sus competencias o limitar sus facultades y hasta de reducirlo a lo más posible pareciera ser un titular de ayer o de hoy mismo, en pleno siglo XXI.

GM: Así es.

JB: Pero resulta que con el tema del Cabildo entre finales del siglo XVIII y casi comienzos del siglo XIX, es casi igual una condición vigente, pero ya en aquella época, también el Cabildo o esta institución legislativa se valía de todos los mecanismos judiciales y legales para resistir a esos intentos que buscaban limitar sus privilegios y autonomía, de esto podríamos decir que el Cabildo representa, para los efectos de Venezuela, el origen sobre la existencia del principio de separación de los poderes o de independencia o autonomía de los órganos.

GM: Sin la menor duda. De allí venimos. Porque el Cabildo en nuestras ciudades une a todos (desde el minuto 11:44 hasta el minuto 30:24 de la grabación).

De esta manera, la transcripción de esta entrevista permite distinguir la existencia de un proceso político y cultural colonial de siglos, con rasgos particularmente institucionales, que, por una parte, se desmarca de la corriente historiográfica que pretende atribuir a la independencia un signo de estrategia esencialmente militar con fines de emancipación absoluta, y, por otra parte, ratifica y converge armónicamente con las fuentes primarias y secundarias que antes fueron citadas, en el sentido de corroborar la preeminencia de una conciencia política que, en el marco de los parámetros monárquicos que imperaban para la época, atribuían a la raíz de la independencia un fundamento eminentemente cívico-institucional, cuya responsabilidad residía en la municipalidad, por medio de las élites de las sociedades ciudadinas a las que se les encargó el ejercicio de una autoridad y a la corporación en la que convergía la representación real y vecinal para resguardar tanto el espacio de república que les correspondía como el bienestar general de los pobladores, aspecto que, en otros términos, desembocaba en la figura del Cabildo, instituto que, por medios de hechos, se encargó de hacer reconocer esta condición, tal y como se demuestra en la siguiente sección.

4.3. La lucha por la autonomía municipal y la defensa de los privilegios del Cabildo ante otras instituciones reales

La incorporación de esta sección tiene su fundamento en la aseveración hecha por Morón (2017) en el contenido de su respuesta durante la entrevista hecha a su persona respecto al marco teórico inmediatamente anterior, conforme al cual advierte que: “la historia está hecha por la gente. Por supuesto que las instituciones... pero quién piensa a las instituciones, quién escribe la constitución, quién escribe la ley: una persona”. Tomando en cuenta esta importante orientación metodológica de orden histórico, el contenido que sustenta el presente capítulo no puede prescindir de los hechos para constatar la veracidad de sus basamentos, para lo cual los ejemplos,

documentos o testimonios que conjunta o separadamente son empleados permiten confirmar la existencia algunos acontecimientos que pueden ser declarados como históricamente ciertos, a través de los cuales se comprenden las razones o motivaciones humanas, sociales, políticas, económicas e institucionales que dieron su origen.

Por tanto, con el ánimo de profundizar un poco más sobre la existencia de una independencia a nivel municipal, y de identificar algunos signos distintivos de ellas de conformidad con el orden institucional, se procede a revisar otras fuentes de orden historiográfico que conceden mayor certeza sobre los alcances socio-institucionales y filosóficos que predominaron a partir de la autonomía de los Cabildos.

Cabe referir que aun cuando la época de estudio delimitada en este trabajo es identificada por algunos autores (quienes básicamente lo enmarcan entre 1736-1810) como el momento:

(...) cuando el Cabildo entra en fase de decadencia y pérdida de uno de sus más importantes privilegios como órgano de gobierno local. Es la fase de mayor conflicto entre las élites dominantes: criollos y peninsulares, como funcionarios de la Corona y la confrontación y pérdida de las facultades legislativas, hacendística y judiciales, motivada por la creación de las nuevas instituciones metropolitanas” (Mago de Chópite, 2012, p. 139).

Sin embargo, es aquí cuando parece exacerbarse su carácter autonómico e institucional, ya que, tal vez consciente esta corporación del proceso de desmantelamiento competencial al cual estaba sometido por las medidas borbónicas, su voluntad de lucha irrestricta por asegurar la libertad de su autonomía se tradujo en determinadas actuaciones que fueron llevadas a cabo antes y después de 1795, en las que el Cabildo de Caracas personificó la figura de la defensa de la independencia institucional frente a los intereses de otras instituciones reales que pretendieron

mermar la capacidad de sus privilegios; vale decir, sólo como referencia para comprender la magnitud del arroj -por no decirse casi del atrevimiento- de estas empresas, que estas expresiones técnicamente terminaban convirtiéndose en una querrela formal de algunos representantes de una municipalidad de los nuevos y distantes dominios contra la voluntad y autoridad peninsular del mismísimo rey.

Es en este tema cuando encuentra mayor validez lo dicho por Jellinek (1999) sobre las evoluciones de los institutos sociales, en atención a lo cual refiere que: “La evolución de un instituto social exige que permanezca el fin antiguo junto a los fines nuevos que se incorporan; pero cuando simplemente cambian los fines, entonces lo que existe es una conexión puramente externa entre varios fenómenos que se suceden en el tiempo” (p. 25). Precisamente, lo que se muestra a continuación es una serie de acciones institucionales por medio de las cuales el Cabildo, desde su época colonial y pre-republicana, procuraba asegurar la perpetuidad e inalterabilidad de sus fines antiguos sobre la pretensión borbónica de desmontar sus privilegios a cambio de trasladarlos en favor de otras figuras institucionales.

En este sentido, se puede dar inicio a los aludidos ejemplos haciendo mención a una interesante controversia que los autores Mago de Chópite y Hernández (2002) reproducen respecto a un caso que tuvo lugar desde 1795, que derivó como consecuencia de los preceptos establecidos en la Real Cédula de 10 de febrero del mismo año, conforme al cual el Rey brindaba: “la dispensación de la calidad de Pardos y Quinterotes”, mediante el pago de: “las contribuciones de dinero que deben hacerse para las gracias llamadas al sacar” (p. 372); situación que, incluso, ameritó una representación ejercida -mediante un informe expedido por el Ayuntamiento de Caracas de fecha 28 de noviembre de 1796- directamente ante la persona del Rey, luego de asumirlo como una máxima instancia de justicia, para, de esta forma: “suplicar a V.M. se sirva revocar la Real Cédula de 10 de febrero de 1795, en la parte que ofrece dispensar la calidad de Pardos y Quinterones, y demás gracias suplicadas en el Acta de 14 de abril de este año” (p. 385); así como también, y aquí se revela el carácter de las discusiones e irreconciliables diferencias entre éstas instituciones,

para: “a fin de que cesen las sediciosas discordias y multitud de enredos de esta Provincia, salgan los Ministros que actualmente componen la Real Audiencia, cuyo lugar pueden ocupar otros Ministros zelosos (sic) del interés de V.M. y del honor de los bienes de los vecinos Naturales de este País” (p. 385).

La alusión que se hace respecto a este caso en particular, tiene lugar por las motivaciones que explican cada una de estas peticiones, pues por medio de ellas se declara mucho de lo que luego quedaría reflejado en el expediente del caso civil que fue detallado en el Capítulo anterior; incluso, estos aspectos fundamentarían las razones que inspiraron los fines que se promoverían en el movimiento de emancipación.

En efecto, para el caso que ocupa esta sección, en su primera petición de súplica, el Ayuntamiento procedió, alegando la legitimidad que inspira su labor de protección de los intereses del Rey -como autoridad independiente de las demás, por lo menos en lo que respecta a esta facultad, verbigracia: el de la potestad de *sobrecarta* que, por costumbre del fuero de origen navarro, le permitía al Cabildo discrecionalmente suspender las Reales Cédulas que consideraran incompatibles con los usos y costumbres que estuviesen suficientemente arraigadas y reconocidas en las ciudades (tal y como se encuentra explicado en detalle en la sección anterior de este Capítulo)-, a advertir los efectos que, como textualmente refiere el señalado informe, generaría: “la igualdad que les pronostica la Real Cédula...”, en el sentido que su vigencia probablemente “los animase y fervorizase con la esperanza de una igualdad absoluta, con opción a los honores y empleos que hasta ahora han sido exclusivamente de los Blancos” (p. 373).

Al respecto, estas advertencias tendían a prevenir posibles actos de rebelión que parecían estar destinados a desencadenarse en breve si no se observaba alguna alternativa o postura definitiva por parte del Rey que resultara capaz de privar esta posibilidad. Tal consideración viene dada por lo dicho por el Ayuntamiento en su informe al señalar que:

(...) los vecinos y Naturales blancos de esta provincia elevan a V.M. el sumo dolor y sentimiento que les ha causado ver en la Real Cédula abierta la puerta para su deshonor... flaqueada la ocasión para que entren a influir en el gobierno público unos hombres de infame y torpe linaje, faltos de educación, fáciles de mover a los más horribles excesos... sólo puede esperarse movimientos escandalosos y subversivos del orden establecido por las sabias Leyes, que has ahora nos han regido... o para contenerlos harán necesarios castigos, lástimas y desastres (Mago de Chópite y Hernández, 2002, p. 375).

Incluso, el Ayuntamiento procedió a detallar, mediante un párrafo poderosamente sugestivo, un aspecto que, de no considerarse, haría resultar -a su decir- la inexorable traición que se conjuraría contra el Rey, postura que estaría fundamentada por la ausencia de pertenencia y de lealtad que, según el Ayuntamiento, parecía caracterizar a los negros y Pardos ante su soberano y España, lo cual (citado en Mago de Chópite y Hernández, 2002) dejaron expresamente dicho bajo el siguiente tenor:

V.M. sabe cuánto (sic) es lo que influye en estos casos la honra de los Vasallos, es ejemplo (sic) de los mayores, el afecto a los Reyes, el interés de la Patria, y la conservación de las antiguas costumbres, del orden observado y del honor a las novedades. Estas causas de la unión del Vasallo con su Soberano, y de la fidelidad de unos y el amor del otro las ha de encontrar V.M. precisamente en los Naturales y vecinos de la América, que veneran la España como el origen de la nobleza, limpieza y honor: que leen en las historias las hazañas y lealtad de sus mayores, que tienen bienes quantiosos (sic) que defender y que desean vivir pacíficamente con los consuelos de su Religión Cristiana, y la seguridad que hallan en el poder y valor de la nación Española (p. 379).

Resulta pertinente destacar que el anterior texto no es incoherente con una referencia legal que con siglos de anticipación a los hechos objeto de controversia - desde el siglo XIII- regulaba estos temas, pues esta motivación puede ser contrastada con los contenidos de la Partida Segunda del rey Don Alfonso X “El Sabio”, según la cual “habla de los emperadores, reyes y grandes señores en cuyo poder está la Justicia temporal; Cuáles deben ser, como enderezar sus vidas y sus reinos; y los pueblos como deben temer a Dios y a ellos”. En este documento, su Título X dedica su contenido a “Cuál debe el rey ser comunalmente a todos los de su señorío” (p. 90), en el que vale citar sus respectivas Leyes I -dedicada a “Qué quiere decir pueblo”- y II -relativa a: “Cómo el rey debe amar, y honrar y guardar su pueblo” (p. 91)-, todo vez que por medio de estas normas se aprecia la manera con que se condiciona el entendido que debe darse a los hombres que componen el pueblo y el amor que estos deben profesar a su rey, tal y como se puede corroborar en el siguiente texto:

Ley I: Cuidan algunos hombres que pueblo se llama a la gente menuda, así como menestrales y labradores, mas esto no es así, y antiguamente en Babilonia y en Troya, y en Roma, que fueron lugares muy señalados, y ordenaron todas las cosas con razón, y pusieron nombre a cada una según que convenía, pueblo llamaron al ayuntamiento de todos los hombres comunalmente de los mayores, y de los menores y de los medianos: a todos estos son menester y no se pueden excusar, porque se han de ayudar unos a otros para poder bien vivir y ser guardados y mantenidos (p. 90).

Ley II: Amado debe ser mucho el pueblo de su rey, y señaladamente les debe mostrar amor en tres maneras: la primera, teniendo merced de ellos haciéndoles bien cuando entendiere que lo han menester: ya pues que él es alma y vida del pueblo, así como dijeron los sabios, muy ajuciada cosa es que haya merced de ellos como de aquellos que esperan vivir por él,

siendo mantenidos con justicia: la segunda, teniéndoles piedad y doliéndose de ellos cuando les hubiese de dar alguna pena con derecho: puesto que él es cabeza de todos, dolerse debe del mal que recibieren, así como de sus miembros; y cuando de esta justicia hiciere contra ellos será como un padre que cría a sus hijos con amor, y los castiga con piedad, así como dijeron los sabios: la tercera, teniéndoles misericordia para perdonarles a veces la pena que merecieren por algunos yerros que hubiesen hecho, ya comoquiera que la justicia es buena cosa en sí, y de que debe el rey usar siempre, con todo eso lo hace muy cruel cuando a veces no es templada con misericordia: y por eso la loaron mucho los sabios antiguos y los santos, y señaladamente dijo el rey David en esta razón que entonces es el reino bien mantenido cuando la misericordia y la verdad se hallan en uno, y la paz y la justicia se besan. Y honrarlos debe otrosí de tres maneras: la primera, poniendo a cada uno en el lugar que le conviniere por su linaje, o por su bondad o por su servicio; y otrosí, mantenerle en el él no haciendo por lo que lo debiese perder; ya entonces será asentamiento del pueblo, según dijeron los sabios: y la segunda, honrándolos con su palabra loando los buenos hechos que hicieron de manera que ganen por ellos buena fama y buen prez (sic): la tercera, queriendo que los otros lo razonen así, y honrándolos de esta manera, será él honrado por las honras de ellos (p. 91).

Por esta razón, anticipadamente los miembros del Ayuntamiento de Caracas, que positivamente suscribieron lo manifestado en el documento (citado en Mago de Chópite y Hernández, 2002), afirmaron que: “de ninguna manera puede ser conveniente que los Pardos por un pequeña cantidad de dinero, y sin un antecedente mui (sic) señalado servicio al Estado, pasen a ser Blancos, y a obtener o a ser capaces de honores y distinciones propias de aquellos” (p. 377).

Del mismo modo, en cuanto a la segunda súplica, relativa a la destitución de los *Ministros* de la Real Audiencia de Caracas, sus razones se basan en los fundamentos explanados en variados párrafos del informe (citado por Mago de Chópite y Hernández, 2002), cuyas tres principales acusaciones a continuación se reproducen:

1. También es verdad que hay muchos pleytos (sic) promovidos por Pardos que pretenden acreditar que son blancos, pero a este desorden, de que hay mui (sic) pocos exeplos (sic) del año 1790 para atrás, ha dado casa el Oidor Don Francisco Ygnacio (sic) Cortines, que teniendo poderosos particulares motivos para abominarlos por s atrevimiento, es declarado protector suyo, con tal ardor y eficacia que comunico sus ideas a Don Rafael Alcalde, modos de pensar en la materia: y seduce a otros Ministros de la Audiencia para que asimismo los protejan persuadiéndolos con informes calumniosos que apadrina bajo el pretesto (sic) del conocimiento que supone haber adquirido en el dilatado tiempo que sirve aquí... (p. 378).
2. (...) sin la renovación de los Ministros que actualmente componen esta Real Audiencia, odiados generalmente del Pueblo, y con especialidad el Oidor Don Francisco Ygnacio (sic) Cortines, cuyo desafecto a los vecinos Naturales del País se manifiesta frecuentemente particularizando a las personas de distinción; en términos que son irados (sic) como autores de los ales (sic) que llora esa Provincia en la multitud de pleitos que la oprimen, en la dilatada duración que sufren: por las providencias ilegales, sentencias inciertas, y contemplativas, y callejuelas que estudian para evadirse de los negocios empeñados, o para prolongarlos: en desautorización del Ayuntamiento, sobre cuyo ultraje velan... (p. 383).

3. Es, pues, uno de los mayores beneficios que V. M. puede hacer a esta Provincia quitar de aquí a estos Ministros, cuyas ideas y máximas (quando [sic] en su conciencia no sean delincuentes) son en efecto perniciosas al buen orden, seguridad de los derechos y a la administración de la Justicia... creyó como era regular colarse de felicidad con la creación de la Real Audiencia, se ha visto y experimentado que por casualidad y desgracia se han multiplicado las disenciones (sic) y discordias: han crecido los costos de los pleitos: se han hecho más osados los Escribanos, Procuradores y Subalternos: (...) hormiguean los chismes, enredos y cuentos entre los vecinos y los Magistrados... y después que se estableció la Real Audiencia, se ha hecho Caracas un Seminario de disgustos, pesares y sobresaltos: no hay derecho seguro, ni crédito acrisolado: recíprocamente se destruyen Jueces y Súbditos, los unos abusan de su autoridad haciéndola instrumento de sus pasiones y sentimientos particulares... (p. 383).

Ahora, cabe destacar que todo lo antes señalado, tanto para el primero como para el segundo de los casos que fueron narrados, sobre todo en lo que incumbió al Ayuntamiento propiamente dicho, no vino dado exclusivamente por lo suscitado en estos asuntos en particular; al contrario, esto sólo constituye un ejemplo entre muchos que, a su vez, permiten observar el celo con que el Ayuntamiento de Caracas defendía la parcela de sus privilegios, al punto que muchas veces este tipo de condición era el que, desde antes, caracterizaba las relaciones de esta institución con otras, tales como las religiosas, militares y de hacienda, aun cuando el mayor énfasis de discordia -tal y como se reflejó en los contenidos del informe del Cabildo que fue analizado- quedó exhibido en las relaciones que sostuvo con la institución de mayor representación judicial en Caracas, a saber: la Real Audiencia.

De hecho, tal y como lo exponen Meza y Molina (1997), estas autoridades pasaron a ser los cuerpos colegiados que protagonizaron la lucha por el control del poder en el siglo XVIII, todas estas versadas en el conjunto de desacuerdos y conflictos que surgieron entre unos y otros.

Por tanto, aunque la creación de esta Real Audiencia, hecha por Carlos III el 31 de julio de 1786, se produjo a petición del mismo Ayuntamiento con el fin de descongestionar y simplificar la tramitación del elevado número de causas que el Cabildo conocía, cuya jurisdicción pasaría a ejercerla para los casos civiles, criminales y de real hacienda en Venezuela, Cumaná, Guayana, Margarita, Trinidad y Barinas (Cfr. ob. cit. ut-supra, p. 78), esta institución llegaría a convertirse en una amenaza contra los privilegios y autonomía del Ayuntamiento, en el sentido de que la Real Audiencia vendría a controlar y subordinar a los Alcaldes Ordinarios y Tenientes Justicia Mayor en sus actos de administración de justicia.

En este sentido, dentro de los contenidos bibliográficos que fueron revisados para este trabajo, se pudo observar la intervención que prevaleció por parte de la Real Audiencia para asuntos que hasta el momento se entendían privativos del Ayuntamiento, tales como el despojo de las prerrogativas propias de la administración municipal o de sus funcionarios, toda vez que, como lo explica Meza y Molina (1997): “Entre los años de 1791 a 1796, la Audiencia mantuvo suspendidos a los Alcaldes Ordinarios la facultad de visitar tiendas, bodegas y pulperías en los pueblos del interior de la provincia” (p. 87), labor que resultaba exclusiva y excluyentemente encomendada hasta entonces a favor de los porteros del Cabildo.

Finalmente, y a manera de ejemplo de las luchas que por la autonomía y libertad municipal se encargó de ejercitar sin reparo el Cabildo de Caracas, se puede apreciar el largo y discutido pleito que sostuvieron ambas instituciones luego que la Real Audiencia, el 3 de enero de 1788, impusiera al Ayuntamiento la orden mediante la cual los Alcaldes Ordinarios, de Hermandad y Procurador General, una vez electos, visitases a los Ministros u Oidores que componen la Audiencia, situación a la que los funcionarios impuestos de ese deber se opusieron; sin embargo, este caso conllevó a

la emisión de una Real Cédula, del 18 de junio de 1790, conforme a la cual ratificaba esta obligación, precedentes que, aun cuando algunos de ellos anticipan la fecha de estudio, sin duda, revelan un cariz de lucha por la independencia que quedaba reconocida sólo mediante el respeto que se brindara a las reglas que legítimamente provenían de las costumbres, la institucionalidad, la ley y el derecho.

Conclusiones

Con fundamento en las informaciones y datos que fueron analizados a partir de las fuentes primarias y secundarias consultadas, así como, de acuerdo con los razonamientos teóricos que están expuestos a lo largo de este trabajo de grado de Maestría, a continuación se presentan las siguientes conclusiones sobre el tema objeto de investigación:

1. En Venezuela, desde el origen de sus Provincias Unidas, pasando por la creación y vigencia de la Capitanía General de Venezuela, la urbanidad, la delimitación e integración de sus territorios, así como la estructura de la función pública y el ejercicio de sus competencias y jurisdicciones concentran una tradición histórica eminentemente ciudadana, toda vez que la política colonial aplicada en los dominios americanos encontró en la fundación de las ciudades el punto de partida para la institucionalidad política y judicial de su sociedad, el remedio a las tiranías generadas por los excesos en el ejercicio del poder por parte de los primeros colonos, y el sinónimo de evolución y modernidad de sus sistemas de gobierno; en este sentido, la figura del Cabildo constituye, desde el punto de vista poblacional, la referencia paradigmática más cercana de la institucionalidad y representación política y jurídica de la *res publica* que emanaba y dependía de la Corona. Por tanto, el orden social y político instaurado durante la época colonia encontró viabilidad gracias a la existencia de esta corporación, la cual suministró el sistema de autoridad más inmediato al que recurrían los vecinos para encontrar solución a los problemas de gobierno y administración de justicia, haciendo de las actuaciones municipales una fuente de conocimiento jurídico más próxima -aunque no la superior- para los habitantes de las provincias.

2. A través de la característica *atlántica* del Cabildo se reconoce la mirada con que la península concebía al Nuevo Mundo y la manera con que el encuentro de dos cosmovisiones desconocidas, y la historia común que forjarían los hombres, sus utopías y aquel universo de sensibilidades que tuvieron lugar mediante variados precedentes que giraron alrededor del corredor marítimo que les unía o les separaba, dio paso a la adaptación recíproca de sus políticas, sus costumbres y su derecho. De esta forma, una vez constatado el estrecho vínculo que prevalece entre la historia hispanoamericana, iberoamericana y venezolana, en razón de un pasado común, la institución del Cabildo ofrece un testimonio palpable del comportamiento de las sociedades en las que tuvo lugar la fusión histórico-social y político-jurídica de la entonces Provincia de Venezuela y España. En virtud de esto, el estudio del atlantismo debe ocupar un espacio prioritario tanto en la construcción de la historiografía nacional como en la enseñanza de esta corriente, mediante estudios comparativos de la historia colonial de Venezuela y de España en las aulas de clases de los diversos niveles que conforman el sistema educativo venezolano.

3. Conforme a las visiones geopolíticas, culturales y jurídicas de la época colonial, el origen del Cabildo y la organización institucional que históricamente conllevó su instauración en la Provincia de Venezuela son el resultado de un proceso de poblamiento y de integración territorial que se encontraban previstos en la política que fue instrumentada por la Corona para estos fines mediante los sistemas de capitulaciones y encomiendas; por lo tanto, se puede decir que en el factor territorial se encuentra el origen de la institucionalidad venezolana, cuyos procesos de transformación, orden y autoridad están sustentados en un régimen jurídico que con base a la ley -entre otras: las Siete Partidas del Rey Don Alfonso X “El Sabio”, las Leyes de Burgos de 1512, las Nuevas Leyes de Indias de 1542 y la Recopilación de las Leyes de India de 1680-, la costumbre, los usos y los fueros, que le permitirían al Cabildo encontrar la posibilidad de ejercer la defensa de sus autonomías, límites municipales y bienestar municipal, mediante las formas de

desavenencias que fueron expuestos en este Trabajo de Grado de Maestría, que surgieron como consecuencia de los intereses políticos-administrativos de otros espacios y los procesos políticos, judiciales y económicos implementados con la creación de la *Capitanía General de Venezuela*, el 8 de septiembre de 1777, y el establecimiento de nuevas instituciones para controlar las competencias municipales.

Asimismo, el elemento poblacional dentro de la municipalidad de la sociedad colonial prevalecía alrededor de la figura de los Cabildos desde la época de los primeros colonizadores o sus descendientes originarios, elementos que consolidarían, por una parte, la existencia de aquello que llamó Vallenilla (1953), como una *oligarquía municipal* (p. 89), y, por otra, un control generacional de la autoridad municipal por parte de las familias más poderosas, situación que permitió confeccionar una doctrina, costumbre y política institucional conforme a las ideas y cultura de las élites sociales de la localidad, datos que refuerzan la teoría que lleva a considerar a la ciudad como el elemento primario de poder político y social.

4. De acuerdo con los documentos y demás datos históricos y filosóficos que fueron analizados, las actuaciones públicas de gobierno y administración de justicia efectuadas por el Cabildo durante el período colonial investigado, reflejan cómo la institucionalidad colonial de la ciudad encontró en el ejercicio de sus privilegios, autonomías, fueros y obligaciones la necesidad de salvaguardar y defender los elementos -materiales o inmateriales- que brindaban bienestar a los habitantes de las municipalidades y vigencia del sistema social, político y jurídico allí establecido, cuya fuente exclusiva de poder residía en la república.

En este sentido, el sistema jurídico a través del cual prevalecían las leyes, el derecho, las reales cédulas, gracias, costumbres y fueros durante la época colonial, convergía alrededor de *la república*, situación que da cuenta de la enorme importancia que esta figura guardaba dentro de los modelos de administración que

fueron encomendados a los Cabildos -básicamente en las funciones administrativas de gobierno y judiciales- y en los actos que emitían.

No obstante, si bien a lo largo de la historia de Venezuela han surgido fenómenos sociales que en base a las realidades generacionales, nacionales o internacionales, han intentado atribuirle a la república nuevos y diversos significados, los hechos históricos demuestran que en la medida en que no han dejado de existir las ciudades, y como es de suponer los Cabildos, tampoco se ha interrumpido la continuidad histórica que, por lo menos para el caso venezolano, tiene lugar sobre la vigencia de la *res publica* o el sentido de la cosa pública, con lo cual, si bien es cierto que la concepción de la república se ha adaptado a nuevos o modernos sistemas de gobierno que la administran, esto no quiere decir que resultan determinantes las teorías que pretenden atribuir su origen con exclusividad a los movimientos de emancipación de finales de siglo XVIII y comienzos del XIX, pues, con apego a la documentación histórica que fue analizada, lo urbano y la vida civil o local que se desarrollaba en las provincias, así como los funcionarios que componían los Cabildos o Ayuntamientos, fueron los que dieron existencia a las repúblicas en las que, dentro de sus concepciones antropocósmicas sobre la Majestad y la Corona, la ciudad sería su sinónimo más inmediato.

5. Las fuentes de archivo histórico analizadas, específicamente los expedientes judiciales de causas civiles de finales del siglo XVIII, revelan cómo, en los avatares políticos de la colonia, en especial para casos de trascendencia, tales como las traiciones, rebeliones, sublevaciones o conspiraciones contra el rey, el ejercicio de la función jurisdiccional encontró un espacio preponderante en las ciudades por parte de las autoridades del Cabildo. Asimismo, por medio de estos documentos se puede precisar que aun cuando desde los Cabildos partían las primeras instancias de juicio para los asuntos civiles y criminales, la influencia política en su actividad judicial, y su poder local, resultaba determinante, aunque esto no vulneraba la

estructura judicial y las competencias de los variados funcionarios municipales que concurrían al acto de juzgar.

No obstante, tanto en las ciudades como en otras escalas territoriales de poder de la Provincia de Venezuela -incluyendo los tiempos de la Capitanía General de Venezuela-, para la aplicación de la ley y el derecho, la disciplina y la lealtad demostrada por regidores del Cabildo a favor del rey ejercía una importancia superior para los efectos de legitimar algún acto de justicia del cuerpo municipal, al punto que, como lo destaca una de las decisiones del caso analizado, la ausencia o duda sobre alguno de estos factores podían acarrear la remoción de cualquiera de sus colegas, variables políticas e institucionales que describen los rigores a los que se sometía el comportamiento social del momento.

6. La materia de continuidad histórica también aplica respecto al sentido de independencia, en especial sobre la confrontación que tuvo el uso de las libertades que en la época colonial aseguraba la institucionalidad establecida y la descontextualización a la que políticamente pudo estar expuesta durante la pervivencia de los movimientos de emancipación. De esta forma, sin contradecir los alcances que poseía el ejercicio de las autonomías municipales, el significado de la independencia pudo estar socialmente aceptado como un reflejo del albedrío que gozaban los habitantes para ejercitar los derechos o fueros legalmente reconocidos y de la autoridad que era concedida a las instituciones para no sólo conocer y decidir las controversias que surgieran en base al ejercicio de esos derechos, sino para impartir justicia, gobernar y administrar la república sin sujeción a mayores límites que los impuestos por el rey.

Por estos motivos, se puede advertir que el sentido de la independencia pudo estar básicamente construido y transmitido a los pobladores de la ciudad a través de los actos normativos, políticos y judiciales emitidos por el Cabildo, los cuales, a su vez, podían ser reconocidos como un sinónimo de autonomía y de acatamiento a los

privilegios que emanaban de las competencias que le imponía el deber de garantizar y de hacer respetar el orden institucional establecido.

En consecuencia, este factor pone en consideración la consistencia de las interpretaciones según las cuales una parte de la sociedad de la Capitanía General de Venezuela presentaron a la independencia como una idea articulada de ruptura y cambio del modelo político y gubernamental que ganó simpatía, apoyo y movilización de las poblaciones; motivo por el que distan mucho las ideas que pretenden atribuir a las revoluciones emancipadoras que comenzaban a despuntar en ese mismo período, la titularidad de la independencia como un método para la desobediencia o rechazo de las figuras, símbolos y funciones reales, haciendo uso de métodos que se encontraban al margen la ley y del orden institucional constituido.

7. Finalmente, urge convocar a la comunidad académica y las autoridades encargadas de realizar o colaborar en el diseño y ejecución de los planes de educación, para incluir en los *pensa* o programas de estudios de los niveles básico, medio, diversificado y universitario -en aquellas carreras vinculadas a las ciencias jurídicas, políticas, sociales, económicas y de educación-, materias por medio de las cuales se rescate la memoria histórica que, con versada especialidad en el tema, muchos autores han construido dentro de la historiografía venezolana, conforme a las cuales se analice el origen, los conceptos históricos y las estructuras jurídicas, políticas y sociales que aplicaron para la institución del Cabildo como cuna de la institucionalidad política y jurídica de la república.

En este mismo sentido, resulta indispensable, en los ámbitos públicos y privados, reproducir iniciativas como la fomentada a través de la experiencia lograda en el seminario que tuvo lugar en el año 2010 en la Universidad Católica Andrés Bello, específicamente en el marco del programa de Doctorado en Historia que en aquel momento se desarrollaba, el cual aglutinó el esfuerzo de destacados historiadores, quienes en su condición de doctorando y profesores universitarios, y desde sus

distintas áreas del saber, se dieron a la tarea de divulgar la “Historia de las Instituciones Coloniales Hispanas”, generando con esto un aporte de invaluable significado para la historiografía nacional mediante una posterior obra homónima que concentra los ensayos de sus respectivos ponentes.

Esta conclusión se presenta, toda vez que el tema tratado es abundante en matices y temáticas, aspectos que reclaman el abordaje científico de aquel universo histórico que aún se encuentra sin explorar; por esto, el fomento de nuevas investigaciones sobre las alternativas de estudio que involucran al Cabildo y otras instituciones coloniales, así como el rescate de los referentes más emblemáticos de la institucionalidad del país, harán posible, en una nación que procura refundar su orden institucional, la conciencia ciudadana para exigir a sus funcionarios el cabal cumplimiento de sus deberes y responsabilidades. Sin embargo, esta posibilidad partiría del empoderamiento que éstos hagan de sus instituciones, acción que definitivamente sólo podrá ser plausible tras el conocimiento detallado que éstos tengan de las raíces históricas de aquellas figuras que hoy en día representan mucho de los órganos del poder público, acción que, asimismo, permita revertir los efectos de aquello que Cabrujas (2012) llamó como: “El Estado de Disimulo” (p. 346), en el entendido de que “el país tuvo siempre una visión precaria de sus instituciones” (p. 346), solución que, en términos territoriales, sin dudas parte del encuentro que la ciudadanía venezolana haga con su fuente más cercana de poder, reconocida en la institucionalidad municipal.

Referencias Bibliográficas

Fuentes primarias impresas

Actas del Cabildo de Caracas 1674-1675: Concejo Municipal de Caracas, libro de actas de Cabildos (originales) enero 1673-noviembre 1676. N.º de inventario: 5447. Documento ubicado en el archivo de la Dirección del Cronista de la Ciudad de Caracas, en la sede principal de la alcaldía del Municipio Libertador de la ciudad de Caracas, Venezuela.

Actas del Cabildo de Caracas 1797: Concejo Municipal de Caracas, libro de actas de Cabildos (originales) enero-diciembre 1797. N.º de tomo: 4092. Documento ubicado en el archivo de la Dirección del Cronista de la Ciudad de Caracas, en la sede principal de la alcaldía del Municipio Libertador de la ciudad de Caracas, Venezuela.

Expediente n.º 33, del año 1797, relativo a la “*remoción de algunos Tenientes y Corregidores de resultar dela conspiracion (sic) descubierta en esta Capital, hecha a peticion (sic) de los SS. Diputados del Ytt.e (sic) Ayuntamiento de esta Capital*”. Ubicado en el caso n.º 3, del expediente Civil n.º 4469, del año 1797, perteneciente al Archivo de la Academia Nacional de la Historia, el cual fue hallado en la visita guiada organizada por la Profesora Ruth Capriles, el 13 de marzo de 2016. Caracas, Venezuela.

Las Siete Partidas del rey Don Alfonso El Sabio. Cotejadas con varios Codices antiguos por la Real Academia de la Historia, y glosadas por el Lic. Gregorio López, del Concejo Real de Indias de S. M. Nueva Edición, precedida del elogio del Rey Don Alfonso por D.J. de Vargas y Ponce, y enriquecida con su

testamento político. Tomos: Primero, Segundo y Cuarto. Lasserre, Editor, Calle Hauteville, N° 19, París, Francia. Librería Castellana, versión impresa de 1847. Ubicado en la biblioteca general de la Academia Nacional de la Historia. Caracas, Venezuela.

Manifiesto de las Provincias de Venezuela a todas las naciones civilizadas de la Europa de 1820. Rescatado de la página web: <http://rodrigomorenog.files.wordpress.com> (consultado el 24 de julio de 2015).

Novísima Recopilación de las Leyes de España. Mandadas a formar por el Señor Don Carlos IV. En la que se reforma la recopilación publicada por el señor Don Felipe II en el año 1567, reimpressa últimamente en el 1775: Y se incorporan las paradigmáticas cédulas, decretos, órdenes y resoluciones Reales, y otras providencias no recopiladas, y expedidas hasta el de 1804. Tomo Tercero. Reproducción en facsímil de la edición original impresa en Madrid en el año 1805. Ubicado en la biblioteca general de la Academia Nacional de la Historia. Caracas, Venezuela.

Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias. Mandadas a imprimir y publicar por la magestad (sic) católica del Rey Don Carlos II. Tomo Segundo. Reproducción en facsímil de la edición de Julian de Paredes de 1681. Ediciones: Cultura Hispánica (1973). Madrid, España. Ubicado en la biblioteca del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.

Teatro de la Legislación Universal de España e Indias. Por orden cronológico de sus cuerpos, y decisiones no recopiladas: y alfabético de sus títulos y principales materias (1796). Don Antonio Xavier Pérez y López. Imprenta de Ramón Ruiz. (Tomos V, letras A-B; IV, letra A; y X, letras C-D). Madrid, España. Ubicado

en la biblioteca del Instituto de Investigaciones Históricas de la Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.

Fuentes secundarias

Acosta, C. (1869). *Leyes Secundarias*. Artículo publicado en *El Federalista* (Caracas). Incluido en *Cecilio Acosta. Obras Completas* (1982). Tomo I. Fundación la Casa de Bello. Caracas, Venezuela.

Alfonzo, I. (1991). *Técnicas de Investigación Bibliográfica* (5ta ed.). Editores Contexto. Caracas, Venezuela.

Almarza, A. R. (2010). *Las provincias americanas en la Constitución de Bayona (1808): representación e intereses de ultramar*. Ponencia presentada en las IX Jornada de Historia y Religión celebradas en la Universidad Católica Andrés Bello, recopilada en la obra: *Las Juntas, las Cortes y el Proceso de Emancipación (Venezuela, 1808-1812)*. Fundación Honrad Adenauer Stiftung - Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.

Almarza, A. R. (2011). *Por un Gobierno Representativo. Génesis de la República de Colombia, 1809-1821*. Obra ganadora del *Premio de Historia Rafael María Baralt*. Academia Nacional de la Historia. Fundación Bancaribe para la Ciencia y la Cultura. Caracas, Venezuela.

Alvarado Planas, J. (1995). *La Corona como Símbolo*. Publicado en *Estudios sobre la Monarquía*. Ediciones UNED. Madrid, España (Rescatado de internet de la página web: www2.uned.es>master-der-nobilario, el 1 de noviembre de 2017).

- Álvarez, T. A. (2014). *Historia de las Instituciones Coloniales Hispanas. 7 Ensayos*. Primera edición. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.
- Andreo, J. (2010). *Las Independencias Iberoamericanas en su Laberinto Controversias, Cuestiones, Interpretaciones. ¿Cuál es su tesis central sobre las independencias?* Del texto, los autores, 2010. De la edición: Publicacions de la Universitat de València. Valencia, España.
- Arcaya U., P. M. (1965). *El Cabildo de Caracas*. Ediciones del Cuatricentenario de Caracas. Editorial Arte. Caracas, Venezuela.
- Arcaya U., P. M. (1991). *Conquista. Colonización. Welsees. Organización Política. Cabildos. Provincias. Guipuzcoana. Sucesos y Movimientos Políticos*. Publicado en *Los Tres Primeros Siglos de Venezuela 1498-1810*. Edición de la Fundación Eugenio Mendoza. Caracas, Venezuela.
- Arias, F., (2004). *El Proyecto de Investigación. Guía para su Elaboración* (4ta. ed.). Editorial Episteme, C.A. Caracas, Venezuela.
- Arias, P. (2006). *Luis González. Microhistoria e historia regional*. Destacados: Revista de Antropología Social. Número 21, mayo-agosto, 2006. Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social. Distrito Federal, México (Rescatado de internet de la página web: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=13902112>, en 2016).
- Aróstegui, J. (2001). *La Investigación histórica: teoría y método*. Editorial Crítica. Barcelona, España.

- Báez, J. (2014). *Apuntes Personales de Clases del Seminario de Metodología e Historiografía. Clases de la Dra. Dora Dávila*. Caracas, Venezuela.
- Bello Lozano, H. (1989). *Historia de las Fuentes e Instituciones Jurídicas Venezolanas*. Octava Edición. Mobil-Libros. Caracas, Venezuela.
- Bloch, M. (1952). *Introducción a la Historia*. Fondo de Cultura Económica. México, D.F.
- Briceño, I. (1943). *Actas del Cabildo de Caracas*. Editorial Elite. Caracas, Venezuela.
- Briceño Monzón, C. (2010). *De la Centralización Borbónica al Estados-Nación en Venezuela*. Rescatado de internet desde: servicio.bc.uc.edu.ve/postgrado/manongo35/art03.pdf, el 3 de febrero de 2015.
- Bolívar, S. (1815). *Contestación de un Americano Meridional a un Caballero de esta Isla*. Kingston, Jamaica. 6 de septiembre de 1815.
- Bunge, M. (1972). *La Ciencia, su Método y su Filosofía*. Ediciones Siglo Veinte. Buenos Aires, Argentina.
- Cabrujas, J. I. (1987). *El Estado del Disimulo*. Entrevista de la revista *Estado y Reforma*. Revista de publicación trimestral de la *Comisión Presidencial para la Reforma del Estado (COPRE)*. Número especial intitulado *Heterodoxia y Estado*, de 1987. Publicado en *José Ignacio Cabrujas Habla y Escribe. Conversaciones, entrevistas, ensayos, conferencias y artículos* (2012). Tomo II. Editorial Equinoccio. Universidad Simón Bolívar. Caracas, Venezuela.

- Cardozo, A. (2014). *El Carrusel Atlántico. Memorias y sensibilidades (1500-1950)*. Universidad del País Vasco - Grupo de investigación País Vasco y América: vínculos y relaciones atlánticas. Editorial Buenos Aires. Caracas, Venezuela.
- Carrera Damas, G. (1976). *La Crisis de la Sociedad Colonial Venezolana*. Cuadernos de difusión Ciencias Sociales/n.º 5. Dirección de Cultura de la Gobernación del Distrito Federal. Caracas, Venezuela.
- Carrera Damas, G. (2014). *Sobre la Responsabilidad Social del Historiador Venezolano Contemporáneo*. Disertación de incorporación como miembro corresponsal de la Academia Mexicana de Historia (Rescatado de internet de la página web: www.cubabuestra7eu.wordpress.com).
- Céspedes del Castillo (1988). *Los Reinos de las Indias: sociedad*. Enciclopedia de Historia de España (V. II). Alianza Editorial, S.A. Madrid, España.
- Chust, M (s/f) *Un Nuevo Mundo en el «NUEVO MUNDO», 1763-1810*. El Contexto Internacional Preindependentista Iberoamericano.
- Chust, M (2010). *Las Independencias Iberoamericanas en su Laberinto Controversias, Cuestiones, Interpretaciones. El Laberinto de las Independencias*. Del texto: los autores, 2010. Edición: *Publicacions de la Universitat de València*. Valencia, España.
- Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (2000). *Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela*, 5.253 (Extraordinaria), marzo 24 de 2000.
- Del Castillo, C (1988). *Los Reinos de las Indias: sociedad*. Enciclopedia de Historia de España (V. II). Alianza Editorial, S.A. Madrid, España.

- Delgado H., J. G (2017). *Municipios, Vecinos y Comunas: mayor compromiso ciudadano con la comunidad municipal*. Temas de sociopolítica n.º 21. Fundación Centro Gumilla. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.
- Donís R., M (2001). *El Territorio de Venezuela. Documentos para su estudio*. Instituto de Investigaciones Históricas. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas, Venezuela.
- Donís R., M (2009). *De la Provincia a la Nación: El largo y difícil camino hacia la integración político-territorial de Venezuela (1525-1935)*. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Universidad Católica Andrés Bello. Serie de estudios, monografías y ensayos, n.º 191. Caracas, Venezuela.
- Fajardo, A (1993). *Compendio de Derecho Constitucional General y Particular*. Décima primera edición. Editorial Lex. Caracas, Venezuela.
- Gabaldón Marquez, J. (1961). *El Municipio, Raíz de la República. El Movimiento Emancipador de Hispanoamérica Actas y Ponencias*. Tomo II (p. 333-409). Mesa redonda de la comisión de historia del instituto panamericano de geografía e historia. Academia Nacional de la Historia. Caracas, Venezuela.
- Garrido Rovira, J (2011). *Independencia, Derecho Nacional y Derecho Español*. Universidad Monteávila. Caracas, Venezuela.
- Garrido Rovira, J (2013). *Una Realidad Llamada Iberoamérica*. Universidad Monteávila. Caracas, Venezuela.

Historia de España y América social y económica (1985). *Las Austrias. Imperio español en América* (V. III). Editorial Vicens Vives. Barcelona, España.

Historia de España y América social y económica (1985). *Los Borbones. El siglo XVIII en España y América* (V. IV). Editorial Vicens Vives. Barcelona, España.

Jellinek, G. (1999). *Teoría General del Estado*. Grandes Clásicos del Derecho. Volumen 2. Oxford University Press. Toluca, México.

Leal, C. (2013). *El Reglamento de Roscio y las elecciones de 1810: una convocatoria a la igualdad*. Artículo publicado en la Revista: *Argos*. Vol. 30 N° 59. 2013 / pp. 137-157. Universidad Simón Bolívar. Caracas, Venezuela. Rescatado de internet de la página web: www.revistaargos.div-csh.usb.ve/files (consultado el 21 de julio de 2015).

López Bohorquez, A. (1986). *La Real Audiencia de Caracas en la Historiografía Venezolana (Materiales para su Estudio)*. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Caracas, Venezuela.

Lucena Giraldo, M. (2005). *A los Cuatro Vientos: Las ciudades de la América Hispánica*. Fundación Carolina. Centro de Estudios Hispánicos e Iberoamericanos. Marcial Pons, Ediciones de Historia, S.A. Madrid, España.

Mago de Chópita, L. y Hernández, J. (2002). *El Cabildo de Caracas (1750-1821)*. Consejo superior de investigaciones científicas. Escuela de estudios hispano-americanos. Cabildo Metropolitano de Caracas. Universidad Pedagógica Experimental Libertador. Sevilla.

- Mago de Chópite, L. (2012). *El Cabildo de Caracas Durante el Período de los Borbones. Cartas del Cabildo de Caracas 1741-1821*. Fuentes para la Historia Colonial de Venezuela, n.º 271. Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia. Caracas, Venezuela.
- Martinez, M. (1999). *La Investigación Cualitativa Etnográfica en Educación*. México: Trillas.
- Meza, R. y Molina, H. (1997). *La Lucha por el Poder en Venezuela Durante el Siglo XVIII. Conflictos y Acuerdos del Cabildo de Caracas con las Autoridades Coloniales*. Editores: Fundación para el Desarrollo Cultural del Municipio Tovar. Grupo de Investigación sobre Historiografía de Venezuela. Mérida, Venezuela.
- Morón, G. (1971). *Historia de Venezuela*. Tomo IV. Formación del Pueblo. Britannica. Caracas, Venezuela.
- Morón, G. (1977). *Historia de la Provincia de Venezuela*. Primera Edición. Concejo Municipal del Distrito Federal. Caracas, Venezuela.
- Nietzsche, F. (2010). *Sobre la utilidad y los perjuicios de la historia para la vida*. Biblioteca Edaf. 4ta Edición. Santiago, Chile.
- Palella, S. y Martins, F. (2006). *Metodología de la Investigación Cuantitativa*. Caracas: Fondo Editorial de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador.

- Parra Pérez, C. (1954-1957). *El Régimen Español en Venezuela*. Estudio Histórico. Obras Completas. Fundación Bancaribe para la Ciencia y la Cultura. Editorial Arte, S.A. Caracas, Venezuela.
- Parra Pérez, C. (1992). *Historia de la Primera República de Venezuela*. Colección Clásica, N° 183, edición Fundación Biblioteca Ayacucho y Banco Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.
- Pérez de Tudela, J. (1988). *La Monarquía indiana como sistema político*. Enciclopedia de Historia de España (V. II). Alianza Editorial, S.A. Madrid, España.
- Pérez Herrero, P. (2004). *América Latina y el Colonialismo Europeo. Siglos XVI-XVIII*. Editorial Síntesis, S.A. Madrid, España.
- Platón (1978). *Gorgias o de la Retórica*. (4to. Diálogo) Editorial Porrúa. México.
- Platón (s/f). *La República*. Clásicos Universales. Editorial Buchivacoa, C.A. Caracas, Venezuela.
- Prost, A. (2001). *Doce lecciones sobre la Historia*. Ediciones Cátedra (Grupo Anaya S.A.). Madrid, España.
- Quintero, I. (2006). *El Último Marqués. Francisco Rodríguez del Toro 1761-1851*. Segunda reimpresión. Fundación Bigott. Caracas, Venezuela.
- Ramírez, C. (2001). *Modelo Integral para llevar a cabo una Tesis en las Ciencias Sociales*. México: Limusa.

- Ramírez, T. (2007). *Cómo Hacer un Proyecto de Investigación*. Panapo. Caracas, Venezuela.
- Radbruch, G. (1951). *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Brevarios. Fondo de Cultura Económica. Ciudad de México. D.F. México.
- Romero, J. L. y Romero, L. A. (2012). *Pensamiento Político de la Emancipación (1790-1825)*. Primera reimpresión. Volumen 2. Fundación Biblioteca Ayacucho y Banco Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.
- Sabino, C. (2000). *El Proceso de Investigación*. Caracas, Panapo. Venezuela.
- Sánchez Andrés. A. (1996). *La Política Colonial Española (1810-1898): Administración Central y estatuto Político-Jurídico Antillano*. Tesis doctoral presentada para optar al grado de Doctor. Universidad Complutense de Madrid. Facultad de Geografía e Historia. Departamento de historia Contemporánea. Madrid, España.
- Solórzano, K (2000). *Tiempo social: su aplicación al estudio histórico*. Artículo publicado en la obra *Visiones del oficio: Historiadores venezolanos del siglo XXI*, p. 23-34. Academia Nacional de la Historia, Fondo Editorial de Humanidades y Educación, Facultad de Humanidades y Educación-Universidad Central de Venezuela. Caracas, Venezuela.
- Straka, T (2012). *Venezuela en la Revolución Atlántica. Algunos Problemas y Posibilidades*. Publicado en el Anuario de Estudios Atlánticos. Las Palmas de Gran Canaria. España.

Straka, T (2014). *Venezuela en la Revolución Atlántica. Algunos Problemas y Posibilidades*. Versión publicada en: *El Carrusel Atlántico. Memorias y sensibilidades (1500-1950)*. Universidad del País Vasco - Grupo de investigación País Vasco y América: vínculos y relaciones atlánticas. Editorial Buenos Aires. Caracas, Venezuela.

Tamayo, M. (2001). *El Proceso de la Investigación Científica*. México: Limusa S.A.

Vallenilla L, L. (1953). *Disgregación e Integración. Ensayo sobre la formación de la nacionalidad venezolana*. Tipografía Garrido. 2da Edición. Caracas, Venezuela.

Zea, L (s/f). *La Filosofía como compromiso de liberación. Historia de las Ideas e Identidad Latinoamericana*. Biblioteca Ayacucho. Caracas, Venezuela.

Obras de referencia

Enciclopedia de Historia de España (1988). *Diccionario Temático*. Alianza Editorial, S.A. Madrid, España.

Ossorio, M. (1984). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Argentina: Heliasta S.R.L.

Real Academia Española (2017). *Diccionario de Autoridades 1726-1739*. Rescatado de la página web: www.rae.es/recursos/diccionarios/diccionarios-anteriores-1726-1996/diccionario-de-autoridades (así como varios conceptos rescatados de la dirección: web.frl.es/DA.html).

Real Academia Española (2017). *Diccionario de la Lengua Española*. Rescatado de internet de la dirección web: del.rae.es.

Otras fuentes:

Entrevista realizada al Dr. Guillermo Morón por Jaime Báez para tratar los aspectos vinculados al tema de investigación que fue desarrollado como Trabajo de Grado de Maestría en Historia de Venezuela en la universidad Católica Andrés Bello, realizada en la residencia del entrevistado, en Caracas, Venezuela, el 22 de febrero de 2017.